



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3800.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N E S P U B L I C A S

ACTO: DECRETO N° 828/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - DE
 LEGACION DE FACULTADES - NOMBRAMIENTOS - GABINETE DEL MINISTRO - RENUNCIAS - MULTAS - REINCORPORACIONES - CONTRATADOS - PROMOCIONES - ADSCRIPCIONES - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1974.-

VISTO los decretos Nros. 1568 del 27 de setiembre de 1973 (1), 41 del 19 de octubre de 1973 (2) y 740 del 2 de setiembre de 1974 (-), y

CONSIDERANDO:

Que por los mencionados decretos se establecieron delegaciones de facultades en los señores Ministros, Secretarios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación.

Que resulta conveniente ordenar las disposiciones citadas.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3660.-
 (2) Ver Digesto Administrativo N° 3663.-
 (-) Ver Digesto Administrativo N° 3733.-

Por ello, y visto lo determinado por los ar
tículos 19 y 20 de la Ley N° 20.524 (.),

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir de la fecha de publicación del presente decreto, las designaciones del perso
nal de la Administración Pública Nacional para cu
brir cargos que correspondan a categorías superio
res a la cuarta en orden jerárquico del Estatuto, Escalafón o Convenio vigente, se efectuarán por de
creto del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 2°.- La disposición del artículo anterior no regirá para los organismos descentralizados y empresas de la Administración Pública Nacional cu
yas autoridades posean facultades para nombrar y remover personal de acuerdo a sus respectivas le
yes orgánicas.

ARTICULO 3°.- Delégase en los señores Ministros - competentes por la materia y en los Secretarios - de la Presidencia de la Nación, la resolución de los asuntos de su jurisdicción relativos a:

- a) Nombramientos, asignación de funciones, promociones y reincorporaciones de personal que reviste en categorías inferiores a la tercera en orden jerárquico del estatuto, escalafón o con
venio de personal vigente.
- b) Nombramiento y asignación de funciones del per
sonal del "Gabinete".
- c) Contratación de personal temporario, con retri
buciones o adicionales que considerados todos los conceptos que los integren sean inferiores a cinco mil pesos (\$ 5.000.-) mensuales.
- d) Aceptación de renunciaciones, limitación de servicios, cesantías y exoneraciones de personal de todos los niveles, inclusive Subsecretarios, cualquie

(.) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

ra fuere la autoridad que dispuso su nombramiento.

- e) Multas administrativas aplicables según los regímenes vigentes en sus respectivas jurisdicciones.
- f) La cancelación de hipotecas sobre bienes pertenecientes a su ramo.
- g) Las contribuciones y subsidios de sus partidas presupuestarias propias con intervención del Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo con el Decreto-Ley 17.502/67.

ARTICULO 4°.- Delégase en los señores Secretarios de Estado las facultades previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente.

ARTICULO 5°.- La facultad para promover, reincorporar y contratar personal, acordada por los artículos precedentes, no implica la de exceptuar de la incompatibilidad impuesta por decretos o leyes de prescindibilidad.

ARTICULO 6°.- Delégase la resolución final de los siguientes asuntos de su respectiva competencia:

- a) Al señor Ministro del Interior: todos los retiros, jubilaciones y pensiones correspondientes a los beneficios que acuerda la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y sometidos a su régimen. el retiro del personal policial; los beneficios que acuerda la Ley n° 16.443 al personal de la Policía Federal, Policía del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ex-Policía de la Capital y ex-Policía de los Territorios Nacionales; los subsidios a que se refiere el Decreto-Ley n° 16.973/66 y sus modificatorios, a los deudos con derecho a pensión del personal de la Policía Federal en actividad fallecido en cumplimiento del deber; bajas del personal a su solicitud, aprobación de las resoluciones acordando prestaciones por

la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal; franquicias electorales.

- b) Al señor Ministro de Relaciones Exteriores y - Culto: traslados y permanencias del personal - del Servicio Exterior de la Nación y personal administrativo y pase a disponibilidad de personal.
- c) Al señor Ministro de Justicia: retiros, bajas a su solicitud y declaración en disponibilidad - del personal del Servicio Penitenciario Federal, como así también la fijación del haber de retiro de dicho personal; designaciones de Escribanos Nacionales de Registro y sus adscriptos.
- d) Al señor Ministro de Defensa: retiros obligatorios del personal militar; el otorgamiento de haberes mensuales a ex conscriptos y bajas a su solicitud del personal militar.
- e) Al señor Ministro de Economía: declaración, prórroga y cese del estado de emergencia agropecuaria; fijación de precios de comercialización de productos; fijación de precios máximos; prórroga de plazo de instalación y de puesta en marcha de proyectos industriales; normas sobre -- fraccionamiento de productos; aprobación de -- convenios celebrados por las empresas del Estado y organismos descentralizados de su jurisdicción, salvo que fueren de carácter internacional; otorgamiento de títulos de propiedad a adjudicatarios de tierras fiscales.
- f) Al señor Ministro de Cultura y Educación: la - distribución de los créditos asignados con destino a bibliotecas populares, cooperadoras escolares y entidades similares.
- g) Al señor Ministro de Bienestar Social: el otorgamiento de pensiones acordadas por leyes especiales y la liquidación de pensiones graciables acordadas por ley.

ARTICULO 7°.- Mediante resolución conjunta del Ministro respectivo y el Secretario Técnico de la

Presidencia de la Nación, se efectuarán las adscripciones de personal, sus prórrogas y ceses a o de: Presidencia de la Nación, Intervenciones y Organismos de carácter transitorio, como asimismo la autorización al personal adscripto a la Presidencia de la Nación para prestar servicios en comisión fuera del ámbito de la misma.

ARTICULO 8°.- Mediante resolución conjunta de los Ministros respectivos, las transferencias de bienes muebles entre jurisdicciones, dando conocimiento de ello al Ministro de Economía y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 9°.- Mediante resolución conjunta del Ministro respectivo y del Ministro de Economía se efectuarán las modificaciones presupuestarias a la distribución de créditos por programas y por partidas de cada jurisdicción, efectuadas según lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 20.659, como así también las modificaciones a los planes de acción y presupuesto de las Empresas del Estado, dentro de los montos fijados por el Poder Ejecutivo, hasta el nivel de partida principal inclusive. Autorízase al Ministro de Economía a dictar las resoluciones a que se refiere el presente artículo para su jurisdicción. También mediante resolución conjunta del Ministro respectivo y el Ministro de Economía, se efectuarán las devoluciones de los importes ingresados a Rentas Generales por diversos conceptos y que correspondiere reintegrar.

ARTICULO 10°.- Las delegaciones establecidas por el presente decreto, no implican derogación o modificación de las delegaciones legales o estatutarias vigentes, ni renuncia al derecho de avocación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11°.- Los Ministros, sin perjuicio de la atribución conferida en la segunda parte del artículo 20 de la Ley N° 20.524, y los Secreta--

rios de Estado y Secretarios de la Presidencia de la Nación deberán solicitar al Poder Ejecutivo autorización para delegar facultades incluidas en este decreto.

ARTICULO 12°.- Facúltase a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación a dictar las normas aclaratorias que resulten necesarias.

ARTICULO 13°.- Deróganse los Decretos Nros.1568 del 27 de setiembre de 1973, 740 del 2 de setiembre de 1974 y el inciso 11) del artículo 1° del Decreto N° 41 del 19 de octubre de 1973.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alberto J.Vignes - José B.Gelbard - Antonio J.Benítez - Ricardo Otero - Oscar Ivanissevich - José L.Regá - Alberto L.Rocamora.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3801.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 560/74.-

MATERIAS: COMISION NACIONAL DE PRECIOS, INGRESOS Y NIVEL DE VIDA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1974.-

VISTO el instrumento de reactualización - del Acta de Compromiso Nacional, suscripto el 27 de marzo último, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MHF.N° 35, del 14 de junio de 1973, Resolución MC.N° 23/73, creó con carácter provisional, hasta tanto se integrara la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida, la Comisión Asesora Honoraria de Precios, Ingresos y Nivel de Vida, en jurisdicción del entonces Ministerio de Comercio.

Que la Resolución N° 1852 del 1° de octubre de 1973, de la ex-Subsecretaría de Comercio Interior dio forma a las Comisiones Sectoriales de Precios.

Que corresponde ahora -de acuerdo con lo acordado en los puntos 37, 44, 45, 52 y 53 del instrumento aludido- crear y poner en marcha la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida para la necesaria participación de los sectores sociales en la política de redistribución progresiva del ingreso y de paz y equilibrio social.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Comercio la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida.

ARTICULO 2°.- Esta Comisión estará integrada por cinco miembros titulares y cinco alternos de la Confederación General Económica, de la Confederación General del Trabajo y del Sector Gubernamental, y será presidida por el Secretario de Estado de Comercio y en su reemplazo, por el Subsecretario de Precios y Abastecimiento. Además, actuarán en carácter de asesores hasta cinco personas en representación de cada una de las Confederaciones citadas.

ARTICULO 3°.- La Comisión tendrá la siguiente competencia:

- a) Fijar criterios sectoriales sobre la base de criterios generales que determine el Ministerio de Economía, para que la Secretaría de Estado de Comercio implemente los ajustes de precios correspondientes.
- b) Tomar debido conocimiento y fijar criterios sobre temas que puedan afectar los valores de equilibrio de las variables principales de la política económica en la forma prevista en el Acta de Compromiso Nacional y en su reactualización.
- c) Aconsejar respecto a métodos y márgenes de comercialización.
- d) Plantear problemas concretos de abastecimiento y proponer a la Secretaría de Estado de Comercio recomendaciones que conduzcan a la solución de los mismos.
- e) Aconsejar las medidas tendientes a lograr el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores a través de una progresiva redistribución.

bución del ingreso, el estímulo para el crecimiento sostenido y equilibrado de las actividades económicas del país, como también el aumento de los niveles de empleo.

- f) Asesorar a la Secretaría de Estado de Comercio y a los demás organismos del Estado en todo lo referente al estudio contralor y vigilancia de precios, en particular en aquellos productos - que considere esenciales por su incidencia en el costo de vida y en el nivel de los salarios.
- g) Crear las Comisiones Sectoriales que considere convenientes y fijar la competencia de cada una de ellas y sus normas de integración y de funcionamiento.

ARTICULO 4°.- La Comisión se reunirá semanalmente y en el término de quince días de la fecha del presente decreto dictará su propio reglamento interno.

ARTICULO 5°.- Las recomendaciones que formule la Comisión serán sometidas a la consideración y decisión de la Secretaría de Estado de Comercio.

ARTICULO 6°.- Todos los organismos del Estado, centralizados y descentralizados y las empresas prestarán la colaboración que les sea requerida en relación con las tareas de la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida y de las Comisiones Sectoriales.

ARTICULO 7°.- La Confederación General Económica y la Confederación General del Trabajo deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Comercio, en un plazo no mayor de cinco (5) días de la fecha - del presente, la designación de sus representantes titulares y alternos, como también de los asesores que actuarán en la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida y en las Comisiones Sectoriales.

ARTICULO 8°.- En función de lo establecido en el artículo 5°, Punto 11, Inciso d) del Régimen aprobado por decreto n° 1343/74 ('), autorízase a la Se

cretaría de Estado de Comercio a asignar en concepto de "movilidad fija", por razones de carácter excepcional y mediante una adecuada ponderación - hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000,00) mensuales a los miembros titulares y alternos que designen la Confederación General Económica y la Confederación General del Trabajo para integrar la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida y las Comisiones Sectoriales y asesores que aquellas designen.

ARTICULO 9°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. será imputado a: 6.60 - 55 - 224 - 0 - 365 - 1 - 12 - 1220 - 237 del Presupuesto de la Secretaría de Estado de Comercio para el ejercicio 1974.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Comercio gestionará ante la Confederación General Económica y la Confederación General del Trabajo, el reintegro de los importes que se abonen a sus representantes por aplicación del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B.Gelbard



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3802.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: LEY N° 20.671 - DECRETO N° 1.819/74.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES.

Sancionada: 29 de mayo de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 9°, inciso 12, de la Ley 20.524 (') de la siguiente forma:

"Compete al Ministerio del Interior12) la supervisión del Archivo General de la Nación sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Cultura y Educación".

ARTICULO 2°.- La publicación de leyes, decretos, resoluciones y actos de interés oficial, y la Dirección Nacional del Registro Oficial que edita el Boletín Oficial estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos - setenta y cuatro

M.E.M.de PERON RAUL A.LASTIRI
Aldo H. Cantoni Ludovico Lavia

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

DECRETO N° 1.819/74.-

Buenos Aires, 10 de junio de 1974.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

PERON - Benito P. Llambí
José B. Gelbard



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3803.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.718/74.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRE
TARIA GENERAL DE GOBIERNO - ES-
TRUCTURAS - FUNCIONES - ORGANIZA
CION

Buenos Aires, 5 de junio de 1974.

VISTO la estructura de la Presidencia -
de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que razones de servicio aconsejan fusio
nar las Secretarías General y de Gobierno -
de la Presidencia de la Nación en una nueva
Secretaría que reúna la competencia y atri
buciones conferidas a ambas para la mejor -
conducción de los asuntos de Estado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Créase la Secretaría General-
de Gobierno, dependiente directamente del -

Presidente de la Nación.

ARTICULO 2°.- Será misión de dicha Secretaría la de asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al ejercicio de su función constitucional en los asuntos que le encomiende.

Asimismo, será responsabilidad de dicha Secretaría el cumplimiento de la misión y funciones asignadas por decreto N° 1854 del 11 de octubre de 1973 a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3°.- Suprímense de la estructura de la Presidencia de la Nación a las Secretarías de Gobierno y General.

ARTICULO 4°.- El Secretario General de Gobierno tendrá jerarquía de Secretario de Estado y será asistido en sus funciones por un Subsecretario.

ARTICULO 5°.- Transfiérense a la Secretaría General de Gobierno la estructura, funciones y dotaciones del personal de las ex Secretarías General y de Gobierno de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 6°.- Dentro de los noventa días de la fecha, la Secretaría General de Gobierno procederá a elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de su organización funcional y el pertinente agrupamiento de personal para adecuarla a lo previsto en el presente decreto.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros del Interior y de Economía.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON - Benito P. Llambí - José B. Gelbard.



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: EXPEDIENTE N° 105.051/74 T.C.N.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - ASI
NACIONES FAMILIARES.

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION:

1 - Tratan las presentes actuaciones de la solicitud de salario familiar por hijo formula do por doña, empleada del Tribunal de Cuentas de la Nación. Según resulta del informe producido a fs. 1, la empleada en cuestión contrajo matrimonio en el exterior, matrimonio que para nuestras leyes resulta inexistente por impedimento de uno de los cónyuges. De dicha unión, nació un hijo reconocido por ambas partes. En la actualidad, los padres se han separado y la hija se encuentra a cargo exclusivo de la madre. El padre trabaja en una repartición estatal, pero no ha denunciado el nacimiento de la hija ni percibe salario familiar por ella.

2 - El decreto 3082/69 (') establece como principio que el salario familiar se abona al agente varón y como excepcional agente mujer, cuando acredite que su cónyuge no tiene derecho en su ocupación a tales beneficios (art.1° ap.IV), o en el caso de separación legal si el agente mujer acredita la tenencia legal y que no percibe cuotas de alimentos o cuando la separación es de hecho, acredita que el hijo se encuentra a su cargo (art.1° ap.VII).

En el presente caso no puede hablarse de separación legal o de hecho, desde que no existe un matrimonio válido, pero reconociendo el -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3056.-

decreto 3082/69 en su ap.I,inc.c) el derecho a la percepción de las asignaciones familiares - por hijos extramatrimoniales, bien puede aplicarse al caso por analogía las disposiciones - contenidas en el inc.b) del ap. VII, ya que de lo contrario el derecho a tales beneficios resultaría ilusorio cuando el agente mujer soltera, tiene un hijo a su exclusivo cargo y resulta evidente que esa no ha sido la intención -- del legislador desde que expresamente otorgó - el derecho al beneficio por los hijos "sin distinción de filiación".

Por lo expuesto, a juicio de esta Dirección corresponde hacer lugar a la solicitud para la percepción de salario familiar presentado por doña, quien previamente deberá acreditar mediante información sumaria, que tiene a su cargo en forma exclusiva el mantenimiento de su hija,.....-

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS: 27-6-74.

Fdo. JOSE MARIA RIVAS
Coordinador Subárea

Buenos Aires, 6 de agosto de 1974.

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION:

Se remite en devolución los presentes actuados llevando a su conocimiento que esta Secretaría de Estado, comparte los términos del dictamen producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 13 y 14, en el que se concluye que en el caso planteado asiste a la recurrente el derecho al Subsídío Familiar por hijo, siempre que previamente presente las pruebas pertinentes que acrediten que tiene a su exclusivo cargo el mantenimiento de su hija.

Fdo. RICARDO LUMI
Secretario de Estado de Hacienda



ACTO: DECRETO N° 180/74

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 19 de julio de 1974

VISTO el artículo 17 del Decreto-Ley N° 18.610/70⁽¹⁾ (t.o. 1971), y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición establece que el Instituto Nacional de Obras Sociales será conducido y administrado por un Directorio integrado por un Presidente, cinco (5) vocales en representación del Estado, tres (3) en representación del sector laboral y dos (2) en representación del sector empresario, agregando que uno de los vocales de la representación estatal será designado a propuesta del Ministerio de Trabajo y que el Poder Ejecutivo Nacional nombrará y removerá al Presidente y vocales del Directorio en la forma que establezca la reglamentación.

Que es conveniente facultar al Ministro de Bienestar Social a designar el Presidente y los vocales de la representación estatal -

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

y al Secretario de Estado de Seguridad Social a nombrar los vocales en representación de los sectores laboral y empresario, que se propongan de acuerdo con el artículo 33 del Decreto N° 4.714/71(1).

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agrégase al Decreto 4.714/71, - como artículo 33 bis, el siguiente:

ARTICULO 33 bis.- Facúltase al Ministro de Bienestar Social a designar el Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales, como también los vocales de la representación estatal.

El Secretario de Estado de Seguridad Social nombrará los vocales en representación de los sectores laboral y empresario, que se propongan de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON - José López Rega.

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3390.-



ACTO: RESOLUCION N° 911/74.-

MATERIAS: CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - SER
VICIO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de julio de 1974.

VISTO que la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa no tiene su estructura orgánica funcional aprobada, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de facilitar el desarrollo de las funciones específicas de dicho organismo se estima necesario establecer que hasta tanto se apruebe dicha estructura orgánica funcional y se ponga en funcionamiento el servicio administrativo del citado organismo, esté a cargo del mismo la Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Hasta tanto se apruebe la es-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

estructura orgánica funcional de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana -- Empresa y se ponga en funcionamiento su servicio administrativo, el mismo estará a cargo de la Dirección General de Administración de la Secretaria de Estado de Programación y Coordinación Económica.

ARTICULO 2º.- Comuníquese a quienes corresponda; cumplido, archívese.

Fdo. JOSE B. GELBARD.



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3807.

ACTO: DICTAMEN Nº 97/74 - C.T.A.P.S.(S.P.)

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (COMPENSACION EXTRAORDINARIA).

Buenos Aires, 30 de Julio de 1974.-

A LA SECRETARIA TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

A continuación se transcribe el dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público que dice así:

"Dictamen Nº 97 - Actuación Nº - - - Decreto nº 131/74 (') - Compensación extraordinaria.

"La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público considera que es necesario que, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art.3º del Decreto nº 131 del 15 de julio de 1974, aclara algunos aspectos sobre los que se han planteado dudas en las consultas realizadas.

"El artículo 1º del decreto determina que la liquidación se realizará "conforme a lo establecido en la Ley Nº 12.915 ("). y sus disposiciones complementarias y modificatorias....".

"La reactualización del Acta del Compromiso Na--

(') Ver Digesto Administrativo Nº 3779.-

(") Ver Digesto Administrativo Nº 63.-

D I C T A M E N
A D M I N I S T R A T I V O

"cional firmada el 24 de julio de 1974 estable-
"ce en el punto 1 -que como compensación extra-
"ordinaria los trabajadores, reciban "medio agui-
"naldo, liquidado en la misma forma y sobre la -
"misma base del correspondiente al primer semes-
"tre de 1974".

"En el punto 3° de la citada Acta se reitera "a
"los efectos de facilitar el cumplimiento del -
"pago oportuno de este medio aguinaldo adicional,
"el Gobierno

"Por las consideraciones expuestas se aclara:

"a) La Compensación establecida por el art.1°
" del Decreto n° 131/74 corresponde ser liqui-
" dada en la misma forma y con iguales apor-
" tes y contribuciones que la primera cuota -
" del Sueldo Anual Complementario.

"b) La Compensación participa a todos los efec-
" tos legales de la naturaleza del Sueldo --
" Anual Complementario.

"c) Corresponde ser liquidado a todo el perso--
" nal que hubiera percibido asignaciones com-
" putables en el primer semestre del año, aun
" cuando hubiera cesado en su empleo con ante-
" rioridad a la fecha del Decreto n° 131/74 -
" (2° párrafo art.3° de la Ley 12.915)."

Brig.My.(R.E.) ENRIQUE R. GAU
Com.Tec.Ases.Pol.Sal.Sec.Público
Presidente

Cont. ROBERTO PARDO ERREA
Secretario

CARLOS L.ALMANDOS
Secretario



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

3808.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
R
I
O
D
E
C
R
E
T
O
S
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DICTAMEN N° 95/74 - C.T.A.P.S.(S.P.)

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
CONTRATADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 30 de julio de 1974.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

A continuación se transcribe el dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público que dice así:

"Dictamen N° 95 - Actuación N° 113 - Ministerio del Interior - Consulta Tribunal de Cuentas de la Nación Decreto N° 1279/74(')
#

"La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público interpreta el Decreto N° 1279/74 en la siguiente forma:

- "a) Personal contratado que cumple 140 ó - más horas mensuales de labor, el aumento debe ser del 13% con un mínimo de \$ 240.- (Art. 5°).
- "b) Personal contratado que cumple menos de 140 horas mensuales, el aumento debe -

(') Ver Digesto Administrativo N° 3746.-

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3809.-

ACTO: LEY N° 20.705 - DECRETO N° 535/74.-

MATERIAS: SOCIEDADES DEL ESTADO - SOCIEDADES ANONIMAS - LEY DE CONTABILIDAD - INCOMPATIBILIDADES - EMPRESAS DEL ESTADO

Sancionada: 31 de julio de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.

ARTICULO 2°.- Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fue

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ren compatibles con las disposiciones de la -
presente ley, no siendo de aplicación lo pre-
visto en el artículo 31 del Decreto Ley N°
19.550/72.

ARTICULO 3°.- En ningún caso las sociedades
del Estado podrán transformarse en socieda-
des anónimas con participación estatal mayo-
ritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad
la incorporación a su capital de capitales
privados.

ARTICULO 4°.- El capital de la sociedad del
Estado será representado por certificados no
minativos sólo negociables entre las entida-
des a que se refiere el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- No podrán ser declaradas en
quiebra. Sólo mediante autorización legisla-
tiva podrá el Poder Ejecutivo resolver la li-
quidación de una sociedad del Estado.

ARTICULO 6°.- No serán de aplicación a las
sociedades del Estado las leyes de contabili-
dad, de obras públicas y de procedimientos
administrativos.

ARTICULO 7°.- Los directores de las socieda-
des del Estado estarán sometidos al régimen
de incompatibilidades previsto por el artícu-
lo 310, primera parte, del Decreto Ley N°
19.550/72.

ARTICULO 8°.- Los certificados representati-
vos de las participaciones del Estado Nacio-
nal en las sociedades del Estado integrarán
el patrimonio de la Corporación de Empresas
Nacionales, sin perjuicio de las excepcio-
nes establecidas en la Ley N° 20.558(').

ARTICULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo
para transformar en sociedad del Estado las
sociedades anónimas con participación esta-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3702.-

tal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, las empresas del Estado y las constituidas por regímenes especiales que al presente existen y los servicios cuya prestación se encuentre a su cargo.

Mantiénense, para las sociedades del Estado que se constituyan, los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios de que gozan actualmente las entidades que se transformen, y se exceptúan de todo tributo, tasa o arancel los actos conducentes a su transformación.

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A. ALLENDE

Aldo H.N. Cantoni

R.A. LASTIRI

Ludovico Lavia

DECRETO N° 535/74

Buenos Aires, 13 de agosto de 1974

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.705, - cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Antonio J. Benítez -
José B. Gelbard.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3810.

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: EXPEDIENTE N° 80.833/74 S.E.H.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - FA-
CULTAD MINISTERIAL - COMPETENCIA - RE
NUNCIAS

Buenos Aires, 12 de agosto de 1974.

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA:

I. El Secretario de Estado de Comercio, por resolución 5066/74 aceptó la renuncia del Director Nacional de Azúcar, contador público nacional don Arnoldo Juan Campo, fundando su competencia en lo establecido por el art. 2° del decreto n° 14.628/60 (fs. 4).

La Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas cuestiona a fs. 7 dicha resolución por considerar que el art. 2° del decreto n° 14.628/60 ha perdido vigencia frente a lo previsto en el art. 1° (inc. a) del decreto n° 1568/73 (1) (que delega en los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación, entre otras facultades, la de aceptar renunciaciones dentro de su jurisdicción y sin limitación de categorías). Puntualiza además, que la norma del decreto n° 41/73 (2) que atribuye competencia a los Secretarios de Estado para designar, promover y remover a los agentes de su dependencia (art. 1° inc. 11) se refiere a personal hasta la categoría 23 inclusive,

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3660.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3663.-

por lo que concluye, ateniéndose a la situación de revista del interesado y lo dispuesto por el decreto-ley 20.202/73, que la renuncia de que se trata debe ser aceptada por el Ministro de Economía.

Consultada la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, esta se pronuncia a fs.12/13 sosteniendo que la delegación de facultades emergentes de los decretos - nros. 1568/73 y 41/73 es de carácter taxativa, por lo que debe interpretarse estrictamente. Consecuentemente, entiende que la competencia para designar, promover y remover al personal de su dependencia hasta la categoría 23 inclusive, acordada a los Secretarios de Estado, no lleva implícita la de aceptar renunciaciones, que seguiría siendo de resorte del ministro correspondiente. Por lo demás, para el presente caso propone que el señor Ministro de Economía ratifique la resolución 5066/74 y concluye, dada la índole de la cuestión, aconsejando recabar la opinión de esta Procuración.

II. Comparto las argumentaciones de carácter general a que he aludido precedentemente en cuanto a que la disposición del decreto número 14.628/60 invocada en la motivación de la resolución 5066/74 ha perdido vigencia ante el posterior dictado de los decretos 41/73 y 1568/73, que sientan un criterio diverso; y a que frente a lo expresamente previsto en el art.1º, inc.a), de este último y su comparación con la enunciación del art.1º, inc.11, del decreto 41/73, es dable concluir en que -en principio- los Secretarios de Estado (que no sean Secretarios de la Presidencia de la Nación) carecen actualmente de competencia para aceptar renunciaciones (habida cuenta de que no podría invocarse con relación a aquéllos el principio del paralelismo de las competencias, según el cual la atribuida para dictar un acto lleva implícita la nece

saria para modificarlo o extinguirlo, dada la existencia de una norma -art.1°, inc.a), del decreto 1568/73- que se opone a ello -arg. Dictámenes 114; 473; 115; 485). Por lo demás, también entiendo que debe tenerse presente que el art. 5° del decreto-ley n° 20.202/73 reserva al Poder Ejecutivo la designación del Director Nacional de Azúcar y que el cargo en cuestión no está comprendido en el art.1°, inc.11, del decreto n° 41/73 (véanse en especial, los considerandos del decreto 740/73, al que hago referencia por no haber sido publicados los nros. 2395/73 y 4718/1973, mentados por aquéllos), todo lo cual conduce asimismo en el caso a sostener la incompetencia del señor Secretario de Comercio para dictar el acto cuestionado.

III. Por todo lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el art.19, inc.a) del decreto -ley 19.549/72 (-), opinó que corresponde -- que el señor Ministro de Economía, en uso de -- las facultades que le confiere el decreto número 1568/73, ratifique la resolución 5066/74 "ut supra" mencionada.

Fdo.: Adalberto Enrique Cozzi
Subprocurador del Tesoro de la Nación

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3486.-

Buenos Aires, 27 agosto de 1974.-

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Se remiten en devolución los presentes actua
dos llevando a su conocimiento sobre la consulta
formulada, que se comparte los términos del dicta
men producido por la Procuración del Tesoro de la
Nación a fs.15/16, en el que se concluye que en el
caso en análisis corresponde que el señor Minis--
tro de Economía en uso de las facultades que le
confiere el decreto n° 1568/73, ratifique la Reso
lución N° 5066 dictada el 28 de enero de 1974 por
el señor Secretario de Estado de Comercio acceptan
do la renuncia del Director Nacional de Azúcar.

Fdo. RICARDO LUMI
Secretario de Estado de Hacienda



D
I
S
T
R
I
B
U
I
D
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 573/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
CONTRATACIONES SISTEMATIZACION
DE DATOS

Buenos Aires, 20 de agosto de 1974.

VISTO el programa de seguridad social aprobado por decreto n° 466/74 ('), y

CONSIDERANDO:

Que los planes trazados por la Secretaría de Estado de Seguridad Social requieren urgentes soluciones en diversos órdenes, las cuáles se apoyan, en gran medida, en sistemas de computación de datos.

Que en mérito a dicha urgencia, es aconsejable propiciar medidas que agilicen desde su origen, los trámites de gestión para la implementación de estructuras operativas orientadas a ese fin.

Que a tales efectos, resulta conveniente abreviar los plazos que demanda el cumplimiento de las Normas S.C.D. derivadas de los decretos 9477/67 ("), 3946/68 (=) y 190/73 (+).

- (') Ver Digesto Administrativo N° 3730.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 2872.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 2945.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 3635.-

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los estudios de factibilidad previos a la contratación de equipos y/o servicios de computación de datos, a que se refiere el artículo 2° del decreto n° 3946/68, relativos a proyectos a desarrollar por los organismos de seguridad social, serán realizados para el año 1974 simultánea y conjuntamente por las Secretarías de Estado de Coordinación y Programación Económica y de Seguridad Social.

ARTICULO 2°.- A dicho fin, se designarán cuatro (4) funcionarios titulares e igual número de suplentes, dos (2) titulares y dos (2) suplentes, por cada Secretaría de Estado, los que podrán variar para cada proyecto.

ARTICULO 3°.- El estudio de factibilidad con su correspondiente dictámen favorable de los cuatro (4) miembros designados, será elevado para su aprobación por resolución conjunta de los Secretarios de Estado de Coordinación y Programación Económica y de Seguridad Social.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y el señor Ministro de Bienestar Social.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José B. Gelbard
José López Rega.



3812

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3812.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.732 - DECRETO N° 880/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - BOM
BEROS VOLUNTARIOS - SUELDOS

Sancionada: 28 de agosto de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Los trabajadores bajo relación de
dependencia, que simultáneamente prestaren ser-
vicios como bomberos voluntarios tendrán dere-
cho a percibir los salarios correspondientes a
las horas y/o días en que deban interrumpir sus
prestaciones habituales en virtud de las exigen-
cias de dicho servicio público, ejercidas a re-
querimiento del respectivo cuerpo de bomberos.

ARTICULO 2°.- Queda incluida en la obligación -
de pago a que se refiere el artículo anterior,
la administración pública nacional, provincial y
municipal, como también las entidades descentra-
lizadas y las empresas del Estado.

ARTICULO 3°.- Los trabajadores deberán accredi-
tar fehacientemente en cada caso, ante el res-
pectivo empleador, su condición de integrante -
de algún cuerpo de bomberos voluntarios y a los
efectos del cobro de los salarios caídos debe-
rán testimoniar mediante certificado expedido -

por el cuerpo en el que prestan servicios, la hora en que se produjo el llamado y la hora en que cesaron sus tareas de cada siniestro.

ARTICULO 4°.- Los empleadores serán resarcidos - de los salarios abonados en las condiciones del artículo 1° de la presente ley, mediante la creación de un fondo compensatorio que se establecerá y financiará con un porcentaje a calcular sobre el total del importe pagado en el territorio de la Nación en concepto de primas por seguros - contra incendio, derrumbamiento, explosión y otros riesgos similares.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de dicho fondo y establecerá el - porcentaje a que se refiere el artículo anterior en el plazo de sesenta (60) días, debiendo comenzar a funcionar en un término no mayor de sesenta (60) días de dictada la reglamentación.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A. ALLENDE
Aldo H. Cantoni

RAUL A. LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 880/74.-

Buenos Aires, 19 Setiembre de 1974.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación n° 20.732 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON-Ricardo Otero-Alberto L. Rocamora-José B. Gelbard



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 593/74 S.S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 29 de agosto de 1974.-

VISTO la Ley N° 20.667 ('), y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley modificó los decretos le
yes 18.037/68 (") y 18.038/68, con el objeto de
posibilitar que en los supuestos de incapacidad
o muerte de menores de dieciocho (18) años de
edad, éstos puedan gozar de jubilación por inva
lidez o dejar derecho a pensión, según fuere el
caso, cuando concurren los demás requisitos esta
blecidos por los citados decretos-leyes para el
logro de esas prestaciones.

Que a esos fines la ley 20.667 suprimió el
último párrafo del art. 2° del Decreto-Ley núme
ro 18.037/68, que excluía del régimen institu
do por el mismo a las personas menores de dieci
ocho (18) años de edad.

Que la mencionada ley no modificó la dispo
sición del art. 15 del decreto-ley 18.037/68, que
en su primer párrafo, apartado primero, estatu
ye que se computará el tiempo de servicios pres
tados a partir de los dieciocho (18) años de
edad.

Que si bien no existe contradicción entre
el texto dado por la Ley 20.667 al art. 2° del
Decreto-Ley 18.037/68 y el art. 15 de este últi
mo, es conveniente aclarar los alcances normati

(') Ver Digesto Administrativo N° 3775.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

vos de la reforma, para que una interpretación literal no pueda llevar a desvirtuar la finalidad perseguida.

Que el artículo 15 del Decreto-Ley número 18.037/68 se refiere exclusivamente al cómputo de tiempo a los efectos de acreditar los servicios requeridos, o determinar el haber de la prestación en su caso.

Que el artículo 2° del Decreto-Ley número 18.037/68, conforme a la reforma de la Ley número 20.667, autoriza el ingreso al régimen jubilatorio de los menores de dieciocho (18) años a fin de asegurar protección a los mismos o a sus causa habientes en caso de invalidez o muerte, mediante prestaciones cuyo otorgamiento no está condicionado a un mínimo de antigüedad en el -- servicio.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el art.2° inc.c) del Decreto-Ley 17.575/67 (=).

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Lo dispuesto en el artículo 15, - párrafo primero, primer apartado del Decreto-Ley 18.037/68 no rige para determinar el derecho a la jubilación por invalidez o de pensión a lbs causa habientes, en su caso, de los trabajado-- res en relación de dependencia que se incapaciten o fallezcan antes de cumplir dieciocho (18) años de edad.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: CELESTINO RODRIGO

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3814.-

ACTO: DISPOSICION N° 3/74 D.N.P.A.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - EM
PRESAS DEL ESTADO - SISTEMATIZACION
DE DATOS - CONTRATACIONES

BUENOS AIRES, 13 de setiembre de 1974

VISTO la Resolución N° 1141 del 28 de agosto de 1974 del Ministro de Economía y los antecedentes obtenidos de los análisis efectuados a cerca de los contratos celebrados entre las dependencias Estatales y las empresas proveedoras de máquinas y equipos SCD, y

CONSIDERANDO:

Que siendo política del Gobierno Nacional - clarificar y reordenar los diversos aspectos administrativos que hagan a un mejor y más eficiente manejo de sus actividades, incluyendo el de las relaciones con sus proveedores a fin de estar en condiciones de ejercer todos los derechos que le correspondan sobre la base de un respaldo jurídico adecuado, es conveniente sistematizar y tipificar las cláusulas contractuales que lo relacionan con los mismos.

Que hasta la fecha las cláusulas de los convenios se originaban generalmente, partiendo de un modelo de contrato presentado por las compañías proveedoras adhiriendo a ellas los entes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

estatales, circunstancia que eventualmente puede resultar perjudicial a los intereses del Estado.

Que los mismos, si bien originariamente eran suscriptos por un período anual, posteriormente se prorrogaban y mantenían vigentes en sucesivas reconducciones anuales, en base a cláusulas que regían su ejecución.

Que el Estado, aún actuando como ente de derecho privado, en su carácter de principal usuario de este tipo de servicios puede exigir una atención preferencial y/o privilegiada, además de obtener condiciones más beneficiosas en sus relaciones contractuales por el motivo señalado.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto N° 190 (') del 27 de julio de 1973, se ha pro^ucedido a efectuar los estudios respectivos, con consultas a las principales empresas proveedoras a fin de lograr concreción de los objetivos mencionados, de donde ha surgido el contrato tipo - que se aprueba por el presente decreto.

Que siendo el objetivo la uniformidad de las modalidades de contratación para similares servi^ucios, deben preverse los medios para poder incor^uporar al contrato tipo propuesto todas aquellas mejoras que puedan lograr los distintos usuarios directos u ofrecer los diferentes proveedores.

Que hasta se efectúe un estudio definitivo - en materia de relaciones contractuales entre el Estado y las Empresas proveedoras de máquinas y equipos SCD en sus diferentes aspectos, resulta conveniente que los contratos relacionados con la misma, no se extiendan más allá del 31 de diciembre de 1974.

Por ello, en función del decreto N° 1057 (") del 31 de diciembre de 1973 por el que se le asig^una misión de dirigir el diseño y aplicación de

(') Ver Digesto Administrativo N° 3635.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3691.-

las Políticas de Computación de Datos.

EL DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS ADMINISTRATIVAS
D I S P O N E :

ARTICULO 1°.- Los organismos de la Administración Pública Nacional (centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales), que utilicen o desear utilizar máquinas y equipos de Sistematización de Datos, incluidos dentro del ámbito de aplicación del decreto N° 190/73 que contraten la locación de los mismos para el año 1974, deberán hacerlo conforme al contrato tipo que se aprueba y que forma parte integrante de la presente Disposición como anexo I.

ARTICULO 2°.- Aquellas dependencias de la Administración Pública Nacional que actualmente sean usuarios de máquinas o equipos de sistematización de datos y cuyos respectivos contratos contengan cláusulas más favorables al Estado, podrán abstenerse de utilizar el contrato tipo aprobado en este decreto. A tal efecto deberán comunicar tal circunstancia a esta Dirección Nacional quien podrá aprobar las modificaciones propuestas. Similar procedimiento deberá adoptarse cuando cualquier dependencia de la Administración Pública Nacional haya obtenido condiciones contractuales más ventajosas que las contenidas en el contrato tipo aprobado en el Anexo I.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. JOSE SERLIN

ANEXO I

CONTRATO TIPO EQUIPOS SCD

En a los días del mes de del año , entre el ESTADO NACIONAL, por una parte representado por el Señor Ministro de en adelante: "EL ESTADO" y por la otra domiciliada en , en adelante: "LA COMPAÑIA", se resuelve celebrar el presente contrato por el cual LA COMPAÑIA conviene en suministrar su servicio de máquinas que comprende el uso de sus máquinas y dispositivos (llamados en adelante colectivamente "Las Máquinas) abajo especificadas y el servicio de mantenimiento de las máquinas de acuerdo con los términos y condiciones que se estipulan en este convenio:

- 1 Las máquinas, servicio de mantenimiento y cargos mensuales a que se refiere la cláusula anterior son las siguientes:

C a n t.	Tipo-Modelo	Descripción	Cargo Mensual Pesos		Facturable por tiempo adicional	
			UNITARIO	TOTAL	PLAN	%

(Cada una de las máquinas y dispositivos deben ser cotizados por separado).

- 2 PROGRAMAS DE CONTROL DEL SISTEMA: La COMPAÑIA deberá suministrar los Programas de Control del Sistema definidos por la COMPAÑIA como fundamentales para el funcionamiento del Sistema, comprometiéndose a mantener informado al ESTADO de las actualizaciones de los mismos a la última versión anunciada en el país.
Los Programas de Control del Sistema en los e-

quijos que lo requieren, actuarán como interfase entre el Sistema y los programas del ESTADO o programas producto de la COMPAÑIA y están directamente relacionados con la administración de recursos del Sistema.

Los Programas de Control del Sistema controlarán los dispositivos de entrada y salida y la ejecución de los programas del ESTADO, o programas producto de la COMPAÑIA.

Los Programas de Control del Sistema deberán dar respaldo a varios modos de operación, tales como trabajos en lote entrados en forma local o remota, multiprogramación o teleprocesamiento.

El Programa de Control del Sistema variará de acuerdo a la configuración de unidades de procesamiento, almacenamientos y dispositivos respaldados en un sistema dado, de forma tal que el equipo se encuentre en condiciones de realizar la totalidad de las operaciones previstas en los manuales oficiales de la COMPAÑIA para las máquinas contratadas, en la mejor forma descripta en los mismos. Deberán incluir además las funciones necesarias para usar, mantener y diagnosticar los componentes de los Sistemas de Procesamiento de Datos de la COMPAÑIA.

La siguiente es una lista de funciones que por lo menos deberán tener los Programas de Control del Sistema:

- Supervisor
- Administración de Tareas
- Servicios de Sistemas
- Administración de Datos
- Generación de Sistemas
- Mantenimiento y Diagnóstico

Los Programas de Control del Sistema se entregarán sin cargo a través de las Bibliotecas de Programas de la COMPAÑIA.

EL ESTADO recibirá automáticamente las mejoras y ayudas para diagnóstico anunciadas por la COMPAÑIA en el país.

La COMPAÑIA instalará sin cargo adicional la versión corriente inalterada de los Programas de Control del Sistema, cuando envíe una Unidad Central de Proceso o algún componente del Sistema o cuando disponga de una nueva versión del Programa de Control del Sistema. Cualquier otra instalación de Programas de Control del Sistema realizada por la COMPAÑIA será con cargo. La instalación y servicio de los Programas de Control del Sistema se harán sin contabilizar tiempos de uso de la unidad central.

Durante el período de prueba autorizado para los Sistemas de Procesamiento de Datos, pueden también probarse los Programas de Control del Sistema.

3 SERVICIO DE LOS PROGRAMAS DE CONTROL DEL SISTEMA:

Quando le sea requerido la COMPANIA deberá efectuar para la versión inalterada corriente del Programa de Control del Sistema cuando es usado en una Unidad Central de Proceso objeto de este convenio, lo siguiente:

- 1 - Verificación y envío de informes de defectos al Servicio Central de Programación de la COMPANIA a efectos de ser tenido en cuenta en las nuevas versiones, excepto cuando un problema es encontrado y la COMPANIA determine que es causado por un dispositivo para el cual el soporte del Programa de Control del Sistema no ha sido anunciado.
- 2 - Aplicación de ajustes temporarios de programas ó,
- 3 - Desarrollo de salidas de emergencia cuando el sistema esté inoperable.

Quando un problema es encontrado en el uso de un programa y la COMPANIA determine que es causado por un dispositivo para el cual el soporte del Programa de Control del Sistema no ha sido anunciado, las actividades de programación para desarrollar salidas de emergencia estarán sujetas a un cargo a las tarifas vigentes de la COMPANIA.

La COMPAÑIA podrá interrumpir el Servicio de un Programa de Control del Sistema solamente cuando éste se encuentre suficientemente probado y con notificación al ESTADO con ciento ochenta (180) días de antelación a la terminación del contrato.

Efectivizada la interrupción antedicha, la COMPAÑIA deberá poder, ante requerimientos del ESTADO, suministrar servicio a los términos, precios y condiciones vigentes para este tipo de servicio.

- 4 PAGOS INICIALES E IMPORTES ADICIONALES: Por las unidades contratadas por el ESTADO, la COMPAÑIA facturará, de acuerdo con el país de origen, gastos de importación que comprenden entre otros los importes correspondientes a gastos consulares, embalajes, transportes, gastos de aparejos, acarreos, etc. y derechos de importación e impuestos vigentes (Impuesto a las Ventas que se tributa a la importación de mercaderías) así como también cualquier otro impuesto que en el futuro sea creado y resulte gravando el despacho a plaza producido o a producirse de las máquinas y que sea de aplicación con motivo de la importación, nacionalización o entrada al país de mercaderías.

Dichos importes serán abonados por el ESTADO a los treinta (30) días de la presentación de las facturas.

De haber disponibilidad en bodega, el transporte deberá realizarse en buques o aviones de bandera argentina y los seguros marítimos y aéreos que correspondan en estos casos deberán ser tomados en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

- 5 REINTEGRO DE PAGOS INICIALES E IMPORTES ADICIONALES: Si alguna de las máquinas fuera devuelta por el ESTADO en el transcurso de los prime

ros treinta (30) meses de instalada, el importe de los gastos y derechos de importación correspondientes a la misma, excepto el transporte desde el puerto, del depósito de la Compañía o desde otra instalación hasta las oficinas del Estado, será dividido por treinta (30) y la COMPAÑIA reintegrará el importe que resulte de multiplicar dicho cociente por el número de meses que faltaren hasta treinta (30). Los cargos y devoluciones a efectuarse en virtud de esta cláusula serán facturados y acreditados en pesos.

- 6 DURACION DEL CONVENIO: El presente contrato tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1974 hasta el 31 de Diciembre de 1974.

EL ESTADO podrá rescindir el presente contrato de acuerdo a lo siguiente:

1. Para sistemas completos después de cumplido el primer año de instalada la primera máquina en forma total o parcial en cualquier momento y al final de cualquier mes calendario previa notificación a la COMPAÑIA por escrito con una antelación de noventa (90) días corridos.
2. Para máquinas individuales en cualquier momento y al final de cualquier mes calendario previa notificación a la COMPAÑIA por escrito con una antelación de treinta (30) días corridos.

- 7 CARGOS MENSUALES: Los cargos por disponibilidad mensual que constan en este convenio, están sujetos a modificación con un preaviso por escrito de tres (3) meses. Esta modificación quedará sujeta a las normas de precios que dicte el Gobierno de la Nación.

En caso de producirse alguna de dichas modificaciones para cualquier máquina, el ESTADO podrá suspender su uso o rescindir este Convenio

a contar desde la fecha efectiva de la modificación; de lo contrario, la misma entrará en vigor.

- 8 CONDICIONES DE PAGO: Treinta (30) días neto, - desde la fecha de la factura. Los cargos mensuales serán facturados el día primero (1°) de cada mes.

Todos los cargos comenzarán en cada caso al día siguiente al de la instalación de cada máquina, lista para ser usada.

1° Plan A de Locación de Servicios de Máquinas:

a) La COMPANIA instalará y se encargará de la conservación de sus medidores con el objeto de registrar el tiempo facturable correspondiente a esas máquinas. A fin de asegurar la oportuna lectura de los medidores, el ESTADO conviene en proporcionar a la COMPANIA una planilla mensual, que contendrá la lectura de los medidores de cada máquina al cierre del último día laborable de cada mes calendario.

EL ESTADO conviene asimismo en adoptar las medidas del caso a fin de no entorpecer en forma alguna el funcionamiento normal de los medidores.

b) El cargo por disponibilidad mensual de cada máquina otorga al ESTADO el derecho de acumular en cada mes calendario, hasta ciento ochenta y dos (182) horas de tiempo facturable. Cuando se instale una máquina para ser empleada parte de un mes calendario, el cargo por disponibilidad mensual por el mes parcial será prorrateado sobre la base de un mes de treinta (30) días.

c) Habrá un cargo mensual adicional en concepto de tiempo facturable que en cualquier mes calendario exceda de ciento ochenta y dos (182) horas.

Cuando se instale una máquina para ser empleada parte de un mes calendario serán aplica--

bles dos (2) métodos alternativos de prorrato y las horas de tiempo facturable correspondientes al mes parcial sujeto al cargo mensual adicional serán las que resulten menores, según se aplique uno u otro método.

I) Las ciento ochenta y dos horas (182) serán prorratadas sobre la base de un mes de treinta (30) días y el cargo adicional se computará sobre las horas de tiempo facturable que excedan de dicho tiempo.

II) Si una máquina ha estado instalada durante los tres (3) meses calendarios inmediatamente anteriores, las horas mensuales promedio de tiempo adicional facturable que corresponda a ese período, serán prorratadas sobre la base de un mes de treinta (30) días y el cargo se computará sobre la parte prorratada.

Las horas de tiempo adicional facturable se cargarán a una tarifa horaria equivalente a un porcentaje de una ciento ochenta y dos avas partes (1/182) del cargo por disponibilidad mensual. El porcentaje aplicable a cada tipo de máquina figura arriba mencionado bajo el título "Facturable por Tiempo Adicional".

Cuando haya más de una (1) máquina de idéntico tipo, modelo y cargo mensual acopladas a un (1) solo sistema, el cargo por uso adicional se basará en el tiempo facturable promedio para ese grupo de máquinas, durante el mes. Cuando haya unidades de cintas o discos de idéntico tipo, modelo y cargo mensual, que normalmente son intercambiadas y operadas en más de un solo sistema, los cargos por uso adicional serán basados en el tiempo facturable promedio para ese grupo de máquinas durante el mes. A estos efectos el ESTADO designará en las

planillas de tiempo, facturable a las máquinas que hayan sido utilizadas de esa forma.

2. Plan B de Locación de Servicios de Máquinas:

Las máquinas sujetas al plan B de Locación de Servicios de Máquinas se rigen por las siguientes condiciones: El cargo por disponibilidad mensual de estas máquinas es el cargo total para su uso en cualquier mes - calendario. Cuando se instale una máquina - parte de un mes calendario el cargo de disponibilidad mensual correspondiente al mes parcial, será prorrateado sobre la base de un mes de treinta (30) días.

9 RESPONSABILIDAD POR MAQUINA DETENIDA: (Plan - de Locación A). Cuando de los registros de -- tiempos de uso que llevará el ESTADO, aparezcan detenciones en las máquinas (no imputables al ESTADO) cuya responsabilidad de mantenimiento sea de la COMPAÑIA y que ésta no pudo reparar y por ello las máquinas quedaron detenidas durante más de veinticuatro (24) horas consecutivas de trabajo programado a partir del momento en que el ESTADO notificó a la COMPAÑIA la detención del Sistema, el ESTADO deberá recibir un crédito en el mes del cargo mensual, -- equivalente a una ciento ochenta y dos avas - partes (1/182) del cargo por disponibilidad - mensual por cada hora del trabajo programado durante el período en que la máquina haya estado continuamente inoperativa. El crédito no puede exceder la diferencia entre las horas - registradas en el medidor de tiempo durante - ese mes y ciento ochenta y dos (182) horas, - haciéndose el prorrateo correspondiente en ca - so de máquinas no instaladas durante un (1) - mes completo.

10 RESPONSABILIDAD POR FALLAS: Si por fallas en - las máquinas o en la versión corriente inalte-

rada del programa de Control del Sistema, aceptadas como tales por la COMPAÑIA un trabajo o parte del mismo deba ser rehecho, la COMPAÑIA deducirá, del tiempo adicional facturable en un mismo mes calendario, el tiempo que demandó el reproceso bajo las siguientes condiciones:

- a) Existencia de controles de verificación adecuados, establecidos de mutuo acuerdo.
- b) El ESTADO deberá indicar el programa o trabajo comprendido en el reproceso al principio y al fin de cada uno en la Planilla Mensual de lectura de medidores.
- c) El tiempo registrado consistirá únicamente en el tiempo de máquina perdido.
- d) El crédito por reproceso sobre el tiempo facturable adicional de la Unidad Central de Proceso servirá como base para créditos similares por cualquier tiempo adicional de cada máquina del sistema.

- 11 RESPONSABILIDAD: Lo expuesto en las cláusulas - Responsabilidad por Máquina Detenida y Responsabilidad por Fallas, constituye la total y única responsabilidad a cargo de la COMPAÑIA, por mal funcionamiento de las Máquinas, Programas de Control del Sistema y equipos a partir del momento de su instalación.
- 12 TARJETAS Y CINTAS: Las tarjetas, cintas de impresión, cintas y discos magnéticos usados para hacer operar las máquinas se ajustarán a las especificaciones técnicas de la COMPAÑIA.
- 13 PANELES Y CABLES: La COMPAÑIA suministrará los paneles de control, completo normal de la máquina con su complemento normal de cables. Toda provisión posterior de cables se hará de acuerdo con su disponibilidad y a los precios que rijan al aceptarse dicho pedido.

14 MANTENIMIENTO Y GASTOS DE VIAJE: La COMPAÑIA - mantendrá sus máquinas en buen estado de funcionamiento y efectuará todas las reparaciones y ajustes necesarios. Para este objeto - los representantes de la COMPAÑIA tendrán libre y completo acceso a las máquinas.

La corriente eléctrica necesaria para el funcionamiento de las máquinas será suministrada por el ESTADO. El ESTADO proporcionará también un local adecuado para la instalación, con todas las facilidades especificadas por la COMPAÑIA.

A menos que las máquinas estén situadas en un lugar en que la COMPAÑIA tenga representación permanente, el ESTADO conviene en pagar todos los gastos de viaje y estadía de los representantes de la COMPAÑIA para el mantenimiento y reparación de las máquinas.

15 SISTEMAS DE RESPALDO: Cuando el ESTADO determine que el mal funcionamiento de las máquinas hagan inoperativas aplicaciones críticas, la COMPAÑIA deberá hacer efectivo el siguiente - Plan de Respaldo: a) Asesorará de inmediato - sobre las alternativas para evitar el uso de componentes que ocasionen el mal funcionamiento de las máquinas; b) Alternativamente y ante no solución por parte del punto a), pondrá a disposición del ESTADO la nómina de las instalaciones, con máquinas equivalentes, que dentro del país el ESTADO podría acordar su uso; c) Alternativamente y ante no solución por parte del punto b), deberá permitir el uso - del tiempo disponible de sus propias instalaciones con máquinas equivalentes a un precio horario que no supere al que facture por tiempo adicional y que figura en este contrato. En caso de que el ESTADO decida utilizar unidades adicionales no equivalentes a las que -

tiene instaladas y contratadas con la COMPAÑIA, ésta facturará las tarifas vigentes que correspondan por el uso de las unidades en su Centro de Cómputos.

- 16 RIESGO DE DAÑOS: Durante todo el tiempo en que las máquinas estén en tránsito o en poder del ESTADO, la COMPAÑIA releva al ESTADO de responsabilidad por todos los riesgos de pérdida o daño a las máquinas, excepto pérdida o daño ocasionado por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, por las cuales el ESTADO pueda ser legalmente responsable.

- 17 ALTERACIONES Y ADICIONES: Las alteraciones y adiciones a las máquinas podrán efectuarse mediante previa notificación por escrito a la COMPAÑIA.
Si la alteración o la adición afectan la normal y satisfactoria operación o el servicio de mantenimiento de cualesquiera de las máquinas, así como en caso de que incremente substancialmente el costo de mantenimiento de las mismas, o constituya un riesgo, el ESTADO al recibir notificación de la COMPAÑIA a tal efecto, quitará en seguida la alteración o la adición y restablecerá la máquina a su estado normal.

- 18 TRANSPORTE POR DEVOLUCION: El ESTADO conviene en pagar todos los gastos de transporte, aparejos y acarreos de las máquinas que se devuelvan. Por cuenta de la COMPAÑIA se suministrarán los embalajes necesarios para la devolución de las máquinas y un representante para supervisar el embalaje.
En caso de rescisión del presente contrato, por culpa de la COMPAÑIA, ésta se hará cargo de los gastos de transporte, aparejos y aca--

reos de las máquinas que se registren en el momento de su retiro.

En todos los casos el retiro deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles. Si vencido dicho plazo el retiro no se efectivizara por razones atribuibles a la COMPAÑIA, ésta abonará al ESTADO los cargos que en concepto de depósito se generen.

- 19 PENALIDADES: En caso de que cualquiera de las máquinas previstas en el presente contrato no sea entregada en tiempo, se aplicarán las disposiciones correspondientes contenidas en el Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 20 COMUNICACIONES: Al efecto del cumplimiento del presente contrato, la COMPAÑIA, designa a Don, por cuyo intermedio se realizarán -- las comunicaciones y contactos respectivos, sin perjuicio de la intervención de los representantes legales cuando sea necesario. Las relaciones con el ESTADO se entenderán a través de las dependencias y funcionarios - que sean competentes de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, con intervención del Señor Director del Centro de Computación, o de quien se designe en su reemplazo.
- 21 INFORMACION CONFIDENCIAL: La COMPAÑIA acuerda no hacer pública la información confidencial que pudiere obtener o haber obtenido como resultado del acceso del que gozan sus empleados a las oficinas del ESTADO sin previa autorización del mismo y utilizando el mismo cuidado y discreción con que la COMPAÑIA trata su información confidencial. Esta información confidencial no deberá ser usada en actividades que no sean con el ESTADO y la COMPAÑIA se hace responsable por la conducta de sus empleados, por un período de

veinticuatro (24) meses.

La COMPAÑIA no estará obligada a mantener en forma confidencial ideas, conceptos o técnicas relativas a procesamiento de datos o información que generalmente sean accesibles al público, desarrolladas independientemente u obtenidas de terceros.

- 22 GARANTIA: El uso de las máquinas estará bajo el exclusivo control y administración del ESTADO. El ESTADO implementará el uso, administración y supervisión adecuados de las máquinas y programas, controles de auditoría, métodos de operación y procesamientos administrativos y establecerá todos los puntos de control adecuados que sean necesarios para el uso que el ESTADO proyecte hacer de las máquinas. La COMPAÑIA garantizará que todas las máquinas, a partir del momento de ser instaladas, estarán en buen estado de funcionamiento y se ajustarán a las especificaciones oficiales publicadas por la COMPAÑIA. Para mantener las máquinas en tal estado, la COMPAÑIA efectuará todos los ajustes, reparaciones y reemplazos necesarios. Todas las máquinas están cubiertas con esa garantía; si la COMPAÑIA detecta que algunas de las máquinas o partes no se ajustan a dicha garantía, reparará o reemplazará dicha máquina o parte defectuosa.

La COMPAÑIA será responsable de daños materiales o a la propiedad causados por negligencia de ella. La COMPAÑIA no tendrá obligaciones o responsabilidad por daños indirectos y no será responsable por cualesquiera daños causados por incumplimiento, por parte del ESTADO, de cualesquiera de las obligaciones a su cargo descritas precedentemente.

- 23 MODIFICACIONES: El presente convenio puede ser modificado de común acuerdo entre ambas par-

tes durante el término de vigencia. Las modificaciones acordadas serán de aplicación inmediata.

- 24 DOMICILIO: Las partes constituyen domicilio, el ESTADO eny la COMPAÑIA en ..
.....y manifiestan someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la Justicia Ordinaria de la Capital Federal.
- 25 GENERAL: Los términos y condiciones de este convenio substituyen todos los convenios anteriores entre el ESTADO y la COMPAÑIA en relación con el servicio de las máquinas de la COMPAÑIA que son parte del presente contrato. El ESTADO, previo consentimiento de la COMPAÑIA, tendrá el derecho de transferir este convenio a otras reparticiones con simple nota escrita a la COMPAÑIA quien deberá dar su respuesta dentro de los treinta (30) días. El ESTADO se hará cargo de los gastos que la transferencia física de las máquinas demande y la COMPAÑIA seguirá facturando los cargos mensuales, no siendo de aplicación para este caso las penalidades por demora en las entregas.
- 26 HABILITACION DE LEY: A los efectos del cumplimiento de la ley de sellos el valor del presente contrato se estima en Pesos Con motivo de estar el ESTADO exento del pago del impuesto a los sellos, este convenio tributará solamente el cincuenta por ciento (50%) del gravamen, a cargo de la COMPAÑIA. En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a solo efecto, en lugar y fecha señalados al comienzo, quedando el original en poder dey la copia en poder de



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración N° 3815.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 1.245/74 - M.E.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SISTEMATIZACION DE DATOS - CONTRA
TACIONES

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1974.

VISTO que las renovaciones de los con--
tratos de locación de equipos de procesamien--
to de datos se encuentran pendientes a par--
tir del mes de Julio de 1974, para los orga--
nismos del Estado Nacional comprendidos por
las disposiciones del Decreto N° 190 del 27
de Julio de 1973(1), y

CONSIDERANDO:

Que el control de las autorizaciones pa--
ra la renovación de los contratos de locación
de equipos de procesamiento de datos, ha si--
do asignado a este Ministerio por el Decreto
N° 190/73.

Que como consecuencia de la Resolución
N° 1.141 del 28 de agosto de 1974 de este -
Ministerio, las empresas proveedoras no han
percibido los importes correspondientes al -
precio del servicio, a partir del mes de Ju

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3635.-

lio de 1974, sin que se interrumpiesen las prestaciones normales oportunamente pactadas.

Que se ha acordado con los proveedores, realizar las prestaciones de los servicios, de acuerdo a las cláusulas del Contrato Tipo, puesto en vigencia por Disposición N° 3 (") de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas.

Que la demora en los pagos origina graves - inconvenientes a las empresas proveedoras.

Que los precios a abonarse han sido fijados por la Secretaría de Estado de Comercio.

Que la Secretaría de Estado de Comercio se ve imposibilitada de otorgar a los proveedores - un certificado individual del precio autorizado, debido a la diversidad de configuraciones utilizadas en el Estado Nacional.

Por ello y atento las facultades otorgadas por el Decreto N° 190 del 27 de Julio de 1973

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Autorízase a los organismos del Estado Nacional, comprendidos por las disposiciones del Decreto N° 190/73 que sean locadores de máquinas y equipos de sistematización de datos, a mantener vigentes, hasta el 31 de Diciembre de - 1974, los convenios con las empresas proveedoras, en los términos y condiciones establecidas en la Disposición N° 3 de la Dirección Nacional de Políticas Administrativas.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los organismos del - Estado Nacional, comprendidos en el artículo anterior, a efectuar los pagos correspondientes a los servicios prestados, por las máquinas y equipos de sistematización de datos, durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31

(") Ver Digesto Administrativo N° 3814.-

de diciembre de 1974 a los precios aprobados por la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 3°.- A los efectos del artículo 2°, las Empresas proveedoras deberán presentar una Declaración Jurada donde constará que, el precio del Servicio prestado es el autorizado -- por la Secretaría de Estado de Comercio, con igual requisito se dará por cumplido similar - condición establecida por la Resolución N° 850 del 24 de junio de 1974.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. JOSE B. GELBARD



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.855 - DECRETO N° 1.217/74.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES - CORTE SUPREMA DE JUSTI-
CIA

Sancionada: 30 de septiembre de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase como artículo 5° de la
Ley N° 20.572 (') el siguiente:

ARTICULO 5°.- Los beneficiarios de pres-
taciones acordadas por regímenes provin-
ciales, municipales o especiales que ha
yan computado o computaren servicios de
los comprendidos en la presente, podrán
renunciar a esas prestaciones y, previo
reconocimiento de los servicios hechos -
valer para la obtención de la misma, op-
tar por jubilarse en el régimen nacional
de previsión, aunque éste no resultare -
el otorgante de la prestación de acuerdo
con las disposiciones del artículo 86 del
decreto ley n° 18.037/69 ("). Igual dere

(') Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

cho podrán ejercitar los causahabientes de los beneficiarios fallecidos o que fallezcan. En tales supuestos no será exigible - la devolución de los haberes percibidos - hasta la fecha de su renuncia.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso - Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A. ALLENDE
Irma Sosa de Cesaretti

R.A. LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.217/74.-

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 20.855, ~~ca~~ cump~~l~~ábase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

M.E.de PERON - José López Rega.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3817.-

ACTO: LEY N° 20.888 - DECRETO N° 1.219/74

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACION

Sancionada: 30 de setiembre de 1974.-

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Todo afiliado al Sistema Nacional de Previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que esté afectado - de ceguera congénita tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

ARTICULO 2°.- Quien haya adquirido ceguera - cinco (5) años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el artículo 1° se considerará comprendido en sus beneficios.

ARTICULO 3°.- Quien haya adquirido ceguera - una vez cumplidos los topes del artículo 1° gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de dos (2) años continuos.

ARTICULO 4°.- Cuando se recupere la vista, - sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera se computará como años de servicio. En este caso, seguirá gozando del beneficio jubilatorio hasta seis (6) meses des-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
E
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
E
S
T
R
A
L
D
E
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
E
S

pués de haber recuperado la vista.

ARTICULO 5°.- En ningún caso el otorgamiento - del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

ARTICULO 6°.- Derógase la Ley N° 16.602.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso - Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos se ta nta y cu at ro.

J.A. ALLENDE

R.A. LASTIRI

Irma Sosa de Cesaretti

Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.219/74

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación número 20.888, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Di rección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

M.E. de PERON - José López Rega.



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 960/74

MATERIAS: COEFICIENTES

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1974

VISTO el decreto N° 5.887 del 21 de julio de 1965, que fija el coeficiente para Ca na dá, y

CONSIDERANDO:

Que el coeficiente aprobado por Canadá aún vigente, es de 7,80.

Que con posterioridad al dictado del - citado decreto se han venido registrando en ese país constantes alzas en los niveles -- del costo de vida, que obligan a modificar el coeficiente establecido para adecuarlo a la situación actual.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Substitúyese el valor del coe fi ci en te es ta ble ci do e n e l d e c r e t o N° 5887 del 21 de julio de 1965 pa ra Ca na dá y f í ja se l o, a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, en 9 (nue

ve).

ARTICULO 2°.- El gasto que origine la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, se imputará a las respectivas partidas del presupuesto vigente correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alberto J. Vignes
José B. Gelbard.

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3819

ACTO: DECRETO N° 1.188/74

MATERIAS: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUPSE-
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONO-
MIA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1974

VISTO el Decreto N° 1.187 de fecha 21
de octubre de 1974 y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de proceder a la designa-
ción de Ministro de Economía de la Nación -
Argentina,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Ministro de Econo-
mía de la Nación al doctor D. Alfredo Gómez
Morales (M. I. 79.477).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése
a la Dirección Nacional del Registro Ofi-
cial y archívese.

M.E. de PERON - Alberto L. Rocamora.

D
I
S
P
O
S
I
T
I
V
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



ACTO: RESOLUCION N° 198/74 I.N.O.S.

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1974.-

VISTO la necesidad de interpretar lo dispuesto en el Decreto N° 1684/74 ('), con relación a la percepción de los aportes y contribuciones establecidos por el artículo 21 del Decreto-Ley N° 18.610/70 (") (t.o.1971), y

CONSIDERANDO:

Que los aportes y contribuciones establecidos por el artículo 21 del Decreto-Ley número 18.610/70 (t.o.1971), equivalen a un porcentaje de la remuneración que perciben los trabajadores, correspondiente al sueldo anual complementario, entendiéndose por remuneración la que efectivamente perciben esos trabajadores;

Que no obstante haber entrado en vigencia el Decreto N° 1684/74 a partir del 1° de abril de 1974 fundamentales razones de orden práctico aconsejan la fijación de un sistema susceptible de ser aplicado sin dificultades por parte de los empleadores obligados a efectuar los depósitos;

Que al respecto se registra un importante antecedente referido a la presente cuestión en

(') Ver Digesto Administrativo N° 3778.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ocasión de percibir este Instituto los primeros aportes y contribuciones dispuestos por el art. 21 del Decreto-Ley N° 18.610/70 (t.o.1971), que fueron fijados sobre el total del medio aguinaldo abonado en el mes de junio de 1970, pese a que dicho cuerpo legal comenzó a regir el 1° de marzo de ese año.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES

RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Disponer que los aportes y contribuciones establecidos por el artículo 21 del Decreto-Ley N° 18.610/70 (t.o. 1971) deben calcularse sobre el total de la remuneración percibida por los trabajadores en concepto de sueldo anual complementario.

ARTICULO 2°.- Encomendar a la Gerencia de Administración y Finanzas una amplia difusión de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. Martín J.J.Britos - Rafael Cichello
José Cossin - Ricardo de Zabaleta
Carreras - Severo S.Bartomeo -
David Mirson.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3821.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: RESOLUCION N° 702/74 S.S.S.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 4 de octubre de 1974.-

VISTO los artículos 72 del decreto-ley n° 18.037/68 (') y 48 del decreto-ley 18.038/68, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas disposiciones establecen que las Cajas Nacionales de Previsión darán curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo, agregando que las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requirieren para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Que a menudo se reciben en esta Secretaría de Estado y en las Cajas Nacionales de Previsión consultas acerca de si las disposiciones precedentemente citadas son aplicables, también, en los supuestos en que los afiliados invoquen la aplicación de convenciones sobre reciprocidad en materia de seguridad social, celebradas con otros Estados.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

Que si bien dichas convenciones y sus respectivos acuerdos administrativos de aplicación no contemplan el punto en forma expresa, tampoco contienen disposiciones que se opongan al re conocimiento anticipado de los servicios.

Que, por lo demás, debe tenerse presente - que la finalidad de las disposiciones antes citadas es la de facilitar y agilizar la prueba - de los recaudos exigidos para obtener las prestaciones, obviando los inconvenientes que en la práctica se presentan cuando se pretende el reconocimiento de servicios de antigua data.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Lo dispuesto en los artículos 72 del decreto-ley n° 18.037/68 y 48 del decreto-ley n° 18.038/68 es aplicable, también, respecto de los servicios comprendidos en el régimen nacional de previsión, en los supuestos en que los afiliados invoquen la aplicación de convenciones sobre reciprocidad en materia de seguridad social, celebradas con otros Estados.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publique se en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. CELESTINO RODRIGO



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N.º 3822.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 423/74 - M.T.

MATERIAS: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (Compensación extraordinaria)

Buenos Aires, 15 de octubre de 1974

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 209/74 ('), y

CONSIDERANDO:

Que por razones de certeza jurídica se hace necesario precisar la naturaleza del instituto creado por la norma legal precitada, cuyo art. 3° preceptúa que la liquidación y pago de la compensación extraordinaria habrá de efectuarse conforme a las disposiciones que rigen el sueldo anual complementario.

Que frente a lo establecido por el art. 3° del Decreto 132/74 y a la interpretación formulada en concordancia con lo dispuesto en aquel artículo por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público respecto del Decreto 131/74(") resulta procedente la adopción de una decisión en sentido similar con relación a la compensación extraordinaria dispuesta por Decreto 209/74, para la

(') Ver Digesto Administrativo N° 3791.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3779.-

actividad privada y empresas y organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal regidos por Convenciones colectivas de Trabajo, atento que la misma también tiene origen en la reactualización del Acta del Compromiso Nacional suscripta el 24 de julio de 1974.

Por ello, y lo prescripto por el artículo 5° del Decreto 209/74,

EL MINISTRO DE TRABAJO
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- La compensación extraordinaria a que se refiere el artículo 1° del Decreto 209/74 participa. a todos los efectos legales, de la naturaleza del Sueldo Anual Complementario, y de ella resulta acreedor, asimismo, el personal que hubiese prestado servicios en el primer semestre del corriente año, aun cuando al 31 de julio se hubiese desvinculado del empleador.

ARTICULO 2°.- Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Fdo. RICARDO OTERO



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3823.-

D
I
S
T
R
I
B
U
I
D
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.324/74

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE
TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974

VISTO el acuerdo suscripto el 31 de octubre de 1974 por el que se actualiza el Acta del Compromiso Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar el acto que determine la aplicación de la política de salarios prevista en dicho documento para el personal dependiente del Sector Público Nacional.

Que la Ley N° 20.515 ('), facultó al Poder Ejecutivo en sus artículos 7° y 8° a adoptar las medidas que aseguren el mantenimiento del poder adquisitivo del salario, como asimismo las que resulten necesarias para dar cumplimiento al Acta del Compromiso Nacional, dando cuenta en cada caso al Honorable Congreso de la Nación.

Que la Comisión Técnica Asesora de Polí

(') Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

tica Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un Quince por Ciento (15%) las remuneraciones y adicionales vigentes al 1° de abril de 1974, para el personal permanente, transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTICULO 2°.- Incrementase en un Quince por Ciento (15%) el importe que percibe el personal del Sector Público Nacional de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 120.515 y el Decreto N° 1.279 (") de fecha 25 de abril de 1974. El aumento resultante se liquidará en la forma y condiciones fijadas por dicha ley,

ARTICULO 3°.- El aumento que resulte de aplicar el por ciento establecido en el artículo 1° del presente decreto a las remuneraciones correspondientes al cargo, incrementará los conceptos: "Dedicación Funcional", "Responsabilidad Jerárquica", "Bonificación Especial", "Bonificación Complementaria", o similares, según corresponda y a falta de ellos el sueldo básico.

Los aumentos de los adicionales, suplementos o bonificaciones particulares, incrementarán el monto de los mismos.

ARTICULO 4°.- El total del aumento que surge del presente decreto no podrá ser inferior a Trescientos Pesos (\$ 300.-) mensuales y el haber resultante a Un Mil Seiscientos Pesos (\$1.600.-) mensuales, cuando el personal pres-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3746.-

te servicios en jornadas no inferiores a 7 horas diarias ó 35 horas semanales. En los casos de jornadas inferiores a la normal, la liquidación de aquellos será proporcional a su duración.

A los efectos de la determinación del incremento y haber mínimo establecido se considerará la suma de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan al cargo, inclusive la suma otorgada por la Ley N° 20.515 incrementada de acuerdo con los artículos 3° y 6° del Decreto N° 1.279 de fecha 25 de abril de 1974, y el artículo 2° del presente decreto con prescindencia de los que obedecen a características individuales del agente o circunstancias del cargo o función.

ARTICULO 5°.- La diferencia hasta los mínimos de Trescientos Pesos (\$ 300.-) o Un Mil Seiscientos Pesos (\$ 1.600.-) mensuales a que se refiere el artículo anterior, se liquidará como complemento de la suma acordada por la Ley N° 20.515, en la forma y condiciones establecidas en la misma.

ARTICULO 6°.- El aumento al personal docente del Gobierno Nacional se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices, el valor del índice Uno (1) será igual a Treinta Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$ 30,55).
- b) Incrementase en un Quince por Ciento (15%) la suma fijada por la Ley N° 20.515 modificada por el inciso b) del artículo 7° del Decreto N° 1.279 de fecha 25 de abril de 1974, que se liquidará en la forma y condiciones establecidas por dicha ley.
- c) Sin perjuicio de los incrementos que resultan de los incisos a) y b) y para alcanzar el monto del aumento a que se refiere el artículo 4° del presente decreto, se abonará

al personal como complemento de lo establecido en el inciso b), las sumas mensuales que se consignan en el Anexo I. En el caso de aquél que se desempeña por hora de cátedra (valoración 3 puntos) el complemento es el que se establece en el Anexo II.

- d) La suma compensatoria prevista por el artículo 6° del Decreto N° 7.071/72 para profesores alcanzados por el referido régimen quedará circunscripta a los casos y montos consignados en el Anexo III.
- e) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes con signados como tales por el artículo 1° del Decreto N° 503 de fecha 24 de enero de 1973, serán de Un Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$ 1.932.-) y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos (\$ 1.743.-), respectivamente.
- f) Como complemento del incremento a que se refiere el inciso b) y para alcanzar el monto del aumento a que se refiere el artículo 4° del presente decreto, se abonará al personal que ocupa los cargos de Jefe de Bedeles de la., Jefe de Bedeles de 2a. o Bedel de la Universidad Tecnológica Nacional la suma fija mensual de Doscientos Treinta y Cuatro Pesos (\$ 234).
- g) Las remuneraciones totales del personal docente de las Universidades Nacionales, serán las que se fijan en el Anexo IV.

ARTICULO 7°.- Para el personal regido por el Decreto-Ley N° 20.239/73 y por el Decreto N° 4.660 de fecha 18 de mayo de 1973, el aumento se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) Fíjase el valor monetario del Índice Uno(1) en Un Mil Ciento Setenta Pesos (\$ 1.170.-).
- b) Incrementase en un Quince por Ciento (15%) la suma fijada por la Ley N° 20.515 modificaca

da por el Decreto N° 1.279 de fecha 25 de abril de 1974. El aumento resultante se liquidará en la forma y condiciones fijadas por dicha ley.

c) Sin perjuicio de los aumentos a que se refieren los incisos a) y b) precedentes y para alcanzar los montos mínimos enunciados en el artículo 4° del presente decreto, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 5°.

ARTICULO 8°.- En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 9°.- Las compensaciones, reintegros e indemnizaciones fijadas en valores absolutos por el Decreto n° 1.343 de fecha 20 de abril de 1974 (-) se incrementarán en un Quince por Ciento (15%).

ARTICULO 10.- Las disposiciones del presente decreto tendrán vigencia a partir del 1° de noviembre de 1974.

ARTICULO 11.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto utilizando las respectivas partidas presupuestarias, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas del crédito asignado al Inciso 11 - Personal por la Ley N° 20.659 y sus modificatorios, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 12.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto.

ARTICULO 13.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales

ANEXO I

PERSONAL DOCENTE RETRIBUIDO POR CARGO

<u>Indice por cargo</u>	<u>Complemento</u>
28	282.60
29	275.55
30	268,50
31	261,45
32	254.40
33	247,35
34	240,30
35	233.25
36	226.20
37	219.15
38	212.10
39	205.05
40	198.00
41	190.95
42	183.90
43	176.85
44	169.80
45	162.75
46	155.70
47	148.65
48	141.60
49	134.55
50	127.50
51	120.45
52	113.40
53	106.35
54	99.30
55	92.25
56	85.20
57	78.15

Indice por cargo	Complemento
58	71.10
59	64.05
60	57.00
61	49.95
62	42.90
63	35.85
64	28.80
65	21.75
66	14.70
67	9.83
68	6.30
69	2.78

ANEXO II

HORAS DE CATEDRA RETRIBUIDAS CON INDICE 3

N° de Horas	Complemento
1	2.85
2	5.70
3	8.55
4	11.40
5	14.25
6	17.10
7	19.95
8	22.80
9	25.65
10	28.50
11	31.35
12	34.20
13	37.05
14	39.90
15	42.75
16	45.60
17	48.45
18	51.30
19	54.15
20	57.00
21	35.85
22	14.70
23	2.78

- 10,-

D.A.N° 3823.-

ANEXO III

SUMA COMPENSATORIA - ARTICULO 6° DECRETO N° 7071/72

1 HORA	SUMA COMPENSATORIA	
	INDICE 3	INDICE 5
Sin Antigüedad	38.30	12.45
10%	30.79	2.35
15%	27.03	-
30%	15.77	-
45%	4.50	-

PERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

	Sueldo Básico	Ley N° 20.515	Adic. Dedic.	Total Inicial
I - DEDICACION EXCLUSIVA				
1. Profesor Titular	3.945	260	4.345	8.550
2. Profesor Asociado	3.309	260	3.087	6.656
3. Profesor Adjunto	2.930	260	2.728	5.918
4. Jefe Trabajos prácticos	2.657	260	2.371	5.288
5. Ayudante de Primera	2.228	260	1.658	4.146
II - DEDICACION SEMI-EXCLUSIVA				
1. Profesor Titular	2.253	260	1.898	4.411
2. Profesor Asociado	2.039	260	1.319	3.618
3. Profesor Adjunto	1.888	260	1.151	3.299
4. Jefe Trabajos prácticos	1.630	260	938	2.828
5. Ayudante de Primera	1.369	260	683	2.312

III - DEDICACION
SIMPLE

1. Profesor Titular	1.412	52	-	1.464
2. Profesor Asociado	1.306	52	-	1.358
3. Profesor Adjunto	1.240	52	-	1.292
4. Jefe Trabajos Prácticos	1.219	52	-	1.271
5. Ayudante de Primera	1.112	52	-	1.164
6. Ayudante de Segunda	896	52	-	948

Para el Cálculo de la Antigüedad se aplicará la escala contenida en el artículo 40° del Estatuto del Docente (Ley 14.473), modificado por la Ley 19.891, sobre el importe del sueldo básico exclusivamente.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3824.

ACTO: DECRETO N° 1.265/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y
SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica al Contador Público Nacional don Antonio López (M.I. N° 2.177.620).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

M.E. de PERON
Alfredo Gómez Morales.

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3825.-

ACTO: DECRETO N° 1.266/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Desarrollo Industrial al señor Ingeniero D. Luis José Vassallo (Matrícula individual N° 258.703).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON
Alfredo Gómez Morales.

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

A 3826.-

ACTO: DECRETO N° 1.267/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería al señor Ingeniero Agrónomo don Carlos Alberto Emery (M.I.N°12298).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON
Alfredo Gómez Morales.

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

3827.-

ACTO: DECRETO N° 1.268/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Energía al doctor D. Miguel Revestido (M.I. N° 0.272.467).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON

Alfredo Gómez Morales.

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

43828.-

ACTO: DECRETO N° 1.269/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Transporte y Obras Públicas al señor D. Santiago Novaro (M.I. N° 238.838).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3829.-

ACTO: DECRETO N° 1.270/74

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1974.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Comercio al señor Contador Público Nacional D. José Alloatti (M.I. N° 2.435.743).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON

Alfredo Gómez Morales.

D I R E C C I O N
G E N E R A L
D E
A D M I N I S T R A T I V O



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

3830.-

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 1.361/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1974

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Coordinación e Información Económica de este Ministerio, al señor don Enrique Armando Olmedo (Matrícula Individual N° 2.186.122).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3831.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.381/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
 VACANTES - NOMBRAMIENTOS - CONTRA-
 TADOS - PROHIBICIONES

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1974

VISTO el Decreto N° 386 (") del 26 de noviembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado prohíbe el cubrimiento de las vacantes de personal existentes o que se produzcan en lo sucesivo.

Que el artículo 2° determina las excepciones al régimen de referencia.

Que por su contenido social, debe incluirse entre dichas excepciones el caso del nombramiento de un deudo del personal fallecido.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Inclúyese en el artículo 2° del decreto N° 386 del 26 de noviembre de

(") Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

1973 el siguiente inciso: "12.- La designación del cónyuge supérstite o un hijo o hija del agente fallecido".

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3832.-

D I C R E T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.363/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1974

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario General de la Secretaría de Estado de Comercio al doctor Don Manuel César León Salinas (D.U.I. N° 1.727.186).

ARTICULO 2°.- La presente designación se efectúa con retención del cargo Categoría 24 que desempeña en la Dirección Nacional de Lealtad Comercial de dicha Secretaría de Estado.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3833.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 1.433/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1974

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, Subsecretario General al señor D. Ramón Roberto Valladares (M.I. N° 0.563.399).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3834.

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.448/74.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1974

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 20.517 (artículos 7°, 8° y 9°) ("), el Decreto número 1.131 de fecha 17 de octubre de 1974 y la modificación del Acta del Compromiso Nacional de fecha 31 de octubre de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo establecido por la ley citada, corresponde dar vigencia legal a las conclusiones contenidas en la modificación del Acta del Compromiso Nacional mencionada en cuanto constituye materia de regulación laboral para el sector privado y para el público regido por convenciones colectivas de trabajo (Ley 14.250) con el objeto de garantizar una adecuada y justa redistribución del ingreso nacional, a través del reajuste de la remuneración de los trabajadores.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementase en un Quince por

(") Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

Ciento (15%) a partir del 1° de noviembre de 1974, las remuneraciones nominales que por to do concepto perciben los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la actividad privada o incluidos en Estatutos Especiales, así como las correspondientes del personal de las empresas u organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendido en convenciones colectivas de trabajo encuadradas en la Ley 14.250. El aumento no podrá ser inferior a Pesos Trescientos (\$ 300) mensuales.

ARTICULO 2°.- El porcentaje de aumento dispuesto por el artículo anterior, se calculará sobre las remuneraciones nominales que por to do concepto resultaron incrementadas a partir del 1° de junio de 1973 por la aplicación de la Ley 20.517 y a partir del 1° de abril de 1974 por el Decreto N° 1012/74, aún cuando éstas se abonen sumas independientes. Cuando la remuneración nominal se integre con una cantidad en razón de la antigüedad, sea que esta figure incluida en la misma o en forma independiente, el incremento del 15% deberá efectuarse considerando el plus por antigüedad como cantidad autónoma.

Las mayores remuneraciones otorgadas a partir del 1° de abril de 1974 al margen del Acta del Compromiso Nacional, se mantendrán sin incrementar.

ARTICULO 3°.- En los casos de remuneraciones constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisiones o comisión solamente, el aumento previsto se liquidará de la siguiente manera:

a) sobre el sueldo fijo y/o garantizado.
b) además, sobre las comisiones percibidas teniendo en cuenta el promedio de los últimos seis (6) meses anteriores o de todo el tiempo trabajado si fuere inferior.

Ello sin perjuicio del pago, en su caso, del

incremento mínimo de Pesos Trescientos (\$ 300) mensuales, como suma única y total.

ARTICULO 4°.- El incremento salarial dispuesto por el artículo 1° integrará el salario del trabajador a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por la ley, convención colectiva de trabajo, acuerdo de partes, o por disposición unilateral del empleador, y se tendrá en cuenta cuando corresponda abonar beneficios fijados porcentualmente en función del salario.

Se liquidará y abonará como suma independiente de la remuneración normal del trabajador, sin perjuicio de los acuerdos que al respecto puedan arribar las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los empleadores representativos de la actividad o categoría.

Asimismo el incremento se sujetará a las normas que rigen el pago de sueldos y jornales.

ARTICULO 5°.- El incremento establecido por el presente decreto no podrá ser absorbido ni sustituido por aumentos con efectos producidos o a producir, ya tuviese origen en disposiciones de convenciones colectivas de trabajo o laudos vigentes o emanare de decisión unilateral del empleador o de pacto entre éste y sus dependientes fuera del marco de aquellas convenciones o laudos, salvo aquellos supuestos que observan características de particular esencia, los que serán apreciados y resueltos por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 6°.- Fíjase el salario mínimo, vital y móvil a partir del 1° de noviembre de 1974, en la suma de Pesos Un Mil Seiscientos (\$ 1.600), Pesos Sesenta y Cuatro (\$ 64) y Pesos Ocho (\$ 8) para el trabajador sin carga de familia remunerado por mes, por día o por hora respectivamente.

Los valores diarios y horarios establecidos están referidos a la circunstancia de que la prestación de tareas se ajuste a la jornada legal de

trabajo.

El trabajador, aunque esté remunerado por día o por hora, igualmente tendrá derecho al cobro íntegro de la suma de Pesos Un Mil Seiscientos (\$ 1.600) al mes, cuando la duración de la jornada se viese reducida en el ciclo mensual con respecto a la legal, siempre que la jornada que cumpla corresponda a la vigente en actividad, con carácter habitual y permanente, atendiendo a la calificación, naturaleza o características especiales del trabajo que se preste o a determinaciones de la convención colectiva de aplicación y no se trate de la correspondiente a prestaciones de servicios para más de un empleador.

ARTICULO 7°.- Las modalidades y requisitos de aplicación del incremento salarial, se regularán también de conformidad con las pertinentes disposiciones establecidas por la Ley 20.517, Decreto N° 1012/74 y resoluciones dictadas, en consecuencia, por el Ministerio de Trabajo de la Nación, en cuanto observen las características del aumento establecido por el presente decreto.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo de la Nación para dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las relativas a los estatutos especiales y a actividades o situaciones que revistan características especiales y las normas interpretativas de adecuación cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 9°.- Dése cuenta del presente decreto al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Ricardo Otero.
Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

A 3835.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.527/74.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ASIGNACIONES
 FAMILIARES

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974

CONSIDERANDO:

Que la Gran Paritaria Nacional convocada por decreto 1.131, del 17 de octubre de 1974, ha acordado incrementar las asignaciones familiares en un quince por ciento (15%) a partir del 1° de noviembre del año en curso.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 del decreto-ley 18.017/68 ("),

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
 D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse los montos de las asignaciones familiares previstas en el decreto-ley 18.017/68, a las cantidades siguientes:

Asignación por matrimonio	\$ 1.047.-
Asignación prenatal	\$ 127.-
Asignación por nacimiento de hijo	\$ 1.288.-
Asignación por adopción	\$ 1.288.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

Asignación por cónyuge	\$	127.-
Asignación por hijo	\$	127.-
Asignación por familia numerosa	\$	81.-
Asignación por escolaridad primaria	\$	64.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$	105.-

Asignación de ayuda escolar primaria \$ 127.-

ARTICULO 2°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 7° del decreto-ley 18.017/68, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	\$	97.-
Asignación por escolaridad media y superior	\$	161.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos, en su caso, al coeficiente que corresponda en virtud del artículo 4° del decreto 2.094/70.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones del presente decreto rigen a partir del 1° de noviembre de 1974.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERCÓN, - José López Rega
Alfredo Gómez Morales.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3836

ACTO: COMUNICACION N° 228/74 T.C.N.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
REEMPLAZOS - FACULTAD

Atento el pronunciamiento de la Secretaría de Estado de Hacienda de fecha 11/10/74 recaído en el expediente n° 151.135/74-M.I. han dejado de tener vigencia para el personal comprendido en el escalafón aprobado por decreto 1428/73 (") las normas que, en materia de reemplazos, estableciera el decreto 131/68 (*), razón por la cual a dichos agentes sólo les son de aplicación las prescripciones contenidas en el artículo 48 del referido cuerpo escalafonario.

(D.A.T.C.N.N° 1.777)

LUIS PEDRO PICARDO
- Presidente -
del Tribunal de Cuentas
de la Nación

(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-
(*) Ver Digesto Administrativo N° 2884.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
 Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
 Dirección General de Administración

N° 3837.

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.531/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
 INASISTENCIAS - PERSONAL

Buenos Aires, 20 de mayo de 1974.

VISTO el Decreto N° 1.183 de fecha 13 de setiembre de 1973, por el que se declara Prioridad Nacional a la Campaña de Reactivación Educativa (C.R.E.A.R.), y

CONSIDERANDO:

Que la sensibilidad demostrada en la consecución de los altos propósitos que guía la tarea del Gobierno Popular en su lucha contra el analfabetismo ha encontrado respuesta de la masa trabajadora y de los Organismos que la representan. Que a fin de no defraudar a aquéllos en sus justas aspiraciones de superación para que los objetivos de la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción (C.R.E.A.R.) puedan concretarse, resulta imprescindible contar con la colaboración de los Organismos nacionales, provinciales, municipales y Entes Descentralizados del Gobierno Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Empresas del Estado y Entes Descentralizados, concederán al personal de su dependencia, que realice tareas de Coordinador de Base Voluntario en la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción (C.R.E.A.R.), franquicia en el cumplimiento de la jornada de labor durante cuatro horas semanales. La franquicia aludida se otorgará previa armonización de las tareas del agente a fin de que desarrolle normalmente sus actividades de modo que el servicio no sea afectado.

ARTICULO 2°.- Los Organismos Nacionales de la Administración Pública, Entes Descentralizados y Empresas del Estado podrán no computar las inasistencias en que incurra el personal de su dependencia que realice tareas de Coordinación de Bases en la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción (C.R.E.A.R.) durante el período en que se realicen esas tareas.

ARTICULO 3°.- Invitar a los Gobiernos provinciales, municipios, organismos y empresas privadas a adherir a los propósitos señalados y a arbitrar los recados necesarios para otorgar idéntico beneficio al personal de su jurisdicción que realice tareas de Coordinador de Base Voluntario en la Campaña de Reactivación Educativa de Adultos para la Reconstrucción (C.R.E.A.R.), conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Cultura y Educación, del Interior y de Economía.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, públiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivese.

PERON - Benito P.Llambí - Jorge A.Taiana
José B.Gelbard.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3838.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: RESOLUCION N° 241/74.- I.N.O.S.

MATERIAS: OBRAS SOCIALES - INSTITUTO NACIONAL
 DE OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.-

VISTO, el Memorando N° 115/74-SD, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo la Comisión de Desarrollo de Obras Sociales, establece las autoridades competentes para el otorgamiento de certificados acreditando personería gremial y firma de convenio colectivo de trabajo, a fin de ser presentado ante este Instituto Nacional de Obras Sociales para gestionar el certificado que autoriza a disponer de los fondos de la ley 18.610/70 (1) (t.o.1971);

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
 DE OBRAS SOCIALES
 RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Todo expediente iniciado ante este Instituto solicitando el otorgamiento del certificado que autoriza a disponer de los fon

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3148.-

dos de la ley 18.610/70 (t.o. 1971), deberá tener los certificados acreditando personería gremial y firma de convenio colectivo de trabajo, avalados por las autoridades competentes como ser Director Nacional de Asociaciones Profesionales, Director Nacional de Relaciones Laborales y Director Nacional de Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo de la Nación.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. Martín J. Britos - Rafael Cichello - José Cossín - Egidio Polito - Rodolfo Echevarrieta - Ricardo de Zabaleta Carreras.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3839.-

ACTO: DECRETO N° 318/74

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION
PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y ME
DIANA EMPRESA

Buenos Aires, 24 de julio de 1974.-

VISTO la Ley N° 20.568 que crea la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la aprobación de su Estatuto, como así también a la reglamentación de otros aspectos referidos a la Ley de su creación;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Estatuto de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa cuyo texto forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

ARTICULO 2°.- A los efectos del artículo 4° de la Ley N° 20.568 que establece la designación de ocho directores en representación de las re-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

giones geoeconómicas del país, el Ministerio de Economía queda facultado para determinar por Resolución sus respectivas jurisdicciones políticas, las que se enumeran correlativamente I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

ARTICULO 3°.- El ámbito de acción de la Corporación por el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa será:

- a) Las empresas que por su tamaño relativo y sus características operativas carecen individualmente de una significación relevante en sus ramas de actividad.
- b) Las empresas que cumplen un papel fundamental en la consolidación y expansión de los valores nacionales de la economía por su potencialidad de realización y por su enraizamiento en las comunidades zonales y regionales.

ARTICULO 4°.- Dentro del plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha del presente decreto, la Corporación deberá elevar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía los parámetros de calificación de las pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 5°.- En el curso del corriente año el Directorio de la Corporación deberá proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y previo los estudios correspondientes, la fijación de la tasa establecida por el inciso b) del Artículo 8° de la Ley N° 20.568 y su régimen de aplicación.

ARTICULO 6°.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda a avalar con el respaldo del Tesoro Nacional, las operaciones que la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa efectúe en cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 7°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA

ESTATUTO

I - Objeto, Naturaleza y Domicilio

ARTICULO 1°.- La Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa es un ente descentralizado y autárquico del Estado Nacional. Ejercerá sus funciones con plena competencia y capacidad dentro de los objetivos que le fije el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Economía.

Podrá utilizar en todas sus actividades y relaciones jurídicas su designación completa o la sigla COPYME, indistintamente.

ARTICULO 2°.- La Corporación tendrá por objeto la consolidación y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de todo tipo cuya actividad se considere de importancia de acuerdo a las orientaciones emergentes de las pautas programáticas que adopte el Gobierno Nacional. Para ello, impulsará la expansión de este sector, con énfasis en el interior del país y resolverá en forma integral los problemas que traban su desenvolvimiento.

ARTICULO 3°.- La Corporación deberá:

- a) Propender a la coordinación de las actividades de los organismos del Estado en su área específica y proponer a las entidades públicas las tareas surgidas de los planes de acción que adopte y que a cada una le corresponda de acuerdo a su competencia.
- b) Proceder en igual sentido con provincias, municipalidades, organismos regionales o interprovinciales, así como lograr la mayor participación en sus acciones de entidades del sector privado cuyos objetivos sean consecuentes con los fines de la Corporación.
- c) Establecer programas de estudio, acción y pro-

moción que permitan a las empresas acceder individualmente, en grupos, y sectorialmente a las facilidades que les sean menester y que es propósito del Estado poner a su disposición.

- d) Deber propender al establecimiento de medidas efectivas tendientes al acceso de las pequeñas y medianas empresas a las prestaciones financieras, técnicas, tecnológicas, de comercialización y de recursos humanos calificados que requieran.
- e) Concurrir con apoyo directo y específico a las acciones que grupos y sectores de empresas impulsen en favor del bienestar social y económico general, así como promover tales iniciativas.

ARTICULO 4°.- La COPYME, para la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior, aplicará las siguientes políticas:

- a) Utilizará al máximo las estructuras públicas y privadas existentes, evitando duplicar mecanismos y prestaciones ya establecidas. Para ello, cuando la Corporación detecte limitaciones en las actuales capacidades de aquellas para el apoyo a la pequeña y mediana empresa, antes que desarrollar mecanismos dentro de su propia estructura, alentará y apoyará la mejora de las existentes, como así también la iniciativa de terceros.
- b) Mantendrá una vinculación permanente con los organismos responsables de las políticas, planes y acciones en todo quehacer vinculado directamente o indirectamente con la pequeña y mediana empresa, propiciado a través de los poderes del Estado la institucionalización de estas relaciones en aquellos casos que su importancia lo aconseje.

- c) Operará con tres modalidades principales de acción. La primera tendrá por finalidad lograr la existencia de estructuras aptas a fin de que los empresarios puedan concurrir para obtener individualmente las asistencias de todo tipo que les sean necesarias. La Corporación trazará, coordinará y ejecutará programas nacionales particularizados regionalmente, cuya finalidad sea el establecimiento y desarrollo de estructuras adecuadas para satisfacer las necesidades individuales de asistencia, con prestaciones caracterizadas por su rápido acceso, eficacia y economicidad.
- d) La segunda consistirá en prestar ayuda directa a empresas que grupalmente requieran apoyo y asistencia para cualquier propósito de consolidación, mejora o desarrollo en común, así como para la superación de situaciones que las afecten negativamente. Será único requisito, que la forma jurídica que adopten les permita disponer de la capacidad legal necesaria para cumplir los objetivos del pedido que formulen. En cuanto a los tipos, cantidades y combinación de las prestaciones no existirán otros límites que los que derivan del objeto general de la Ley N° 20.568 aplicando soluciones idóneas mediante el aprovechamiento de los conocimientos, técnicas y capacidades que el país posea o pueda adquirir.
- Corresponderá a la Corporación la evaluación de las iniciativas que le sean presentadas. La decisión final deberá encuadrarse dentro de las pautas programáticas que adopte en cada período el Poder Ejecutivo Nacional y dentro de ellas, los propios órdenes de prioridad que señale el Ministerio de Economía.
- e) La tercera modalidad estará referida a los problemas normativos, esto es propiciar los cambios que permitan perfeccionar estructuras

legales vinculadas con los aspectos tecnológicos, financieros, de gestión, comercialización o de cualquier otro tipo que hagan a la actividad del Sector. en coordinación con los organismos públicos con competencia en la materia.

La COPYME realizará los relevamientos y estudios del caso e indicará a los distintos organismos del Estado los proyectos legales que fueran menester como así también los elementos más adecuados para su instrumentación.

- f) Sin perjuicio de evaluar y resolver los requerimientos que les sean presentados, toda vez que resulte necesario, la COPYME tomará iniciativas con planes propios para concurrir al logro de los objetivos nacionales y de las finalidades establecidas por la Ley de su creación.

ARTICULO 5°.- La Corporación tendrá domicilio legal en la Capital Federal y podrán actuar directamente o mediante representaciones, sucursales o agencias que al efecto podrá establecer en el Territorio de la República o en el extranjero. Queda facultada unicamente a renunciar a la jurisdicción nacional que le corresponda cuando fuere actora y el juicio se tramitara dentro del Territorio Nacional.

II - Capacidad

ARTICULO 6°.- La Corporación mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía sus relaciones con terceros en cuanto se refiere a actividades propias de su objeto, estarán regidas por el derecho privado. A este efecto podrán considerarse terceros no solo las personas de existencia visible o jurídica privada, sino también los organismos centralizados, descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado Nacional, las provincias y las municipalidades.

ARTICULO 7°.- Para el cumplimiento del objeto, la Corporación gozará de plena capacidad, pudiendo realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones o gestiones que se relacionen directa o indirectamente con aquél a cuyo fin estará facultada para:

- a) Contraer obligaciones y celebrar toda clase de contratos en el país o en el extranjero.
- b) Constituir sociedades, formar parte de cualquier persona jurídica, participar de las ya formadas, con aportes de cualquier naturaleza y adquirir fondos de comercio.
- c) Adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles; adquirir y arrendar inmuebles y constituir, modificar, transferir o extinguir toda clase de derechos reales sobre ellos, de acuerdo con las normas establecidas por el régimen de contrataciones, tanto para su propio uso como para cumplimentar el objeto de la Corporación en el país o en el exterior.
- d) Realizar operaciones con entidades financieras, bancarias o de crédito, oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin garantía real, sin más limitaciones que las que fije el régimen de contrataciones, el presupuesto y los planes de acción.
- e) Hacer pagos y compensaciones, tomar dinero a interés; otorgar mandatos, ceder créditos; con ceder fianzas, garantías, créditos, esperas y quitas, hacer novaciones y transacciones.
- f) Constituir servidumbres reales y recibir usufructos; tomar y consumir tenencias y posesiones.
- g) Prestar y recibir servicios con aranceles y tarifas fijadas de acuerdo con las normas o costumbres comerciales en vigor en la plaza.
- h) Dirigirse, gestionar y contratar en forma directa o con las provincias, municipios y organismos nacionales, internacionales y de países extranjeros.

- i) Proponer la creación o supresión de designaciones, sucursales y agencias y otorgar y revocar representaciones en cualquier punto del país o del extranjero, pudiendo recabar a tal fin la colaboración de cualquier repartición organismo y ente de la Administración Pública Nacional, estableciendo los acuerdos y compromisos que fueran necesarios con las mismas.
- j) Estar en juicio, como actora, demandada o tercero, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, promover acciones civiles, comerciales, criminales o de cualquier otro orden y renunciar al derecho de apelar ante cualquier fuero o jurisdicción, inclusive en el extranjero y hacer uso de todas las facultades procesales.
- k) Posibilitar la constitución de grupos, consorcios o asociaciones de pequeñas y medianas empresas con atención a su radicación y objeto, cuando para el desarrollo de las mismas se haga necesario la formación de dichos agrupamientos.
- l) Promover, propiciar y formalizar toda clase de acuerdos, contratos, convenios y realizar cualquier asociación entre una o varias empresas en las que tenga o no participación el Estado, siempre que tienda a mejorar las condiciones de la producción, distribución, comercialización, industrialización y/o abastecimiento.
- m) Exportar, importar, distribuir y producir por cuenta propia o de terceros cualquier clase de frutos, productos o servicios.
- n) Aceptar donaciones o legados con o sin cargo.
- o) Designar, contratar, promover, retrogradar, trasladar, suspender o separar de los cargos al personal de la Corporación, otorgar licencias, retribuciones, indemnizaciones, primas o beneficios, conforme a las normas del estatuto

y escalafón que rigen las relaciones de empleo con su personal.

- p) Hacer contribuciones en carácter de ayuda o estímulo, ya sea en dinero o en especie, a entidades sin fines de lucro cuyo objeto tenga relación con las finalidades de la Corporación o de las empresas asistidas.
- q) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa podrá realizar cuantos más actos sean necesarios para el logro de sus fines, dado que dicha enumeración es de carácter enunciativo.

ARTICULO 8°.- Para el cumplimiento de sus fines específicos la COPYME tendrá exclusiva competencia, como representante del Estado, respecto de las empresas, asociaciones o corporaciones en las que participe en su capital, administración o dirección.

III - Organización, Dirección y Administración del Directorio

ARTICULO 9°.- El gobierno y administración superior del Organismo estará a cargo de un Directorio designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 10°.- El Directorio estará integrado por:

- a) Un presidente, a propuesta del Ministerio de Economía;
- b) Un director, propuesto al Ministerio de Economía por la Confederación General Económica;
- c) Un director, propuesto al Ministerio de Economía por la Confederación General del Trabajo;
- d) Ocho directores en representación de cada una de las regiones geoeconómicas establecidas en la reglamentación de la Ley N° 20.568, propuestos al Ministerio de Economía por la Confederación General Económica.

ARTICULO 11°.- Para ser designado Presidente o Director se requerirá ser argentino. por opción

o naturalizado, tener más de 30 años de edad, experiencia e idoneidad en la actividad a desarrollar por la Corporación y reconocida solvencia moral.

ARTICULO 12°.- Para los Directores del punto d) denominados Directores Regionales se requerirá, además, que posean al momento de su designación una residencia continua e inmediata no menor de tres años en las respectivas regiones, así como que hayan desarrollado sus actividades en las mismas.

ARTICULO 13°.- No podrán desempeñar los cargos mencionados:

- a) Quienes según las leyes de la Nación no puedan ejercer el Comercio o que habiéndolo ejercido hubieran sido alguna vez inhabilitados para ello por quiebras declaradas culpables o fraudulentas.
- b) Los comprendidos en las inhabilitaciones de orden ético o legal que para los funcionarios de la Corporación establece su Estatuto.
- c) Los que desempeñan cargos electivos o cualquier función o empleo en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de tareas docentes, salvo que obtengan licencia especial en dichos cargos.
- d) Los que percibieron jubilaciones, retiros o pensiones de cualquier índole, salvo las que pudieran declinar temporariamente o acepten percibir únicamente la diferencia entre sus haberes de pasividad y los que se fijen para el cargo en el Directorio.

Serán causas de remoción de los Directores las inhabilitaciones indicadas precedentemente. Las autoridades que fueran alcanzadas por alguna o algunas de ellas cesarán en sus funciones y serán reemplazadas de inmediato.

ARTICULO 14°.- Todos los miembros del Directorio durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos para un segundo período consecuti

vo una sola vez e indefinidamente en períodos no consecutivos.

ARTICULO 15°.- Los Directores Regionales que cambien de región, de residencia o de actividad, no podrán ser reelegidos hasta haber acreditado igual número de años de residencia o de actividad con tina en la nueva región, que la estipulada en el Artículo 12.

ARTICULO 16°.- La remoción de los miembros del Directorio deberá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

La Confederación General Económica y la Confederación General del Trabajo, podrán solicitar al Poder Ejecutivo la remoción de los directores nombrados a su propuesta.

ARTICULO 17°.- La conducción ejecutiva de la Corporación será desempeñada por un funcionario con el cargo de Gerente General.

IV - Facultades y Obligaciones del Directorio

ARTICULO 18°.- El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes en sesión ordinaria y extraordinaria a iniciativa de:

- a) El Presidente del Directorio.
- b) Tres de los Directores.

Para constituir quórum se requerirá la presencia del Presidente o Vicepresidente y de no menor de cinco Directores. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. La Presidencia tendrá voto en las deliberaciones y doble voto en caso de empate. Cuando no pueda obtenerse quórum en tres convocatorias consecutivas, el Directorio se reunirá en minoría a fin de poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Economía.

Para reconsiderar resoluciones, será necesario la presencia de por lo menos igual número de directores al de la sesión en que aquellas fueron aprobadas y el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

ARTICULO 19°.- De lo resuelto en cada reunión se

labrará un acta en un libro foliado y rubricado por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que firmarán todos los miembros asistentes.

ARTICULO 20°.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de las decisiones que acuerden en las reuniones, salvo disidencia asentada en acta.

ARTICULO 21°.- En su primera reunión, el Directorio elegirá de entre los Directores Regionales un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente con iguales facultades y atribuciones, en caso de ausencia o impedimento transitorio o de vacancia del cargo hasta tanto éste sea cubierto.

ARTICULO 22°.- El Directorio tiene plena capacidad para dirigir, organizar y administrar la Corporación, pudiendo realizar toda clase de actos jurídicos, operaciones y gestiones que se relacionen con su objeto, sin otras limitaciones que las que resulten de la Ley N° 20.568, su reglamentación y el presente Estatuto, correspondiéndole en especial las que se enuncian a continuación en enumeración no taxativa.

- a) Fijar las políticas y ejercer la conducción de la Corporación de acuerdo con las pautas programáticas del Gobierno Nacional, su Plan de Acción y Presupuesto.
- b) Elevar en plazo oportuno al Ministerio de Economía el Plan de Acción a desarrollar durante el ejercicio, acompañado:
 - I - Memoria descriptiva y analítica de cada una de las actividades específicas y fundamentales a cumplir;
 - II - El presupuesto integral correspondiente.
- c) Disponer los reajustes necesarios en los Planes de Acción y Presupuestos anuales dentro de los límites autorizados en estos últimos. El Directorio deberá comunicar de inmediato tal circunstancia al Ministerio de Economía con los fundamentos que originaron tal medida.

- d) Someter anualmente al Poder Ejecutivo, la memoria, balance general y estado de los resultados.
- e) Administrar y disponer sobre el Fondo Nacional creado por el Artículo 8 de la Ley N° 20.568 así como sobre cualquier otro tipo de recursos propios y los que le asignen las leyes de presupuesto u otras leyes y disposiciones especiales.
- f) Hacer uso del crédito dentro de las sumas totales y conforme con los recursos aprobados. A tal efecto, podrá realizar las operaciones que fueran menester con el sistema financiero nacional o extranjero.
- g) Crear los fondos de reserva que fueran necesarios a los fines y objetivos de la Corporación.
- h) Designar, remover y sancionar al personal de la Corporación de conformidad con las normas legales vigentes.
- i) Dictar la Reglamentación interna de la Corporación para todas sus funciones, niveles y procedimientos y atribuir facultades de administración a los funcionarios ejecutivos.
- j) Designar y relevar de su cargo al Gerente General así como aceptar su renuncia y aplicarle sanciones disciplinarias y disponer su cesantía o exoneración cuando correspondiera, por el voto afirmativo de por lo menos siete de sus miembros.
- k) Designar y relevar de sus cargos a propuesta del Gerente General, a los funcionarios que ocupen cargos ejecutivos superiores y que estén bajo su dependencia directa.
- l) Constituir Comisiones Asesoras nacionales, provinciales, municipales, locales o sectoriales y proponer la designación de sus componentes e integrar comisiones asesoras cuando ello sea menester.
- m) Contratar consultores, agentes, corredores, co

misionistas, etc., con o sin relación de dependencia, para realizar tareas o funciones vinculadas con las actividades de la Corporación, tanto en el país como en el extranjero.

- n) Designar a los agentes que deben realizar ta-reas vinculadas con las actividades de la Cor-poración **en** el exterior y autorizar los viajes necesarios **para** ese fin.
- o) Delegar en los funcionarios de la Corporación las atribuciones que se consideren necesarias determinando las responsabilidades, correspon-dientes.

V - Del Presidente

ARTICULO 23°.- Son deberes y atribuciones del Pre-sidente:

- a) Convocar **y** presidir las reuniones del Directo-rio.
- b) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados al Direc-torio y aún en estos casos, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia debidamente acre-ditadas, debiendo someterlos a la aprobación del Directorio en la primera reunión.
- c) Realizar los actos comprendidos en el Capítulo II. Capacidad que el Directorio le encomiende y ejercer la representación legal de la Corpo-ración, pudiendo delegarla en uno o más Direc-tores o en otro funcionario superior del Ente mediante acto expreso y en las condiciones que establezca el Directorio.
- d) Otorgar poderes y mandatos para realizar actos administrativos y actuar en juicios, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, dentro o fuera del territorio nacional.
- e) Resolver nombramientos y promociones, la apli-cación de sanciones, incluso cesantías, exone-raciones y aceptación de renuncias del personal que en forma directa asista al Directorio.
- f) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley número 20.568, de este Estatuto y de las demás dispo-

siciones, como asimismo de los Reglamentos Internos y resoluciones del Directorio.

VI - Del Vicepresidente

ARTICULO 24°.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, ejerciendo todas sus facultades e investido de todas sus responsabilidades.

VII - De los Directores

ARTICULO 25°.- Son facultades y obligaciones de los Directores:

- a) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
- b) Participar en las actividades generales del Directorio y en las específicas permanentes o temporarias que éste determine para sus miembros.

VIII - Del Gerente General

ARTICULO 26°.- El Gerente General tendrá a su cargo la administración y supervisión directa de la Corporación y en particular la de las áreas de planeamiento, las asistencias tecnológica, financiera de comercialización interna y externa, servicios y prestaciones técnicas, las funciones de acción operativa y los mecanismos de coordinación con todos los organismos públicos y privados que concurran a los actos y fines de la Corporación en especial le corresponde:

- a) Ejercer la dirección ejecutiva del Ente que-dando facultado para actuar y resolver todos los asuntos que no estuvieran expresamente reservados al Directorio y Presidente del mismo y Delegaciones Regionales.
- b) Dictar las disposiciones que regulen la gestión técnica, comercial, administrativa y financiera del Ente, de conformidad con las normas que fije el Directorio.
- c) Proponer al Directorio la Estructura Orgánica y Funcional de la Corporación, como así también sus modificaciones y su pertinente reglamentación.

- d) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- e) Establecer las facilidades técnicas y operativas que fueran necesarias para apoyar las acciones de las Delegaciones Regionales, implementarlas y mantener su prestación.
- f) Proponer al Directorio los nombramientos y promoción del personal, como asimismo adscripciones, pases, traslados, aplicación de sanciones disciplinarias, incluso cesantías, exoneraciones y aceptación de renunciaciones y otras cuestiones de personal, todo ello de acuerdo al Estatuto del Personal, Reglamentaciones y Disposiciones Internas. En caso de urgencia o situación excepcional, podrá proceder por su decisión debiendo recabar la aprobación del Directorio en la más próxima oportunidad.
- g) Proyectar y presentar al Directorio el Presupuesto, Memoria, Balance General y Estado de Resultados de la Corporación.
- h) Solicitar al Presidente reuniones extraordinarias del Directorio, mediante nota fundada.

IX - Organización, Atribuciones y Competencia de las Delegaciones Regionales

ARTICULO 27°.- En cada una de las regiones geoeconómicas del país, se constituirá una Delegación Regional, cuya organización se establecerá en la estructura orgánica funcional de la Corporación.

ARTICULO 28°.- La Delegación Regional tendrá -en su ámbito- las atribuciones que expresamente le designe el Directorio y que ejercerá dentro de los límites que establezcan los respectivos Planes de Acción y Presupuesto Anual aprobados.

ARTICULO 29°.- Las Delegaciones Regionales deberán:

- a) Elevar al Directorio una vez compatibilizados los intereses provinciales dentro del marco armónico de la región los proyectos e iniciativas de aplicación en el ámbito regional y sugerir las políticas de fomento, acción y promoción correspondientes, para su aprobación y compatibilización.

- lización a nivel nacional.
- b) Dar cumplimiento a los planes y programas - aprobados para la región.
 - c) Atender, considerar y expedirse sobre los pe di do s e iniciativas que le sean sometidos po r interesados en recibir el apoyo de la Co rp o r a c i o n .
 - d) Elaborar y elevar al Directorio los Planes de Acción y Presupuesto de su ámbito específico así como los pedidos de reajuste que sean menester, en los plazos y con la frecuencia que el Directorio determine.

X - Del Director Regional

ARTICULO 30°.- Son deberes y atribuciones del Director Regional:

- a) Dirigir el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 29.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la De l e g a c i o n Re g i o n a l . y del Consejo Ejecutivo Re g i o n a l .
- c) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos del ámbito regional no expresamente previstos dentro de sus facultades, cuando lo exijan fundadas razones de urgencia debidamente acreditadas, debiendo someterlas a la ap ro b a c i o n de l D i r e c t o r i o de i n m e d i a t o .
- d) Administrar, disponer y distribuir los fondos y recursos que sean asignados para la re g i o n, supervisando el cabal cumplimiento de las normas administrativas y de pro ce d i m i e n t o de l a C o r p o r a c i o n .

XI - Del Consejo Ejecutivo Regional

ARTICULO 31°.- En cada Delegación Regional se constituirá un Consejo Ejecutivo Regional, pre s i d o por el D i r e c t o r i o R e g i o n a l e i n t e g r a d o por:

1. Un representante propuesto al Directorio de la Corporación por cada uno de los Gobiernos Provinciales que integran la región.
2. Un representante, propuesto al Directorio de la Corporación por la Confederación General

Económica, de cada una de las provincias que integran la región.

3. Un representante, propuesto al Directorio de la Corporación por cada una de las Delegaciones de la Confederación General del Trabajo de las provincias que integran la región.
4. El funcionario que determine el Directorio. El Directorio de la Corporación establecerá en el Reglamento Interno las modalidades de su funcionamiento.

ARTICULO 32.- Son atribuciones de dicho Consejo:

- a) Elaborar las pautas generales de los Planes de Acción e iniciativas que la región proponga llevar a cabo.
- b) Coordinar y actuar mancomunadamente en las acciones que el Directorio apruebe.
- c) Considerar y expedirse en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Director Regional.
- d) Elevar al Directorio iniciativas referentes a la estructura orgánica, reglamento interno y normas de procedimientos que concurren a mejorar las capacidades operativas de la Corporación en todos los niveles.
- e) Evaluar el grado de avance y la eficacia de todas las acciones que la Corporación lleve a cabo en el área, así como el funcionamiento interno del Organismo.

XII - Régimen Contable y Presupuestario

ARTICULO 33.- El ejercicio económico-financiero comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se practicará el Balance General y Estado de los Resultados. La Corporación llevará una contabilidad que permita demostrar en forma individualizada la gestión interna y la que surja de la realización de proyectos específicos.

ARTICULO 34.- Con la anticipación que determinan

las normas para la Administración Nacional en vigor; la Corporación elevará al Ministerio de Economía el Plan de Acción a desarrollar durante el ejercicio respectivo, acompañando:

1. Memoria descriptiva y analítica de cada una de las actividades específicas y fundamentales a cumplir.

2. El presupuesto integral correspondiente.

ARTICULO 35°.- El presupuesto integral comprende rá la totalidad de los recursos y erogaciones ordinarias y extraordinarias de la Corporación, previsibles para el ejercicio siguiente y se confeccionará conforme a la legislación y reglamentación vigentes.

ARTICULO 36°.- En lo referente al financiamiento del presupuesto integral deberá demostrarse, en forma discriminada, las fuentes de origen de los respectivos recursos y su aplicación a los gastos de funcionamiento y a la realización de las acciones necesarias para el logro de los objetivos establecidos en el Plan de Acción.

ARTICULO 37°.- Si al iniciarse el ejercicio, el presupuesto no hubiera sido aprobado regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior a efectos de asegurar el funcionamiento de la Corporación y la continuidad de sus actividades específicas.

ARTICULO 38°.- La Corporación podrá hacer uso -- del crédito dentro de las sumas totales y conforme con los recursos incluidos en su presupuesto anual. A tal efecto, podrá realizar las operaciones que fuere menester con el sistema financiero nacional o extranjero.

ARTICULO 39°.- Las utilidades líquidas y realizadas por la Corporación, así como también los sobrantes del ejercicio anterior no utilizados de las partidas presupuestarias, se destinarán al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

ARTICULO 40°.- La fiscalización financiera patri

monial del Tribunal de Cuentas de la Nación en la COPYME se efectuará a posteriori, en la forma que se convenga con el mencionado Organismo de Control y teniendo en cuenta las particulares características de operatividad del Ente creado por Ley N° 20.568.

XIII - Régimen Financiero.

ARTICULO 41°.- La COPYME, de acuerdo al Art.3° - apartado II, inciso a), punto 6 de la Ley número 20.568, realizará los estudios necesarios y pondrá al Ministerio de Economía el establecimiento de líneas de crédito, a ser utilizadas a través del sistema financiero interno y externo, que cubran las necesidades generales de las pequeñas y medianas empresas, como así también líneas particulares a aplicarse en programas específicos de la Corporación.

ARTICULO 42°.- La COPYME destinará de los fondos ingresados, las sumas que fueran necesarias a gastos de administración, incluyendo las remuneraciones al personal y dentro de los límites de su presupuesto anual.

ARTICULO 43°.- Se abrirán una o más cuentas corrientes en Bancos Oficiales, nacionales, provinciales o municipales, bajo el rubro "Fondo Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa", donde deberán ingresar los recursos provenientes de:

- a) Los aportes del Tesoro destinados a la COPYME;
- b) Los provenientes de la aplicación del art.8°, inc. c) de la Ley n° 20.568, en oportunidad de fijarse la tasa respectiva;
- c) La cancelación de créditos otorgados con los recursos del Fondo y sus respectivos intereses;
- d) La emisión de bonos especiales para el desarrollo de proyectos promovidos por la COPYME;
- e) Retribuciones por servicios que efectúe, por operaciones patrimoniales que realice y todo otro ingreso proveniente de su actividad;

f) Donaciones y legados

XIV - Régimen de Contrataciones

ARTICULO 44°.- La Corporación efectuará sus contrataciones como regla general por Licitación Pública. No obstante podrá contratar con arreglo a los procedimientos siguientes:

- a) En Licitación Privada cuando el valor estimado no exceda de tres millones quinientos mil pesos (pesos 3.500.000);
- b) En concurso privado de precios cuando el valor estimado no exceda de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000);
- c) Directamente en los siguientes casos:
 - 1) Cuando el monto de la operación no excede de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000).
 - 2) Cuando una licitación o concurso hubiese resultado desierto o no se hubieran presentado ofertas admisibles, y siempre que la contratación se realice antes de transcurridos noventa (90) días de la fecha en que se resolvió declarar desierto el concurso o no admisibles las ofertas.
 - 3) Cuando se haga uso de opción de prórroga de contrato.
 - 4) Cuando existan razones de urgencia o emergencia de carácter imprevisible.
 - 5) Cuando se contrate con Reparticiones Públicas o Empresas en que tengan participación el Estado Nacional, Provincial o los Municipios.
 - 6) Cuando los bienes se adquieran en Subasta Pública.
 - 7) Cuando se adquieran obras científicas, técnicas o de arte, cuya ejecución debe confiarse a especialistas, operarios o Empresas especializadas.
 - 8) Las compras o contrataciones en Países Extranjeros, cuando no sea posible realizar

en ellos Licitaciones Públicas o Privadas.

ARTICULO 45°.- Los montos señalados en el artículo anterior por cada tipo de procedimiento quedarán ajustados anualmente en función de la variación del índice de precios mayoristas publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTICULO 46°.- El procedimiento de licitación se ajustará a las siguientes normas de publicidad:

- a) Licitación Pública: Será anunciada en el Boletín Oficial y en dos diarios, entre los de mayor circulación durante cinco (5) días con diez (10) días de anticipación a la fecha de la apertura respectiva;
- b) Licitación Privada: Se invitará a diez (10) firmas del ramo como mínimo o a la totalidad si hubiera menor número, sin perjuicio de recurrir a otros medios de publicidad, cuando se estime necesario o conveniente.

ARTICULO 47°.- El Directorio reglamentará todo lo relativo a las bases y formalidades a que se ajustarán los distintos procedimientos de contratación detallados en el Artículo 44, en forma que aseguren la mayor equidad dentro del respeto al principio de igualdad. Asimismo fijará los procedimientos y delimitará las facultades y obligaciones de los funcionarios y de las Delegaciones Regionales efectuando las delegaciones de atribuciones que juzgue pertinente.

ARTICULO 48°.- Las adjudicaciones se harán en todos los casos a la oferta más conveniente, para lo cual se ponderarán los precios, calidad de bienes y la capacidad técnica y financiera de los oferentes

ARTICULO 49°.- En todo lo no previsto por las disposiciones del presente Estatuto será de aplicación supletoria las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas.



D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 1.112/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
 DELEGACION DE FACULTADES

Buenos Aires, 11 de octubre de 1974

VISTO el decreto N° 828 (') de fecha 13 de setiembre de 1974, mediante el cual el Poder Ejecutivo, delega a los señores Ministros competentes por la materia la resolución de los asuntos de su jurisdicción, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del área del Ministerio de Defensa y dependientes de los Comandos Generales del Ejército y de la Armada, y en su carácter de Fuerzas de Seguridad, se encuentran Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Que resulta procedente delegar en el señor Ministro de Defensa, la resolución de los retiros obligatorios y bajas a su solicitud, respecto al personal de dichas Fuerzas de Seguridad, tal como se establece en el aludido decreto para el Personal Militar.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3.800.-

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Ministerios N° 20.524⁽¹⁾,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Reemplácese el inciso d) del artículo 6° del decreto N° 828, por el siguiente:

"d) Al señor Ministro de Defensa:
Retiros obligatorios del personal militar, de Gendarmería Nacional y personal superior de la Prefectura Naval Argentina: el otorgamiento de haberes mensuales a ex conscriptos y baja a su solicitud del personal superior de Gendarmería Nacional".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Adolfo M. Savino

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3841.

ACTO: LEY N° 20.826 - DECRETO N° 1.216/74.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Agrégase como artículo 27 bis del decreto-ley 18.037/69 (') el siguiente:

ARTICULO 27 bis.- Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con 55 años de edad y 30 de servicios el personal ferroviario denominado peones de cuadrilla, directamente afectado a la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, siempre y cuando hayan desempeñado esas tareas durante 15 años como mínimo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE
Aldo H. N. Cantoni

R. A. LASTIRI
Ludovico Lavia

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

DECRETO N° 1.216/74.-

Buenos Aires, 22 de octubre de 1974.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 20.826, cúm
plase, comuníquese, publíquese, dése a la Direc
ción Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON
José López Rega



D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

ACTO: LEY N° 20.923 - DECRETO N° 1.121/74.-

MATERIA: COMISION NACIONAL DEL DISCAPACITADO

Sancionada: 30 de setiembre de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
 SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I
 De los objetivos

ARTICULO 1°.- Se entiende por discapacitado, a todo aquel que por razones de accidente, enfermedad congénita o adquirida, posee una capacidad distinta, física, psíquica, sensorial, o social, permanente, periódica o transitoria, por lo que el discapacitado es un individuo potencialmente apto y puede tener en determinados aspectos, capacidad menor, igual e incluso mayor que otros individuos. A los fines de esta ley declárase de interés nacional, la aplicación coordinada de un conjunto de medidas médicas, sociales, educativas, profesionales y laborales, para preparar, rehabilitar e integrar al individuo con el objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional y social. A partir del concepto de solidaridad nacional,

el Estado asume su indelegable responsabilidad de normalizar en el área laboral su integración.

CAPITULO II

De los medios

ARTICULO 2°.- Créase con carácter de entidad ~~de~~ centralizada dependiente del Ministerio de Trabajo, la Comisión Nacional del Discapacitado, la que deberá constituirse dentro de los ciento ochenta (180) días a contar de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO III

Del ámbito

ARTICULO 3°.- Todo organismo o repartición de la administración nacional y toda empresa estatal, mixta o privada quedan obligados a ocupar mano de obra hasta un cuatro por ciento (4%) como mínimo del total de plazas de trabajo existentes proporcionando empleo a discapacitados, cuando éstos reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo. El porcentaje establecido por este artículo deberá mantenerse en forma constante, sea por causa de vacantes o de incremento de la dotación. Las provincias y municipalidades concertarán a través de la Comisión Nacional de Discapacitados, las modalidades de aplicación del presente artículo en sus respectivas áreas.

CAPITULO IV

De los miembros

ARTICULO 4°.- La Comisión Nacional de Discapacitados actuará bajo la presidencia de un delegado del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, y estará integrado por:

- a) Un representante de la C.G.T.;
- b) Un representante de la C.G.E.;
- c) Un representante de la Secretaría de Estado de Seguridad Social;

- d) Un representante médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública;
- e) Cuatro discapacitados representantes de entida des de discapacitados, y que acrediten experiencia laboral anterior.

CAPITULO V

De las funciones

ARTICULO 5 .- Son funciones de la Comisión Nacional de Discapacitados:

- a) Dictar las normas de aplicación, cumplimiento y control de las disposiciones de la presente ley.
- b) Disponer la acción judicial correspondiente cuando dichas disposiciones fueran desconocidas o resultare afectada esta legislación.
- c) Aplicar las sanciones emergentes a las infracciones comprobadas.
- d) Elaborar un registro de empleadores, los que al 31 de octubre de cada año, mediante declaración jurada, denunciará el total de los trabajadores de que dispone el empleador, detallando se paradamente el número de discapacitados si los hubiera.
- e) Crear una Bolsa de Trabajo, con la respectiva discriminación técnico-profesional.
- f) Designar una Comisión técnica multidisciplinaria que evaluará las discapacidades y determinará su orientación laboral.

CAPITULO VI

De la financiación

ARTICULO 6º.- Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, la Comisión Nacional de Discapacitados dispondrá:

- a) De los fondos provenientes del Gobierno Nacional;
- b) Del aporte de las provincias y municipalidades.
- c) De aporte de donaciones de Instituciones Públicas, privadas o particulares;

- d) Del importe de las multas que la Comisión podrá aplicar de conformidad con lo que establece el inciso c) del art. 5°.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

ARTICULO 7°.- Los empleadores en todos los casos deberán obtener la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Discapacitados, previa a la adopción de resoluciones respecto a los discapacitados a quienes correspondiere la aplicación de leyes laborales.

ARTICULO 8°.- La Comisión Nacional de Discapacitados, verificará en todos los centros de capacitación laboral, centros de rehabilitación y talleres protegidos, se otorgue preferencias en la elección de personal a la designación de discapacitados.

ARTICULO 9°.- Los empleadores estarán obligados a poseer los medios necesarios de movilidad dentro del establecimiento donde los discapacitados deban cumplir sus tareas.

ARTICULO 10°.- Los discapacitados quedan comprendidos en todos los beneficios y obligaciones que estatuye la legislación laboral vigente.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTICULO 11°.- A partir de la promulgación de la presente ley, y durante ciento ochenta (180) días a contar de ella tendrán validez los certificados médicos expedidos por Institutos, centros, fundaciones, estatales o privados. Transcurrido ese lapso, dicha certificación será otorgada por la Comisión Técnica prevista en el inc.f) del art.5°, cuya validez legal será la única para acreditar la situación profesional del discapacitado.

ARTICULO 12°.- Hasta que la Comisión Nacional de Discapacitados quede constituida, el Servicio

Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo, es tará a cargo de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 13°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J.A. ALLENDE
Aldo H.N. Cantoni

Raúl A.LASTIRI
Ludovico Lavia

DECRETO N° 1.121/74.-

Buenos Aires, 11 octubre de 1974.-

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación n° 20.923, cúm plase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

M.E.de PERON-Ricardo Otero- Alberto
L.Rocamora - José B.Gelbard - José
López Rega



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3843.

ACTO: EXPEDIENTE N° 53.189/74 M.E.

MATERIAS: BIENES DEL ESTADO - BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - REMATE PUBLICO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1974.

REPRESENTACION ANTE EL MINISTERIO DE ECONOMIA

El decreto 299 (') del 24 de julio de 1974, dispone que el Banco de la Ciudad de Buenos Aires será el organismo que tendrá a su cargo las ventas en pública subasta de todo tipo de bienes que disponga el Estado Nacional y empresas u organismos nacionales cualquiera sea su naturaleza, cuya venta se determine de conformidad con las normas vigentes.

Si bien en los considerandos de la medida dispuesta se ha omitido fundamentarla en la ley de contabilidad (artículo 56, inciso 2), es indudable que la misma como acto de administración no es objetable, pues no excede a lo previsto en esa norma legal para la jurisdicción del Poder Ejecutivo.

Respecto al "modus faciendi" el Tribunal de Cuentas de la Nación interpreta que cuando

(') Ver Digesto Administrativo N° 3793.-

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A C I O N

razones de distancia o bien por otras causas resulta imposible, inconveniente u oneroso el traslado del o de los bienes a vender hasta el departamento de exhibición y remate que dispone el citado Banco en la Capital Federal, la pública subasta debe realizarse en el sitio en el cual se encuentran tales bienes, a cuyo efecto deben acudir a ese lugar los técnicos o especialistas de la referida institución bancaria. De lo contrario resultaría oneroso el procedimiento dispuesto que se lo justifica precisamente en ventajas económicas para el erario.

Tal criterio está avalado por lo que expuso el Banco mencionado en su nota n° 20 del 16 de enero de 1974 al interponer el pedido de la medida decretada, cuando dijo: "La seriedad y solvencia reconocidas han permitido formalizar convenios con numerosas reparticiones nacionales llevándose a cabo la subasta de sus bienes en la Capital Federal o en cualquier punto del país, por medio de comisiones que se destacan al sitio elegido y simultáneamente a diferentes lugares, sistema que hace posible la vasta organización concretada".

LUIS PEDRO PICARDO

Antonio M. ~~Perez~~ Arango-Damián Figueroa-Wifredo Dedeu-José M. Fernández Fariña.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

3844.

ACTO: EXPEDIENTE N° 10.344/74 S.E.T. y O.P.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
PERSONAL - TRANSFERENCIAS - VACAN-
TES

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1974

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Se remite en devolución la presente ac-
tuación llevando a su conocimiento respectó
a la consulta formulada, que la transferen-
cia de personal a distintos agrupamientos
dispuestos por la Resolución n° 668/74 de la
Secretaría de Estado de Transporte y Obras Pú-
blicas, no encuadra en la excepción prevista
en el artículo 2° apartado 7° del decreto N°
386/73(").

Dicha excepción está referida a las de-
signaciones que se efectuen como consecuen-
cia de los cambios de la situación de revis-
ta presupuestaria (jurisdicción, función y
programa), sin modificar la jerarquía y remu-
neración de los agentes.

En consecuencia, en el caso en análisis,
el trámite debió ajustarse a lo prescripto en

(") Ver Digesto Administrativo N° 3677.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

la norma precitada, requiriéndose previo al dictado de la comentada resolución, el descongelamiento de las respectivas vacantes.

Fdo. Cont. RICARDO LUMI
Secretario de Estado de Hacienda



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3845.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DICTAMEN N° 170 C.T.A.P.S.S.P.

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - **CONVENIOS DE**
TRABAJO - SUELDOS

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1974

VISTO el decreto n° 1324 (') del 31 de octubre de 1974 que en su artículo 12 faculta a esta Comisión Técnica para aclararlo e interpretarlo, y

CONSIDERANDO:

Que se han formulado consultas respecto de los reajustes de retribuciones fijadas por el Poder Ejecutivo o autoridad competente con posterioridad al 1° de abril de 1974, fecha mencionada por el Artículo 1°.

Que igual interrogante se plantea con aquellas retribuciones que han sido fijadas con posterioridad, por tratarse de funciones nuevas o de organismos que no contaban con un ordenamiento salarial a dicha fecha.

Que en general dichas modificaciones han sido resueltas respecto de algunos conceptos no actualizados, equiparando funcio-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3823.-

nes iguales o similares de distintos sectores, o reajustando parcialmente algunas retribuciones, sin constituir aumentos generales.

Que respecto de las retribuciones para nuevos organismos o funciones, las mismas han sido evaluadas, considerando los niveles del 1° de abril de 1974.

Por ello, y de acuerdo con lo acordado en el punto I) apartado 4) de la Gran Paritaria Nacional del 31 de octubre de 1974,

LA COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA
SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

A C L A R A :

ARTICULO 1°.- Los sectores del Gobierno Nacional comprendidos por el Decreto n° 1.324 del 31 de octubre de 1974, computarán para calcular los aumentos que el mismo dispone, las remuneraciones nominales que por todo concepto percibía el personal al 1° de abril de 1974, y en el caso de retribuciones fijadas luego de aquella fecha, a determinadas funciones o a integrantes de organismos que no contaban con un ordenamiento salarial, el aumento se aplicará tomando dichas retribuciones como base.

Cuando como consecuencia de disposición del Poder Ejecutivo o Autoridad competente dichas retribuciones hayan sufrido los ajustes y modificaciones que rijan al 31 de octubre de 1974.

ARTICULO 2°.- Remítase copia de la presente a los distintos Ministerios, Secretarías, el Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Corporación de Empresas Nacionales.

Cont. Roberto Pardo Errea Dr. Luis M. Caballero
Secretario Presidente



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3846.

ACTO: RESOLUCION N° 11.883/74 S.S.

MATERIAS: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1974

VISTO:

Que la Gran Paritaria Nacional en su apartado 1, punto 7, pone a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecer la mecánica para dar inmediato cumplimiento al Seguro de Vida Obligatorio instituido en el Acta de Compromiso Nacional, atento lo establecido por Decreto N° 1.567, y

CONSIDERANDO:

Que el mecanismo debe ser cuidadosamente implementado en todos sus aspectos a la mayor brevedad, sin perjuicio de lo cual deben arbitrase de inmediato los elementos esenciales para el funcionamiento del seguro para los trabajadores en relación de dependencia.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de noviembre de 1974, regirá la cobertura de los riesgos de muerte e invalidez total, absoluta, permanente e irreversible, de todo trabajador en relación de dependencia por la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.-); sin que este beneficio sus

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
A
R
I
O
V

tituya a los que otorgan la ley de accidentes del trabajo u otras normas del derecho laboral o provisional.

ARTICULO 2°.- Fíjase provisoriamente la prima de cincuenta centavos(\$ 0,50) mensuales por cada mil pesos(\$ 1.000.-) de capital asegurado, a cargo de los empleadores y a pagar por adelantado al contratar el seguro.

ARTICULO 3°.- Las pólizas de seguros serán tomadas por los empleadores, indistintamente, en cualquier entidad aseguradora privada o pública, que esté autorizada para operar en el ramo de seguro colectivo de vida. La falta de cobertura, hará directamente responsable al empleador del pago del beneficio.

ARTICULO 4°.- Los aseguradores sólo liquidarán los siniestros contra la presentación de la partida de defunción o, en su caso de su certificación de la invalidez total, absoluta permanente, e irreversible por el organismo competente; del comprobante que acredite que el trabajador estaba comprendido en la cobertura contratada, y de la constancia de su inscripción en la correspondiente caja de jubilaciones al momento del siniestro.

ARTICULO 5°.- Serán beneficiarios en caso de muerte, los designados expresamente por el asegurado, o en su defecto, conforme lo previsto en el Artículo 145 del Decreto-Ley N° 17.418.

ARTICULO 6°.- Los aseguradores extenderán un certificado provisorio para el empleador con las constancias de los artículos precedentes que será sustituido por la póliza de texto uniforme que aprobará esta Superintendencia.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

3847

ACTO: LEY N° 20.907.-

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Sancionada: Septiembre 30 de 1974.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 1°.- Los partidos políticos reconocidos podrán obtener la inscripción a su nombre de los inmuebles adquiridos para ellos y cuyo dominio figure inscripto a nombre de otras personas en el Registro de la Propiedad.

ARTICULO 2°.- La acción debe ser promovida por quien ejerza la representación legal del partido político ante el Juzgado Nacional Electoral con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el inmueble.

ARTICULO 3°.- El escrito de demanda se presentará con el certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, el consentimiento de las personas a cuyo nombre figure inscripto el dominio del inmueble, los antecedentes que hagan al derecho invocado y el ofrecimiento de las pruebas para acreditarlo en forma sumaria. El Juzgado ordenará publicar edictos por el término de diez días, citando por treinta días corridos a quienes se opongan a la acción promovida por el partido político.

D
I
R
E
C
T
O
R
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ARTICULO 4°.- Vencido el término de citación sin que se articule oposición, el Juzgado declarará procedente la inscripción del dominio a nombre del partido político en el Registro de la Propiedad, previa protocolización de las actuaciones por ante escribano público.

ARTICULO 5°.- Cuando se formule oposición, se sustanciará por el trámite de los incidentes previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La sentencia será apelable ante la Cámara Nacional Electoral.

ARTICULO 6°.- Las personas que resulten afectadas por la sentencia que declare procedente la inscripción, podrán iniciar acción contra el partido político que resulte nuevo titular del dominio, dentro del término de un año de efectuada la inscripción.

ARTICULO 7°.- Las actuaciones que se realicen con motivo de la aplicación de esta ley estarán exentas del pago de la tasa de justicia y se harán sin cargo las publicaciones en el Boletín Oficial, las inscripciones en el Registro de la Propiedad y todo otro trámite administrativo.

ARTICULO 8°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

J. A. ALLENDE
Irma Sosa de Cesaretti

RAUL A. LASTIRI
Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

3848.

ACTO: RESOLUCIÓN N° 1.088/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
INGRESO - RECURSO JERARQUICO

Expte. n° 41.610/73.- Dirección General Impositiva - Alberto Paz - Declaración de inapto
Dictamen de la Procuración del Tesoro - Inexistencia de enfermedad infecto-contagiosa.

A DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION:

- 1.- El ex agente don Alberto Paz, interpone recurso contra el dictamen del Servicio Nacional de Reconocimientos Médicos de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública que lo declaró inapto para el ingreso en la Administración Pública, mediante sus presentaciones de fs. 1 y 4 de estos actuados y de fs. 8 y 19 del expte. 31.887/P/73.
- 2.- Corresponde dar a las presentaciones mencionadas el trámite de recurso jerárquico, atento lo resuelto a fs. 5 del expte. 31.887/73, el que habría sido interpuesto en legal término (fs. 6 y 8, del expediente citado).

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

3.- Teniendo en cuenta que conforme con lo dispuesto por el art. 15, Cap. IV, decreto n° 1429/73(') (Régimen de Licencias), el Servicio Nacional de Reconocimientos Médicos de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y que, conforme con el art. 3°, inciso 5°, del referido cuerpo legal, la aptitud física para la función a desempeñar es requisito indispensable para el ingreso a la Administración parecería que la resolución de la Dirección de Administración, sería -- ajustada a derecho.

No obstante lo expuesto, cabe señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación, conforme a las facultades que le son propias (art. 4°, decreto 34.952/47, reglamentaria de la ley 12.954(") que crea el Cuerpo de Abogados del Estado) al interpretar las normas de aplicación en la materia sostuvo que el único impedimento de carácter absoluto que se opone al ingreso a la función pública consiste en que el aspirante padezca de enfermedad infecto contagiosa (dictamen del 31/3/70, expte. 495.984/68 S.E.H.).

Desde que el informe reservado a fs. 13, no resulta que el peticionante padezca enfermedad infecto contagiosa a que se refiere el aludido dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, la declaración de inapto resultaría improcedente. Pero en atención a que la naturaleza de la afección padecida por el causante puede o no revestir gravedad suficiente como para inhabilitarlo para

(') Ver Digesto Administrativo N° 3570.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 1239.-

el desempeño de sus tareas -cuestión con la cual este servicio jurídico no está en condiciones de expedirse- es que estima que existen serias dudas para que pueda dictaminar en forma definitiva en concordancia con el recordado precedente de la Procuración del Tesoro de la Nación.

- 4.- A mérito de lo expuesto, se estima que correspondería, antes de resolver en definitiva, solicitar dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, a fin de conocer su opinión sobre el problema planteado.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, 8 de enero de 1974.-

Fdo. Dr. José M. Rivas
a/c Dirección General de Asuntos Jurídicos

Buenos Aires, 30 de enero de 1974

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

1.- El recurrente señor Alberto Paz, fue declarado prescindible del cargo que desempeñaba en la Dirección General del Servicio Tributario de la Secretaría de Hacienda, como agente Clase B - Grupo II, luego de prestar servicios en la Administración Pública desde 1936. Por decreto 6579 del 31 de diciembre de 1972 el recurrente fue designado nuevamente en ese Ministerio en los términos del artículo 10 del decreto 9530/58 (modificado por el artículo 1° del decreto ley 19.165/71(=)), prestando servicios, por así haberse dispuesto, desde el mes de octubre de 1972, en carácter de adscripto, en la Dirección General Impositiva (Agencia N° 9), revistando actualmente en la categoría 10 del Agrupamiento Administrativo (fs.2).

El 6 de julio de 1973 el señor Paz fue notificado que había sido declarado inepto en el expediente 31.887/73 que tramita la Secretaría de Salud Pública. Ante el pedido de reconsideración del recurrente (fs.1 y 4), el Servicio Nacional de Reconocimientos Médicos de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública denegó lo solicitado ratificando que el señor Paz es inepto para el ingreso en la Administración Nacional (actuación 3782/73-f.8). En efecto, el Centro Nacional de Reconocimientos Médicos Metropolitano informó, con fecha del 28 de setiembre de 1973, que el Tribunal Médico ratificó que el señor Paz es inepto para su ingreso, pues no es posible certificar buena salud por encontrarse enfermo(expe

diente 31.887/73 fs. 14). Esta resolución fue notificada al interesado el 7 de noviembre de 1973 (expte.31.887/73 fs.16).

En el mismo día declaró el interesado su voluntad de recurrir contra la citada resolución (expte.31.887/73 fs.19).

El Departamento de Administración comunicó el 7 de agosto de 1973 (expte.31.887/73 fs.9) que el recurrente seguirá prestando servicios hasta tanto se resuelva la situación planteada.

II.- Hay que analizar la admisibilidad formal y el fondo del recurso.

1) El recurso se instrumenta a través de las presentaciones de fs.1 y 4 de estos autos y de fs.8 y 19 del expte.31.887/P/73. Es pertinente dar a las presentaciones mencionadas el trámite de recurso jerárquico -artículos 1º, inciso c) del decreto ley 19.549/72(+) y 89 del Reglamento aprobado por decreto n° 4759/72- atento lo resuelto a fs.5 del expte.31.887/73 y ha sido interpuesto en legal término (fs.6 y 8 del expte. citado). Al mismo resultado se llega si se toma como punto de partida lo resuelto y recurrido en fs.16 y 19 del expediente 31.887/1973 respectivamente.

2) En cuanto al fondo del caso se plantean dos problemas distintos. El primero consiste en saber si el recurrente estaba obligado a someterse al examen médico efectuado; el segundo se relaciona con el alcance de la declaración que los médicos emiten.

Por aplicación del criterio sustentado en dictamen de este organismo de fecha 20 de diciembre de 1971, recaído en actuación n° 36.876/71 Secretaría General de la Presidencia de la Nación (t.119:361), el agente declarado prescindible mediante un acto

regularmente dictado podía reingresar, en determinadas circunstancias, a la Administración Pública; una de ellas era la contemplada por el art.10 del decreto 9530/58 y sus modificatorios.

Dadas estas circunstancias -que, por lo que surge de autos, han sido las del señor Paz- el aspirante al reingreso ha debido someterse, como cualquier otro, al sistema y requisitos previstos por el Estatuto vigente (art.1° decreto ley 19.165/71; art.3° decreto ley 6666/57)(.).

Admitida la necesidad del examen de aptitud como condición para el reingreso, es preciso analizar la segunda cuestión, esto es, el alcance del dictamen médico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 8567/61(&) (B.O.26/IX/61) es el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia el artículo 3 del Estatuto. Luego dispone el decreto n° 1429 del 22 de febrero de 1973 (B.O.26/II/73) que el Ministerio de Bienestar Social es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de salud a que hace referencia el estatuto del personal civil de la Administración Pública Nacional (Capítulo VI, artículo 15, part.1°).

La aptitud física sobre la cual el examen médico debe recaer, no es una aptitud absoluta sino condicionada por la naturaleza del servicio (v. dictámenes del 3/III/1970 expte.495.984/68, S.E.H. en t.112, p.211 y del 13/III/1973 en t.124, p.282; Marriehoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires,

(.) Ver Digesto Administrativo N° 254 .-

(&) Ver Digesto Administrativo N° 1461.-

t. III, B, 1970. p. 128).

Ello obliga a un deslinde entre las facultades médicas y jurídicas. El certificado debe indicar qué enfermedad aqueja al agente y qué impedimentos produce. Al contrario, la autoridad debe resolver si esta enfermedad y sus efectos obstaculizan el ejercicio debido de la función.

Pese a lo dicho hay que admitir que en el supuesto de que el aspirante padezca de una enfermedad infecto-contagiosa, sufre de una ineptitud social absoluta (así dice ya citado del 3 de marzo de 1970 y decreto 369(-) del 9 de febrero de 1971, en B. O. del 8/III/1971, que lo recoge).

Ahora bien; según queda expresado, el examen médico era de rigor, más como la enfermedad que padece el señor Paz no es infecto-contagiosa (certificado agregado en sobre cerrado como anexo a f. 13; art. 4. inc. h) del decreto ley 6666/57, tal enfermedad es un impedimento simplemente relativo para su reingreso y está relacionado con la causal resultante del ap. V del reglamento al art. 3° del Estatuto.

Por tanto y antes de decidir el fondo del recurso planteado, estimo necesario que se informe:

- a) por la Dirección General Impositiva, agencian° 9, detalladamente: horario, tipo de tareas, condiciones ambientales en que realiza las mismas el interesado y forma en que ha desempeñado sus funciones hasta la fecha.
- b) por Reconocimientos Médicos de Salud Pública (teniendo a la vista el informe que antecede) si del mismo resultare que la enfermedad en cuestión es compatible o no con la naturaleza y condiciones de sus tareas (ap. V del reglamento

al art. 3° cit.).

Con todo ello podré complementar este dictamen y pronunciarme acerca de si procede o no hacer lugar al recurso articulado.

Fdo. ADALBERTO ENRIQUE COZZI
Subprocurador del Tesoro de la Nación

Buenos Aires, 3 de junio de 1974

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

I.- Con respecto al recurso jerárquico del señor Alberto PAZ contra la declaración de su ineptitud para el servicio público, la Procuración dictaminó oportunamente el 30 de enero de 1974 (fs.20 y ss.).

En este dictamen se declaró que antes de decidir el fondo del recurso resulta necesario que se informe:

a) por la Dirección General Impositiva, agencia n° 9, detalladamente: horario, tipo de tareas, condiciones ambientales en que realiza las mismas el interesado y forma en que ha desempeñado sus funciones hasta la fecha; y

b) por Reconocimientos médicos de Salud Pública (teniendo en vista el informe que antecede) si el mismo resultare que la enfermedad en cuestión es compatible o no con la naturaleza y condiciones de sus tareas.

II.- Los dos informes requeridos han sido suministrados por las reparticiones respectivas (fs.27 y 33). Es menester destacar que el señor Coordinador del Servicio Médico comunica que el Servicio Nacional de Reconocimientos Médicos de la Subsecretaría de Estado de Salud Pública declara con respecto al recurrente, que la enfermedad en cuestión es compatible con la naturaleza y condiciones de su tarea (fs.33).

III.- Opino, pues, que el recurso jerárquico del señor Alberto PAZ debe prosperar.

Fdo. ADALBERTO ENRIQUE COZZI
Subprocurador del Tesoro de la
Nación

Buenos Aires, 16 de agosto de 1974

VISTO el expediente n° 41.610/73 del registro del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el que tramitan las actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto por el señor Alber to PAZ, contra el acto administrativo que dispuso el cese de sus funciones, en razón de haber sido declarado "inapto" por el Servicio Nacional de Re conocimientos Médicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con los informes suministrados por la Dirección General Impositiva, agencia n° 9 y por el Servicio Nacional de Reconocimientos Médicos de la Secretaría de Estado de Salud Pública, se concluye que la enfermedad que aqueja al recurrente es compatible con la naturaleza y condiciones de las tareas atinentes al cargo para el que fuera designado.

Que en atención a lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación a fojas 21/22 y 26, la aptitud física sobre la cual el examen médico debe recaer, no es una aptitud absoluta sino condicionada por la naturaleza del servicio, salvo que el aspirante padezca de una enfermedad infecto-contagiosa, que lo haría pasible de una ineptitud social absoluta que no es el caso del recurrente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso interpuesto y declarar al agente Categoría 10 del Servicio de

Apoyo Administrativo de la ex Subsecretaría de Finanzas, D. Alberto PAZ "apto" para el ingreso en la Administración Pública Nacional.
ARTICULO 2°.- Comuníquese a quienes corresponda, tómesese nota y archívese.

Fdo. JOSE B. GELBARD



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3849.-

ACTO: DECRETO N° 1.537/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Energía Hidroeléctrica y Térmica, al ingeniero don Franco Juan Bautista Toso (M.I.n° 3.315.098) con retención del cargo de que es titular en la Empresa Agua y Energía Eléctrica.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3850.-

ACTO: DECRETO N° 1.538/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Energía, Subsecretario de Combustibles, al ingeniero don Nells León (Matrícula Individual N° 5.965.471) con retención del cargo de Director de Producción de que es titular en la Empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3851.-

ACTO: DECRETO N° 1.540/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, al señor don Ovidio Santos Ventura (M.I. 147.073), con retención del cargo de Embajador del que es titular.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON
Alfredo Gómez Morales
Alberto J. Vignes

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

3852.-

ACTO: DECRETO N° 1.567/74.-

MATERIA: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1974

VISTO el texto del Punto 20 de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional suscripta el 27 de marzo de 1974, por el cual se acordó instituir un seguro colectivo de vida obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que dicho punto aún no ha sido instrumentado, lo cual significa que dicha situación debe corregirse de inmediato, en beneficio de la clase trabajadora.

Que a tales fines se ha procedido, a través de la Gran Paritaria Nacional, a otorgar mayor flexibilidad a las disposiciones a aplicar.

Que es conveniente, para que la prestación sea aplicada a la máxima brevedad, designar al organismo oficial idóneo para instrumentar las medidas conducentes a dichos objetivos.

Que la Superintendencia de Seguros de la Nación aparece como la entidad rectora

D I R E C C I O N G E N E R A L D E A D M I N I S T R A T I V O

que debe instrumentarlo.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- El beneficio para el caso de muerte de los trabajadores previsto en el Punto 20 de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional, cuyo costo estará a cargo del empleador con un monto de \$ 10.000, con ajuste anual automático de acuerdo a la evolución del índice de precios minoristas, es de aplicación a partir del 1° de noviembre de 1974.

ARTICULO 2°.- La Superintendencia de Seguros de la Nación instrumentará el régimen a aplicar, de inmediato, sin perjuicio de su oportuna comunicación al Poder Legislativo.

ARTICULO 3°.- La falta de concertación del seguro hará directamente responsable del pago del beneficio al respectivo empleador.

ARTICULO 4°.- La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá el plan de cuentas correspondiente a efectos de que el remanente que arrojen las primas netas del ejercicio una vez deducidos los siniestros y los gastos de administración, con compensación de los quebrantos de arraste, se asigne por el concepto de utilidades en las siguientes proporciones: el 80% para obras de interés social que administrará la Confederación General del Trabajo, y el 20% restante para la financiación de estudios de inversión a realizarse en las zonas prioritarias que se establezcan y que administrará la Confederación General Económica.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales
José López Rega - Ricardo Otero



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3853.-

ACTO: DECRETO N° 1.654/74.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1974

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Acta de Compromiso Nacional el nivel de los haberes de las jubilaciones y pensiones, ajustado a las pautas de la misma, debe ser corregido el 1° de junio de 1974 y el 1° de junio de 1975.

Que la Gran Paritaria Nacional convocada por Decreto 1.131. del 17 de junio de 1974, acordó incrementar en un quince por ciento (15%) a partir del 1° de noviembre del corriente año, las remuneraciones de los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la actividad privada y pública, y fijar en la suma de un mil seiscientos pesos (\$ 1.600) mensuales el salario mínimo vital y móvil.

Que la mencionada Gran Paritaria Nacional acordó, asimismo, reiterar la vigencia de la política de haberes pasivos enunciada en el Acta de Compromiso Nacional y en el Programa de Seguridad Social aprobado por Decreto 466, del 30 de noviembre de 1973, a cuyo efecto el Ministerio de Bienestar Social procurará adecuar los haberes de las jubilacio-

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

nes y pensiones en relación con el ajuste salarial antes señalado.

Que salvo los aumentos dispuesto por Decreto 1.020, del 30 de marzo de 1974, desde el 1° de enero del año en curso los haberes jubilatorios y de pensión no han sufrido variación en su monto, circunstancia que no se adecua a la pérdida del valor adquisitivo que han sufrido esos haberes en el curso del corriente año.

Que las medidas de ordenamiento financiero del régimen nacional de previsión adoptadas por el Ministerio de Bienestar Social han permitido incrementar de manera ponderable los recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones creado por el Decreto - Ley 20.147/73.

Que el artículo 2° del citado Decreto-Ley establece que los recursos de dicho Fondo serán destinados a solventar, entre otros conceptos, los adelantos que, a cuenta de los coeficientes de movilidad de las prestaciones jubilatorias pudieran disponerse.

Que en consecuencia, se estima oportuno y de estricta justicia establecer un incremento de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, con carácter de anticipo de la movilidad que corresponda liquidar a partir del 1° de junio de 1975.

Que a mérito de los estudios realizados por el Ministerio de Bienestar Social, tendientes a establecer el coeficiente de movilidad a fijar en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones, aplicable a partir del 1° de junio de 1975, y los recursos del régimen nacional de previsión, se estima prudente disponer a partir del 1° de enero del citado año un incremento, a cuenta de dicha movilidad, del veinticinco por ciento (25%) de los haberes que correspondiere percibir al 31 de diciembre de 1974, o a la fecha inicial de

pago de la prestación si ésta fuere posterior.
Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un veinticinco por ciento (25%) los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento regirá a partir del 1° de enero de 1975, o de la fecha inicial de pago de las prestaciones, si ésta fuere posterior, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibiral 31 de diciembre de 1974 o a la fecha inicial de pago, según sea el caso.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de enero de 1975 a las sumas de un mil trescientos pesos (\$ 1.300.-) mensuales los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- Los incrementos resultantes de los artículos 1° y 2° se considerarán como adelanto a cuenta de la movilidad que a partir del 1° de junio de 1975 corresponda liquidar de conformidad con los artículos 52 del Decreto-Ley 18.037/68(t. o.1974) (') y 38 del Decreto-Ley 18.038/68(t.o.1974).

ARTICULO 4°.- Fijase en la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.-) el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos-Leyes 18.037/68(t/o.1974 y 18.038/68 (t.o. 1974), incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos, respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1° de enero de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada quedarán liberadas de la limitación impuesta por el tope fijado en el artículo 7° del Decreto 1.020 del 30 de marzo de 1974.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

ARTICULO 5°.- Las retenciones que las Cajas Nacionales de Previsión deban efectuar a los jubilados y pensionados con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, como consecuencia del aumento en las prestaciones y elevación de los haberes mínimos dispuestos en los artículos 1° y 2° se harán en cinco(5) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable también a los beneficiarios de pensiones graciables y a la vejez afiliados al régimen del Decreto - Ley 19.032/71 de conformidad con el Decreto 28 del 7 de enero de 1974.

ARTICULO 6°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto - Ley 18.464/69(") o de las Leyes 20.550 y 20.572(£).

ARTICULO 7°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidas con recursos del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones creado por el Decreto-Ley N° 20.147/73.

ARTICULO 8°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archíve se.

M.E. de PERON - José López Rega

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3854.

ACTO: RESOLUCION N° 807/74 S.E.S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1974

VISTO el decreto 382/71, por el cual el Poder Ejecutivo delegó en esta Secretaría de Estado la facultad de ordenar las leyes atinentes a la seguridad social, que le otorga el decreto-ley 18.982/70,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Apruébase el ordenamiento del decreto-ley 18.037/68(') y sus modificaciones posteriores, de acuerdo con el texto consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. CELESTINO RODRIGO

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ANEXO 1

DECRETO LEY 18.037/68
(Texto Ordenado en 1974)

I - Ambito de Aplicación

ARTICULO 1°.- Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas del presente decreto ley, el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

ARTICULO 2°.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales u obras sociales anónimas en que el Estado Nacional posea mayoría accionaria, con excepción del personal militar de las fuerzas armadas y del personal de seguridad y defensa. Es optativo para quienes desempeñen cargos electivos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional acogerse al presente decreto ley;
- b) El personal de las municipalidades y sociedades de fomento pertenecientes a la jurisdicción del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud;
- c) El personal civil de las fuerzas armadas y de seguridad y defensa, excluido el de la Policía Federal, y el de la Policía de Establecimientos Navales;
- d) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos en organismos oficiales interprovinciales o integrados por la Nación y una o más provincias, cuyas remuneraciones se atiendan con fondos de dichos organismos;

- e) El personal de los bancos oficiales o mixtos y de las empresas de servicios públicos, provinciales o municipales, que se incorporen al presente régimen con intervención de la provincia o municipalidad respectiva;
- f) Las personas físicas que en cualquier lugar del territorio del país presten en forma permanente, transitoria o provisional, servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada;
- g) Las personas físicas que en virtud de un contrato de trabajo o relación laboral celebrado o iniciada respectivamente en la República, o traslado o comisión dispuestos por el empleador, presten en el extranjero servicios de la naturaleza prevista en el inciso anterior, siempre que dichas personas tuvieran domicilio real en el país al tiempo de celebrarse el contrato, iniciarse la relación laboral o disponerse el traslado o comisión;
- h) En general, todas las personas que hasta la vigencia del presente decreto-ley estuvieran obligatoriamente comprendidas en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones por actividades no incluidas con carácter obligatorio en el régimen para trabajadores autónomos.

ARTICULO 3°.- Los gobiernos y municipalidades provinciales podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y agentes civiles al presente régimen mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 4°.- Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, científicos y técnicos contratados en el extranjero para prestar servicios en el país por un plazo no mayor de dos años y por una sola vez, a condición que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante la caja respectiva por el interesado o su empleador.

La precedente exención no impedirá la afiliación a este régimen si el contratado y el empleador manifestaren su voluntad expresa en tal sentido, o aquel efectuare su propio aporte y la contribución correspondiente al empleador.

Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países, ni las del decreto-ley 17.514/67.

ARTICULO 5°.- El personal al servicio de las representaciones y agentes diplomáticos o consulares acreditados en el país, como también el dependiente de organismos internacionales que presta servicios en la República, queda comprendido en el presente régimen si de conformidad con las convenciones y tratados vigentes resultan aplicables a dicho personal las leyes de jubilaciones y pensiones argentinas.

Al personal que quede excluido le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO 6°.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 2°, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad en relación de dependencia, así como sus empleadores, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

ARTICULO 7°.- Ninguna de las actividades comprendidas en el presente régimen podrá generar obligaciones respecto de otros regímenes jubilatorios provinciales o municipales.

II - Recursos Financieros - Aportes y Contribuciones - Remuneración

ARTICULO 8°.- El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo de los empleadores;
- c) Intereses, multas y recargos;
- d) Rentas provenientes de inversiones;
- e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

ARTICULO 9.º.- Los recursos serán destinados a atender el pago de las prestaciones y los gastos administrativos y de adquisición de los bienes que requiera el cumplimiento de los fines de este decreto-ley.

ARTICULO 10.º.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje mensual sobre la remuneración determinada de conformidad con las normas de este decreto-ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades económico financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, sin otras excepciones que las que puedan corresponder a las tareas de carácter penoso, riesgoso, insalubre o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a la naturaleza especial de determinadas actividades.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer el monto máximo de la remuneración sujeto a aportes y contribuciones.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto del personal que tuviera cumplida la edad de dieciocho años.

ARTICULO 11.º.- Se considera remuneración a los fines del presente decreto-ley todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal en concepto de sueldo, sueldo anual complementario salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares. viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por ser

vicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendición de cuentas documentada.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la administración pública o que éstos perciban:

- a) En carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución;
- b) En carácter de cajas de empleados, cuando ello estuviere autorizado. En este caso el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes personales, y depositarlos dentro del plazo pertinente.

ARTICULO 12°.- Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por el empleador. Si el afiliado estuviera disconforme, podrá reclamar ante la Caja respectiva la que resolverá teniendo en cuenta la naturaleza y modalidades de la actividad y de la retribución. ~~Ante~~ mediando conformidad del afiliado, la Caja podrá rever la estimación que no considerará ajustada a esas pautas.

ARTICULO 13°.- No se considera remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cuales

quiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

ARTICULO 14°.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración no podrá ser inferior a la fijada en disposiciones legales o en los convenios colectivos de trabajo o a las retribuciones normales de la actividad de que se trate, ni al importe mínimo de la jubilación ordinaria, vigente a la época en que se prestaron los servicios, salvo autorización legal o convención colectiva que permita abonar una remuneración menor.

III - Cómputo del Tiempo y de Remuneraciones

ARTICULO 15°.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciocho años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los dieciocho años de edad con anterioridad a la vigencia de este decreto-ley sólo serán computados en los regímenes que lo admitían si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario del presente.

En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes no estará sujeto a la formulación de cargo por aportes. Es

ta disposición no da derecho a la devolución de cargos ya satisfechos.

ARTICULO 16°.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo - anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.

ARTICULO 17°.- Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada.

No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce meses dentro de un año calendario.

ARTICULO 18°.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad, u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) Los servicios de carácter honorario prestados a la Nación, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de

los dieciocho años de edad;

- c) El período de servicio militar obligatorio;
- d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados, total o parcialmente, para obtener retiro.

ARTICULO 19°.- La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

ARTICULO 20°.- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas en que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán respetivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

ARTICULO 21°.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación, o en su defecto, el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeto al pago de aportes y contribuciones.

ARTICULO 22°.-El cómputo de tiempo y de remuneraciones por los servicios prestados por ciudadanos argentinos en el exterior o en el país, como funcionarios o dependientes de organismos internacionales de los cuales la República sea miembro se ajustará a las disposiciones del Decreto-Ley N° 144/58(").

ARTICULO 23°.- En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de

(") Ver Digesto Administrativo N° 442.-

las remuneraciones respectivas, éstas serán es
timadas en el importe del haber mínimo de jubi-
lación ordinaria vigente a la fecha en que se
prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la natura-
leza de las actividades, la remuneración será
estimada por la Caja de acuerdo con la índole e
importancia de aquéllas.

ARTICULO 24°.- Los servicios prestados con ante-
rioridad a la vigencia de este decreto ley se-
rán reconocidos y computados de conformidad con
las disposiciones del presente.

ARTICULO 25°.- Aunque el empleador no ingresare
en la oportunidad debida los aportes y contribu-
ciones, el afiliado conservará el derecho a añ
cómputo de los servicios y remuneraciones res-
pectivos, salvo en el supuesto previsto en el
artículo 55.

IV - Prestaciones

ARTICULO 26°.- Establécense las siguientes pres
taciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por edad avanzada;
- c) Jubilación por invalidez;
- d) Pensión.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otras
prestaciones, en tanto lo permitan las posibili
dades económico-financieras y de organización
del sistema.

ARTICULO 27°.- Tendrán derecho a la jubilación
ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta años de edad los
varones y cincuenta y cinco las mujeres; y
- b) Acrediten treinta años de servicios computa-
bles en uno o más regímenes jubilatorios com
prendidos en el sistema de reciprocidad, de
los cuales diez por lo menos deberán ser con
aportes, mínimo que se aumentará en igual nú-
mero al de años de vigencia del presente De-
creto-Ley hasta alcanzar treinta. A opción
del afiliado o sus causahabientes y al solo

efecto de computar los treinta años de antigüedad, los servicios anteriores al 1° de enero de 1959 que excedieran el mínimo de aportes fijado en el párrafo precedente, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la Caja otorgante del beneficio aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquellos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargo por aportes al afiliado.

ARTICULO 28°.- Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco años de edad y treinta de servicios el personal ferroviario de nominado peones de cuadrilla, directamente afectado a la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, siempre y cuando hayan desempeñado esas tareas durante quince años como mínimo.

ARTICULO 29°.- Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco años de edad los varones y cincuenta y dos las mujeres, el personal que acreditare en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley N° 14.473 y su reglamentación, treinta años de servicios como docente de enseñanza preescolar, primaria, media o superior, o veinticinco años de tales servicios, de los cuales diez como mínimo fueren al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial, debidamente reconocidos, serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

Cuando se acreditaren servicios docentes de los mencionados en el párrafo primero por un tiempo inferior a treinta o veinticinco años según fuere el caso, y alternadamente otros no

docentes de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de an
tigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.

ARTICULO 30°.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

ARTICULO 31°.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco años de edad, cualquiera fuera su sexo; y
- b) Acrediten diez años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco años durante el período de ocho inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

ARTICULO 32°.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en este decreto-ley juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

ARTICULO 33°.- Tendrán derecho a la jubilación par
invalidez cualesquiera fueren su edad y antigü
edad en el servicio, los afiliados que se incapa
citen física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 43.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento o más, se considera total. La posibi

lidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo del grado y naturaleza de la invalidez.

ARTICULO 34°.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

ARTICULO 35°.- La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 36°.- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando las Cajas facultadas para concederla por tiempo de terminado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez años.

ARTICULO 37°.- Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez que dará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negati-

va del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 38°.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- 1°) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
 - a) Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho años de edad;
 - b) Las hijas solteras que hubieren convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozarán de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda al presente;
 - c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda el presente;
 - d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho años de edad.
- 2°) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.
- 3°) -La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1°, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del

causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.

4°) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5°) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo -- que optaren por la pensión de este decreto ley.

El orden establecido en el inciso 1° no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1° a 5°.

ARTICULO 39°.- Los límites de edad fijados por los incisos 1°, puntos a) y d) y 5° del artículo 38 no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho años. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 40°.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 38 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiún años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estu-

dios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

ARTICULO 41°.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 38; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

ARTICULO 42°.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 38 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de este decreto-ley.

ARTICULO 43°.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda este decreto-ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.

Cuando acreditare diez años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al cese.

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia del presente decreto-ley.

ARTICULO 44°.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente;
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 42, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

ARTICULO 45°.- Las prestaciones que este decreto-ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Esas deducciones no podrán

exceder del veinte por ciento del importe mensual de la prestación;

- e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

V - Haber de las Prestaciones

ARTICULO 46^º. - El haber mensual de las jubilaciones ordinaria y por invalidez se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Será equivalente al setenta por ciento del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, determinado en la forma indicada en los incisos siguientes.

El haber se bonificará con el uno por ciento de dicho promedio por cada año de servicios que exceda del mínimo de antigüedad requerido para obtener jubilación ordinaria;

- b) Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos, comprendidos dentro del período de diez años inmediatamente anterior al cese. En el caso de jubilación por invalidez, si el afiliado no acreditare un mínimo de tres años de servicios, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado.

- c) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de este decreto-ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

ARTICULO 47°.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al cincuenta por ciento del promedio establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más una bonificación del uno por ciento de dicho promedio por cada año de servicios que exceda de diez.

ARTICULO 48°.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio sólo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente, siendo insuficientes a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

Las cajas y organismos provinciales y municipales adheridos al régimen de reciprocidad jubilatoria que reconocieren servicios para hacerlos valer en el orden nacional, deberán ajustar la prueba de los mismos a las normas del párrafo precedente.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios no se tendrá en cuenta para la bonificación del haber prevista en los artículos 46, inciso a) y 47.

ARTICULO 49°.- A los fines establecidos en los artículos anteriores, las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

ARTICULO 50°.- El haber jubilatorio de los agentes del Estado y de los docentes que acumularen

cargos u horas de clase o cátedra en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedra más favorables que les estaba permitido acumular.

ARTICULO 51°.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento del que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un cinco por ciento del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción, por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquél optar por el beneficio que resulte más favorable; es, en cambio, compatible con la asignación por escolaridad.

El monto de la pensión, con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del cien por cien del haber jubilatorio del causante.

ARTICULO 52°.- Los haberes de los beneficios serán móviles.

La movilidad se efectuará anualmente mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dicho coeficiente será fijado por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

ARTICULO 53°.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan por los meses de junio y diciembre.

ARTICULO 54°.- El haber mínimo de las prestacio-

nes será el que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 del Decreto Ley 17.575/67(=).

El Poder Ejecutivo fijará, asimismo, el haber máximo de las jubilaciones a otorgarse de conformidad con el presente decreto-ley.

ARTICULO 55°.- En caso de acuerdo entre el empleador y el afiliado para eludir total o parcialmente el pago de aportes y contribuciones, las Cajas no reconocerán ni computarán los servicios y remuneraciones respecto de los cuales no se hubieran efectuado en su momento las cotizaciones pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad por las obligaciones omitidas y de las sanciones que pudieran corresponder.

VI - Obligaciones de los Empleadores.

ARTICULO 56°.- Los empleadores están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse como tales en la Caja respectiva dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de iniciación de actividades y comunicar dentro del mismo plazo toda modificación en su situación como empleador;
- b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta días a contar del comienzo de la relación laboral, a los trabajadores comprendidos en el presente régimen;
- c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal;
- d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositarlos en institución bancaria a la orden de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional;
- e) Depositar en la misma forma indicada en el inciso anterior, las contribuciones a su cargo;
- f) Remitir a la Caja respectiva las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
- g) Suministrar todo informe y exhibir los compro-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

bantes y justificativos que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones, y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.

- h) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todo caso a la extinción de la relación la boral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
- i) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de previsión;
- j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las demás disposiciones que el presente decreto-ley establece, o que la autoridad de aplicación competente disponga.

Las reparticiones y organismos del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales y empresas del Estado, de propiedad del Estado y aquellas en que éste posea mayoría accionaria, cualquiera fuera su forma jurídica, están también sujetos a las obligaciones enumeradas precedentemente.

ARTICULO 57^o.- En caso que el empleador no retuviere las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho de la Caja a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

VII - Obligaciones de los Afiliados y de los Beneficiarios

ARTICULO 58^b.- Los afiliados están sujetos, sin

perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Solicitar directamente su afiliación a la Caja respectiva, dentro de los sesenta días siguientes, en caso que el empleador no diera cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b);
- c) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de previsión.

ARTICULO 59°.- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de previsión;
- b) Comunicar a la Caja respectiva toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

VIII - Disposiciones Generales

ARTICULO 60°.- El Poder Ejecutivo gestionará de los gobiernos provinciales la adecuación de la legislación local en materia de jubilaciones y pensiones a los principios del presente decreto ley, con miras a coordinar los distintos regímenes jubilatorios en un sistema nacional de seguridad social.

ARTICULO 61°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer que dentro de cada año calendario los empleadores efectúen a las Cajas el ingreso de sumas periódicas y uniformes, sujetas a oportuno reajuste a cuenta de los aportes y contribuciones que se deben abonar durante ese período, sobre la base de los devenga-

dos en el año inmediatamente anterior, u otros índices.

ARTICULO 62°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamientos prematuros, declaradas tales por la autoridad nacional competente.

ARTICULO 63°.- La jubilación ordinaria parcial a que se refiere el artículo 52, inc.c) de la Ley 14.473, se otorgará a los afiliados que, desempeñando un cargo docente y otro u otros, docentes o no, puedan obtener jubilación ordinaria por cualquiera de ellos y continuen desempeñando el otro u otros.

La asignación básica por estado docente sólo se computará en oportunidad del cese total.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

ARTICULO 64°.- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria o por edad avanzada quedarán sujetos a las siguientes normas;

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 52, inciso c) de la Ley 14.473 y 66 del presente;
- b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo en los casos previstos en la Ley 15.284 y en el artículo 66.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer

por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años, excepto en los casos contemplados por la Ley 15.284;

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de tres años con aportes.

ARTICULO 65°.- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

ARTICULO 66°.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigación, como también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o

más tareas.

Cuando el docente o investigador obtuviere la jubilación en base a cargo en el que optare por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividades docentes o de investigación podrán obtener el reajuste, transformación o mejora mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren a un período mínimo de tres años.

ARTICULO 67°.- En los casos que de conformidad con el presente decreto ley existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja de que sea beneficiario, dentro del plazo de sesenta días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 68°.- El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. A partir del momento en que corresponda liquidársele nuevamente el beneficio, sufrirá una reducción permanente del diez por ciento del haber.

ARTICULO 69°.- Los beneficios que el presente decreto ley acuerdan no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley 9.688 y sus

modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

ARTICULO 70°.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia.

El afiliado que reune los requisitos para obtener el beneficio peticionado, podrá optar en el momento de la solicitud por que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiera cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación algunos. En este caso a que se refiere el artículo 49 se hará mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al año de solicitud del beneficio, y la prestación se abonará a partir de la fecha en que el afiliado acredite haber cesado en la actividad en relación de dependencia.

Las Cajas darán curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco años, salvo que se requirieren para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTICULO 71°.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computados mediante prueba testimonial exclusiva o de claración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causahabientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial.

Tampoco podrá acreditarse el carácter

diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente:

ARTICULO 72°.- El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, queda sujeto a las siguientes normas:

- a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá transformar dicho beneficio y /o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en este decreto-ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de la prestación, si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables;
- b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 64, incisos b) y c) y 66, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones del presente decreto ley.

ARTICULO 73°.- La administración del presente régimen estará a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, creadas por los artículos 9° y 10° del Decreto-Ley 17.575/67.

El Poder Ejecutivo establecerá las actividades que, dentro de las enumeradas en el artículo 2°, están comprendidas en el ámbito de cada una de las Cajas citadas.

ARTICULO 74°.- Los haberes de las prestaciones ya otorgadas o que corresponda otorgar a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia del presente decreto ley, se abonarán por los im

portes que resulten de aplicar las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968. A partir de la vigencia de este decreto ley, esos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 52.

El Poder Ejecutivo queda facultado para reajustar periódicamente y en la medida que lo permita la situación económico-financiera del sistema los haberes a que se refiere el párrafo primero que resulten inferiores a los determinados por aplicación del presente régimen, hasta que su monto quede equiparado al de éstos.

Los beneficios ya otorgados o a otorgar de acuerdo con el Decreto 4.589/68 también gozarán de la movilidad establecida en el artículo 52.

ARTICULO 75.- Los varones que durante el año 1967 hubieran cumplido cincuenta y tres años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los cincuenta y nueve años de edad; los que durante el mismo año hubieran cumplido cincuenta y cuatro o más años de edad, tendrán derecho a ese beneficio a los cincuenta y ocho años de edad.

ARTICULO 76.- Las mujeres que durante el año 1967 hubieran cumplido la edad requerida por las normas vigentes hasta el 15 de junio de ese año para obtener jubilación ordinaria íntegra, o hubieren cumplido cuarenta y nueve o más años de edad, tendrán derecho a la jubilación ordinaria a los cincuenta y cuatro años de edad.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior no es aplicable a las personas comprendidas en regímenes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 que exigían para la jubilación ordinaria límites de edad superiores a los establecidos en dichos artículos.

ARTICULO 77.- El presente decreto-ley se aplica a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir del 1° de enero de 1969.

IX - Disposiciones Complementarias

ARTICULO 78.- Será Caja otorgante de la prestación a opción del afiliado, cualquiera de las compren-

didadas en el sistema de reciprocidad jubilaria en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquélla a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será Caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acredite mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

ARTICULO 79°.- El reconocimiento de servicios no estará sujeto a las transferencias establecidas por el decreto-ley 9.316/46.

La presente disposición se aplica, también a los casos en los que las transferencias no se hubieran efectuado a la fecha de vigencia del presente decreto ley.

ARTICULO 80°.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes y jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devenga-

dos antes de la presentación de la solicitud en de manda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables, también, en los regímenes de jubilaciones y pensiones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y de las provincias y sus municipalidades.

ARTICULO 81°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para es tablecer los límites de acumulación de prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular.

ARTICULO 82°.- El presente decreto ley no modifica las disposiciones de las leyes 12.992, 13.018 y 15.284, ni las del régimen dictado por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 9° del decreto ley 17.310/67(+) (decretos 4.257/68(£) y 6.730/68).

ARTICULO 83°.- Deróganse las leyes 4.349, 10.650, 11.110, 11.575, 12.579, 13.561, 14.258, 14.399, 14.499(\$), con excepción de los artículos 11 y 12, 14.514, 14.588, 15.719, 15.891, 15.892(%), 16.066, 16.589(&), 16.796, 16.886, los decretos leyes 14535/44, 23.682/44, 6.395/46, 13.937/46, 11.911/56, 1049/58, 5.166/58, 5.567/58, 17.039/66, 17.304/67(?), 31.665/44.

- (+) Ver Digesto Administrativo N° 2777.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 2947.-
(\$) Ver Digesto Administrativo N° 621.-
(%) Ver Digesto Administrativo N° 1474.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 2241.-
(?) Ver Digesto Administrativo N° 2772.-

17.310/67, 17.384/67(°), 17.385/67(.), 17.582/67(-) y sus modificatorias, el artículo 6° del Decreto-Ley 9.316/46, modificado por el artículo 25 de la Ley 14.370, el artículo 30 de la Ley 14.370, los incisos del artículo 52 de la Ley 14.473, con excepción del inciso c), el ^ope último párrafo del artículo 172 de la Ley n° 14.473 y los regímenes dictados por aplicación de dicha norma legal.

ARTICULO 84.- Restablécese la vigencia del artículo 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por decreto-ley n° 7.672/63.

ARTICULO 85.- El presente decreto-ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1969.

-
- (°) Ver Digesto Administrativo N° 2806.-
(.) Ver Digesto Administrativo N° 2807.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 2867.-

DECRETO-LEY 18.037/68
(TEXTO ORDENADO EN 1974)

Índice de Ordenamiento

Numero del artículo					
Nuevo	Original	Fuente			
			28		Ley 20.826, art. 1°
			29	28	Dec.-Ley 19.007/71, art. 1°
			30	29	Decreto-Ley 18.037/68
			31	30	Decreto-Ley 18.037/68
			32	31	Decreto-Ley 18.037/68
					Decreto 976/73, art. 1°
			33	32	Decreto Ley 18.037/68
			34	33	Decreto-Ley 18.037/68
			35	34	Decreto-Ley 18.037/68
			36	35	Decreto-Ley 18.037/68
			37	36	Decreto-Ley 18.037/68
			38	37	Decreto-Ley 18.037/68
					Decreto 976/73, art. 1°
			39	38	Decreto-Ley 18.037/68
			40	39	Decreto-Ley 18.037/68
			41	40	Decreto-Ley 18.037/68
			42	41	Decreto-Ley 18.037/68
					Decreto 976/73, art. 1°
			43	42	Decreto-Ley 18.037/68
					Decreto 976/73, art. 1°
			44	43	Decreto-Ley 18.037/68
			45	44	Decreto-Ley 18.037/68
					Decreto 976/73, art. 1°
			46	45	Decreto-Ley 18.037/68
					Dec.-Ley 18.916/70, art. 4°
					Decreto 976/73, art. 1°
			47	46	Decreto-Ley 18.037/68
			48	47	Decreto-Ley 18.037/68
			49	48	Decreto-Ley 18.037/68
			50	49	Decreto-Ley 18.037/68
			51	50	Decreto-Ley 18.037/68
					Dec.-Ley 18.017/68, art. 1°
					incisos g) y h)
			52	51	Decreto-Ley 18.037/68
			53	52	Decreto-Ley 18.037/68
			54	53	Decreto-Ley 18.037/68
					Decreto 976/73, art. 1°
			55	54	Decreto-Ley 18.037/68
			56	55	Decreto-Ley 18.037/68
					Dec.-Ley 18.749/70, art. 1°
					Dec.-Ley 18.820/70, art. 2°
					Dec.-Ley 19.192/71, art. 1°
					Decreto 6.379/71, art. 2°
					Decreto 976/73, art. 1°
			57	57	Decreto-Ley 18.037/68
			58	58	Decreto-Ley 18.037/68
			59	59	Decreto-Ley 18.037/68
			60	60	Decreto-Ley 18.037/68
			61	61	Decreto-Ley 18.037/68
					Decreto 976/73, art. 1°
			61	63	Decreto-Ley 18.037/68
			62	64	Decreto-Ley 18.037/68
			63	65	Decreto-Ley 18.037/68
					Dec.-Ley 19.007/71, art. 2°
			64	65	Decreto-Ley 18.037/68
					Dec.-Ley 19.007/71, art. 3°

65	67	Decreto-Ley 18.037/68
66	68	Dec.-Ley 19.007/71, art. 4º
67	69	Decreto-Ley 18.037/68
		Decreto 976/73, art. 1º
68	70	Decreto-Ley 18.037/68
69	71	Decreto-Ley 18.037/68
		Ley 20.744, art. 7º
		L.C.T. (Ley 20.744), artículo 373
		Decreto 976/73, art. 1º
70	72	Decreto-Ley 18.037/68
71	73	Decreto-Ley 18.037/68
		Dec.-Ley 19.007/71, art. 6º
72	74	Decreto-Ley 18.037/68
		Decreto 976/73, art. 1º
73	75	Decreto-Ley 18.037/68
		Decreto 976/73, art. 1º
74	76	Decreto-Ley 18.037/68
		Decreto 976/73, art. 1º
75	78	Decreto-Ley 18.037/68
76	79	Decreto-Ley 18.037/68
77	82	Dec.-Ley 19.568/72, art. 1º
		Decreto 976/73, art. 1º
78	86	Decreto-Ley 18.037/68
79	87	Decreto-Ley 18.037/68
		Decreto 976/73, art. 1º
80	88	Decreto-Ley 18.037/68
81	90	Decreto-Ley 18.037/68
82	92	Decreto-Ley 18.037/68
		Ley 21.744, art. 7º
		Ley 20.828, art. 8º
		Dec.-Ley 19.300/71, art. 7º
		Decreto 976/73, art. 1º
83	93	Decreto-Ley 18.037/68
		Dec.-Ley 18.820/70, art. 2º
		Decreto 976/73, art. 1º
84	94	Decreto-Ley 18.037/68
85	95	Decreto-Ley 18.037/68
		Decreto 976/73, art. 1º

**DESPOSICIONES EXCLUIDAS DEL
ORDENAMIENTO**

Artículo originario	Causas de exclusión
86	L.C.T. (Ley 20.744), artículo 32
86	Decreto-Ley 18.820/70, artículos 1º y 2º
62	Transitorio
75	Transitorio
último párrafo	
77	Decreto-Ley 19.173/71
	Decreto-Ley 19.803/72
80	Transitorio
87	Transitorio
83	Transitorio
84	Transitorio
85	Decreto-Ley 19.173/71
	Decreto-Ley 19.803/72
89	Dec.-Ley 18.820/70, art. 2º
91	Dec.-Ley 18.464/69, art. 17



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N^o 3855.-

ACTO: DECRETO N^o 1.998/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
CONTRATADOS - NOMBRAMIENTOS

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1974

VISTO el Decreto N^o 1.090 del 10 de octubre de 1974, y el Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional para 1975 elevado al Honorable Congreso de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1974 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 30 de setiembre de 1974, disponiendo que los organismos que previeran la utilización de personal temporario para el ejercicio 1975 elevarán al Ministerio de Economía los respectivos proyectos.

Que el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para 1975 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional incluirá en la respectiva distribución de créditos los cargos de personal.

Que en tanto se procede a instrumentar la medida consignada en el considerando anterior corresponde adoptar los recaudos necesarios

D
I
R
E
C
C
I
O
N
E
S
T
R
A
L
I
V
O

para mantener la continuidad de los servicios que cuentan con dotaciones de personal temporario.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1975 los contratos de locación de servicios y designaciones vigentes al 31 de diciembre de 1974 de la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas de propiedad del Estado o con mayoría estatal, de conformidad con el tope máximo de remuneraciones, aprobadas en los respectivos decretos de planta temporaria, que las autoridades indicadas en el artículo 2° consideren indispensables por razones de servicio, previa evaluación de esta necesidad.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los Ministros, Secretarios de Estado, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Titulares de Organismos Descentralizados y Empresas de la Administración Nacional facultados para nombrar y remover personal de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas, a suscribir los contratos prorrogados por el Artículo 1°, cualquiera sea su monto, una vez efectuada la mencionada evaluación.

ARTICULO 3°.- El Ministerio de Economía dictará las normas a las cuales deberá ajustarse la incorporación, cuando corresponda, de los cargos al Presupuesto General de la Administración Nacional, y elevará al Poder Ejecutivo los correspondientes Proyectos de Decreto, sin producir incrementos en las remuneraciones de los agentes.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3856.-

ACTO: DECRETO N° 1.974/74.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974

VISTO la Ley N° 20.604(*), y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley modificó el artículo 2° , inciso a) del Decreto Ley 18.037/68(**), estableciendo el carácter optativo de la afiliación al régimen instituido por dicho decreto ley, para quienes desempeñen cargos electivos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional.

Que se hace necesario reglamentar la Ley 20.604, en lo relativo a la forma y plazos para el ejercicio de esa opción, y efectos de la misma.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Agrégase al artículo 1° del Decreto 8.525/68(-), como último párrafo, el siguiente:

- (*) Ver Digesto Administrativo N° 3709.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 2998.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

La opción a que se refiere el artículo 2°, in ciso a), último párrafo del Decreto Ley número 18.037/68, modificado por la Ley 20.604, deberá ejercitarse por escrito ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos dentro del plazo de sesenta (60) días de comenzado el ejercicio del cargo. Si en el plazo indicado no se formulare esa manifestación, se entiende que el interesado optó por no acogerse al régimen del citado Decreto Ley. Una vez ejercitada en forma expresa o tácita dicha opción, la misma es irrevocable.

ARTICULO 2°.- Quienes a la fecha de vigencia de la Ley 20.604 desempeñaban cargos electivos en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, continuarán comprendidos en el régimen del Decreto Ley 18.037/68, salvo que dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la publicación del presente decreto, optaren por escrito ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos por desafiarse, en cuyo caso procederá la devolución sin intereses, de los aportes y contribuciones retenidos e ingresados, devengados a partir de la vigencia de la citada ley. Igual derecho podrán ejercitar, en su caso, los causahabientes. Una vez ejercitada en forma expresa o tácita dicha opción, la misma es irrevocable.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON
José López Rega



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3857.-

ACTO: DECRETO N° 2.034/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1974

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Hacienda, Subsecretario de Política y Administración Tributaria, al Doctor en Ciencias Económicas D. Raúl Oscar Vieiro (Matrícula Individual N° 373.814).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON
Alfredo Gómez Morales

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 2.098/74.-

MATERIAS: JUBILACIONES - INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974

VISTO los decretos 3.858/71(') y 448('') del 28 de noviembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto 3.858/71 estableció que los ya jubilados o que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 o de los decretos leyes 18.037/68(+) y 18.038/68, que hubieren vuelto o volvieren a la actividad, cuando en virtud de las normas de los decretos-leyes citados existiere incompatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación hasta el monto del haber mínimo de esa prestación, vigente o que se fije.

Que el decreto 448/73 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1974 el régimen de compatibilidad instituido por decreto antes citado.

Que subsisten las razones que motivaron el dictado del decreto 448/73, por lo cual se estima oportuno prorrogar la vigencia del de-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3359.-

('') Ver Digesto Administrativo N° 3725.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Decreto 3.858/71.

Que, sin perjuicio de lo expresado, se considera que el principio de la incompatibilidad entre el goce de la jubilación y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, debe jugar plenamente en los supuestos en que la prestación se hubiera obtenido por aplicación de un régimen diferencial fundado en el carácter penoso, riesgoso, insalubre o determinante de vejez o agotamiento prematuros de las tareas desempeñadas y el titular volviere a la actividad en tareas de ese carácter.

Que esa conclusión, que reconoce como antecedente lo establecido en el artículo 6° de la ley 20.740, se fundamenta en la circunstancia de que no se justifica que quien ha logrado la jubilación en base a un régimen diferencial, pueda luego reingresar en el desempeño de tareas de ese carácter, lo que implicaría desconocer el fundamento de todo tratamiento jubilatorio diferencial, que es permitir que el trabajador esté en condiciones de retirarse anticipadamente del ejercicio de tareas calificadas como penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Que para no causar inconvenientes de orden laboral y económico, se estima oportuno no establecer de inmediato la vigencia de la incompatibilidad absoluta en los supuestos señalados, sino luego de transcurrido un lapso prudencial.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1975 el régimen de compatibilidad instituido por el decreto 3.858/71, con la salvedad del artículo siguiente.

ARTICULO 2°.- En los supuestos previstos en los artículos 64, inciso b), párrafo primero del de

creto-ley 18.037 (t.o.1974) y 43, inciso e), párrafo primero del decreto-ley 18.038/68(t.o.1974), el goce de la jubilación obtenida por aplicación de los regímenes instituidos por la ley 20.740, el artículo 28 del decreto-ley 18.037/68(t.o.1974) los decretos 4.257/68 (-) y 6.730/68 o en virtud de los artículos 62 y 42 de los decretos leyes citados en primer término, respectivamente, es incompatible con el desempeño de cualquiera de las tareas contempladas en los mencionados regímenes.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de julio de 1975.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON
José López Rega



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3859.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 931/74.- S.S.

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1974

VISTO que se ha deslizado un error material en la confección del índice de ordenamiento del texto ordenado del Decreto-Ley número 18.037/68⁽¹⁾, aprobado por Resolución 807/74⁽²⁾,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
 R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el índice de ordenamiento del texto ordenado del Decreto-Ley número 18.037/68, aprobado por Resolución 807/74, en el sentido de que donde dice:

	Número del artículo	
	Nuevo	Originario
	64	65

Debe decir: 64 66

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. CELESTINO RODRIGO

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

⁽²⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3854.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3860.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 3.295/73.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - AD-
MINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - BAN-
COS - UNIVERSIDADES - EMPRESAS DEL
ESTADO - ORGANISMOS DESCENTRALIZA-
DOS - SUELDOS

Buenos Aires, 26 de abril de 1973.

VISTO el Decreto n° 5.787/72('), por el que se fijaron las retribuciones correspondientes a las autoridades superiores de las Empresas del Estado, organismos descentralizados y otros entes pertenecientes a la Administración Pública Nacional por el año 1972, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar esas retribuciones en lo que hace al año en curso.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3514.-

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (Ley número 18.753(")), ha tomado la intervención que le compete en el análisis de las escalas proyectadas.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Fíjense en los importes que se detallan en las Planillas anexas las retribuciones totales, a regir desde el 1° de enero de 1973, para las autoridades de las Empresas del Estado y organismos de la Administración Pública Nacional que se indican a continuación:

Anexo I - Empresas del Estado.

Anexo II - Organismos descentralizados o pertenecientes a la Administración Central.

Anexo III - Universidades Nacionales.

Anexo IV - Organismos Educativos.

Anexo V - Organismos científicos.

Anexo VI - Organismos de Seguridad.

Anexo VII - Organismos del sistema bancario oficial.

Anexo VIII - Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

ARTICULO 2°.- Los aumentos de retribuciones resultantes del presente decreto se sumarán a los gastos de representación, o conceptos similares, correspondientes a cada cargo.

En aquellos cargos cuyas retribuciones se fijan por primera vez en el presente decreto, el 50% de las mismas se liquidará como sueldo, y el 50% como gastos de representación.

ARTICULO 3°.- Los funcionarios incluidos en los

(") Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

Anexos I a VIII del presente decreto tendrán derecho a percibir, aparte de la retribución total indicada en los mismos, la suma que les corresponda en concepto de asignaciones familiares (Ley N° 18.017)(-); y los suplementos por antigüedad y título que resulten de aplicarles extensivamente el régimen que en dichas materias corresponda al personal superior que les depende.

Fuera de esas retribuciones, no podrán percibir otras, cualquiera sea su índole o denominación.

ARTICULO 4°.- Fíjanse en los importes que se detallan en la planilla anexo IX las retribuciones del Presidente, Vocales y Síndico de la Dirección General de Fabricaciones Militares, las que regirán a partir del 1° de enero de 1973.

ARTICULO 5°.- Incorpóranse al Anexo III del Decreto N° 5.787, de fecha 30 de agosto de 1972, con los mismos alcances del mismo, las retribuciones que se detallan en planilla Anexo X para los cargos superiores de las Universidades Nacionales con dedicación de tiempo completo y de tiempo parcial.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público (Ley N° 18.753) tendrá a su cargo la interpretación de las normas del presente decreto y el dictado de las aclaraciones que resulten necesarias.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Jorge Wehbe

ANEXO I

EMPRESAS DEL ESTADO

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73. \$
YACIMIENTOS PE- TROLIFEROS FIS- CALES	Administrador	8.557
	Subadministrador	8.157
FERROCARRILES ARGENTINOS	Presidente	8.275
	Vicepresidente	7.650
	Directores	6.525
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICA- CIONES	Administrador	8.275
	Subadministradores	7.650
LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS	Administrador	8.275
	Subadministrador	7.650
AEROLINEAS ARGEN- TINAS	Presidente	8.275
	Administrador Ge- neral	7.650
	Subadministrador General	5.775
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA	Administrador	8.275
	Subadministrador	7.760
GAS DEL ESTADO	Administrador	8.275
INSTITUTO NACIO- NAL DE REASEGUROS	Presidente	8.275
ENCOTEL	Administrador	8.275
	Subadministrador	7.650
FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO	Administrador	6.775
ADMINISTRACION GE- NERAL DE PUERTOS	Administrador	6.775
	Subadministrador	5.963

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
YACIMIENTOS CAR BONIFEROS FISCA LES	Administrador Subadministrador	6.775 5.963
SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	Administrador	6.775
YACIMIENTOS MI- NEROS DE AGUA DE DIONISIO	Presidente Vocales	4.455 1.875
CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA PA RA LA ARMADA	Presidente Vicepresidente Directores	4.455 4.055 3.275

ANEXO II

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	8.275
	Subadministrador	6.500
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	Administrador	8.275
	Subadministrador	7.000
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	7.650
	Vicepresidente	6.500
	Vocales	4.275
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	7.650
	Vicepresidente	6.500
	Vocales	4.275
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	7.650
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Presidente	6.900
	Vicepresidente	6.500
	Gerente General	6.500
	Vocales	3.675
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	6.900
	Director General	6.500
	Vocales	2.200
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	6.900
	Subadministrador	6.500
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	6.900
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	6.900
	Vicepresidente	6.500

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	6.900
	Vicepresidente	6.500
	Vocales	3.238
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente	6.900
	Vocales	3.238
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	6.900
	Vicepresidente	6.500
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	6.900
	Directores	3.775
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	6.900
	Gerente General	6.500
	Vocales	1.588
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	6.100
	Vocales	1.588
CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	6.500
	Directores	3.400
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocales Titulares	2.215
	Vocales Ad-Honorem	770

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
CONSEJO AGRARIO NACIONAL	Presidente	6.900
	Vicepresidente	6.500
	Vocales	3.750
ORGANISMOS NACIONALES DE PREVISION	Director Nacional	6.500
SERVICIOS NACIONALES DE INDUSTRIA Y MINERO GEOLOGICO	Directores Nacionales	6.500
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	6.500

ANEXO III

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1.1.73 (.) \$
<u>Dedicación Exclusiva</u>	
Rector o Presidente Universidad	7.650
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	7.025
Secretario General del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Universidad	5.525
Secretarios del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Facultad	4.275
<u>Tiempo Completo</u>	
Rector o Presidente de Universidad	6.120
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	5.444
Secretario General del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Universidad	4.260
Secretarios del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Facultad	3.420

(.) A los efectos del pago de suplemento por antigüedad se tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo no computándose los gastos de representación.

CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1.1.73 (.) \$
<u>Tiempo Parcial</u>	
Rector o Presidente de Universidad	4.590
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	3.864
Secretario General del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Universidad	3.000
Secretarios del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Facultad	2.565

(.) A los efectos del pago de suplemento por antigüedad se tendrá en cuenta exclusivamente el sueldo, no computándose los gastos de representación.

ANEXO IV

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSE ÑANZA PRIVADA	Superintendente	6.190
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Presidente	6.190
	Vicepresidente	5.790
	Vocal	4.775
	Secretario General	4.400
	Supervisor General Pedagógico	4.215
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TEC NICA	Presidente	6.190
	Vocal	4.775
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDU CACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	6.190

ANEXO V

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1.	
		1.73	\$
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	8.100	
	Vicepresidente 2° (con dedicación total)	7.025	
	Vicepresidente 2°	4.900	
	Director y Síndico (con dedicación total)	6.525	
	Director y Síndico	4.525	
BANCO DE LA NACION ARGENTINA. HIPOTECA RIO NACIONAL Y NACIONAL DE DESARROLLO	Presidente	8.300	
	Vicepresidente	7.900	
	Director-Vicepresidente 2° (con dedicación total)	5.400	
	Director-Vicepresidente 2°	3.775	
	Director (con dedicación total)	5.025	
	Síndico (con dedicación total) BND	5.025	
	Director	3.250	
Síndico	3.400		
CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	8.300	
	Vocal	1.025	
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	8.300	
	Vocal	6.525	
CAJA FEDERAL DE DE LA VIVIENDA	Presidente	7.000	

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
INSTITUTO SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS	Presidente Vicepresidente Directores Sindico	7.900 7.600 3.250 2.650

ANEXO VI

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	7.650
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	7.650
	Vicepresidente	6.677
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	7.650
	Vicepresidente	6.677
	Vocales	3.900
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	Presidente	7.650
COMISION NACIONAL DE ESTUDIOS GEO- <u>HE</u> LIOFISICOS	Presidente	6.900

ANEXO VII

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
POLICIA FEDERAL	Jefe	6.660
	Subjefe	6.260
SERVICIO PENITEN CIARIO FEDERAL	Director	6.260
	Subdirector	5.860
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto	6.260

ANEXO VIII

DENOMINACION	CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1. 1.73 \$
DELEGACION ARGEN	Presidente	6.775
TINA ANTE LA CO-	Delegados	5.775
MISION TECNICA MIX	Asesores	700
TA DE SALTO GRANDE		

ANEXO IX

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

CARGOS	RETRIBUCION A PARTIR DEL 1/1/73	
	SUELDO	GASTOS DE REPRESENT. \$
Presidente	5.018	2.510
Vocales	4.010	2.005
Síndico	--	2.005

ANEXO X

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	RETRIBUCIONES TOTALES	
	1.1.72 \$	1.5.72 \$
<u>Tiempo Completo</u>		
Rector o Presidente de Universidad	4.240	4.800
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	3.720	4.263
Secretario General del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Universidad	3.007	3.315
Secretarios del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Facultad	2.320	2.640
<u>Tiempo Parcial</u>		
Rector o Presidente de Universidad	3.180	3.600
Decano de Facultad de Universidades Nacionales o cargo equivalente	2.640	3.025
Secretario General del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Universidad	2.118	2.335
Secretarios del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Secretarios de Facultad	1.740	1.980

ACTO: DECRETO N° 137/74.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 16 de julio de 1974

VISTO el Decreto N° 415 del 27 de noviembre de 1973, por el cual se estableció la remuneración del cargo de Subdirector General de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se fija dicha retribución en Siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 7.450.-) con más los adicionales que determina el artículo 3° del Decreto N° 3.295(') de fecha 26 de abril de 1973, referido a asignaciones familiares, antigüedad y título habilitante.

Que la suma total allí establecida debe adecuarse al sistema retributivo general impuesto para las autoridades de organismos y empresas por el último de los actos de Gobierno mencionados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete aconsejando la in

(') Ver Digesto Administrativo N° 3860.-

corporación del cargo de que se trata a la nómina del comentado Decreto N° 3.295 del 26 de abril de 1973, fijando en el caso la distribución de conceptos con arreglo a los precedentes del resto de las autoridades comprendidas en aquel régimen.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incorpórase el cargo de Subdirector General de la Dirección General Impositiva al Anexo II del Decreto N° 3.295 del 26 de abril de 1973, con una retribución total mensual de Siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 7450.-) considerando el Cincuenta por ciento (50%) como sueldo y el Cincuenta por ciento (50%) como gastos de representación.

ARTICULO 2°.- La retribución total mencionada en el artículo 1°, se incrementará con las sumas que correspondan en concepto de asignaciones familiares (Decreto Ley 18.017/68(")), el adicional establecido por la Ley N° 20.515 (£) las disposiciones del Decreto N° 1.279/74 y los suplementos por antigüedad y título que resulten de la aplicación extensiva de régimen que en las materias rigen para el personal del organismo.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José B. Gelbard

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3862.

ACTO: DECRETO N° 1.808/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974

ATENTO a lo propuesto por el Ministerio de Economía.

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, en carácter de Subsecretario de Desarrollo Industrial, al señor Antonio José Scremín(M.I. 316.278).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3863.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO Nº 1.809/74.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSE
CRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974

VISTO lo propuesto por el señor Ministro
de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Designase a cargo de la Subse-
cretaría de Negociaciones Económicas Interna-
cionales de la Secretaría de Estado de Rela-
ciones Económicas y Comerciales Internaciona-
les del Ministerio de Economía, al señor Don
Emilio Gómez Luengo (M.I. Nº 155.261).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3864.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION NACIONAL

ACTO: DECRETO Nº 1.978/74.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - HORAS EXTRAORDINARIAS

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974

VISTO el expediente Nº 251.512/67 por el que se gestiona la actualización del arancel establecido por el Decreto Nº 2.423/72, para los servicios extraordinarios que presta el personal de la Dirección General Impositiva en las empresas privadas; y

CONSIDERANDO:

Que el ajuste que se propicia tiende a la adecuación de dicha retribución a niveles que resulten compensatorios de los servicios que se presten;

Que al efecto se instrumenta un sistema - que siguiendo los lineamientos generales del régimen sobre la materia que rige para todo el personal de la Administración Nacional, introduce sobre el mismo las variantes requeridas - para atender a las particulares características de las prestaciones de los agentes de que trata el presente decreto;

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la in

intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los servicios extraordinarios que se presten en las empresas privadas por los agentes de la Dirección General Impositiva, se retribuirán estableciendo la remuneración por hora extra en base al cociente que resulte de dividir la retribución escalafonaria fijada al Gr. 15 del ordenamiento aprobado por Decreto número 3.201/70 por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor en dicha Repartición.

Al efecto, únicamente se computarán como retribución escalafonaria los conceptos Sueldo Básico, Bonificación Especial (Personal no Jerarquizado) y los complementos que hacen exclusivamente al cargo (Gr.15).

ARTICULO 2°.- A los fines indicados en el artículo 1° se computarán aquellas horas que excedan las que cumple habitualmente el personal de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 3°.- Facúltase a la Dirección General Impositiva para autorizar los horarios especiales a cumplir por los Interventores Permanentes en base a las modalidades de las empresas fiscalizadas a cuya solicitud y -frente a las reales necesidades de las operaciones a controlar- se habilitarán los servicios extraordinarios.

ARTICULO 4°.- Los servicios remunerados de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, serán pasibles de bonificación en los porcentajes que en cada caso se indica, cuando el servicio extraordinario se realice:

- a) Entre las 22 y 6 horas, con el 100 %.
- b) En días sábados o no laborables, con el 50 %.
- c) En días domingos y feriados nacionales, con el 100 %.

Entiéndese por no laborables, los de la Administración Pública Nacional exclusivamente.

ARTICULO 5°.- El pago de los servicios se realizará con imputación a la cuenta especial 103 "Servicios Extraordinarios" (Función 110 - Programa 003 Carácter 1 - Jurisdicción 52 - Servicios 358 - Inciso 11 - Partida Principal 1150) del presupuesto de la citada Repartición, la que determinará las normas respectivas con sujeción a las cuales efectuarán los ingresos pertinentes las empresas fiscalizadas, a efectos de posibilitar el recurso de la cuenta aludida - Ejercicio 1974 y siguientes.

ARTICULO 6°.- Aclárase que a los fines de la determinación del costo de estos servicios resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 21 y 22 del Decreto N° 2.237/73, de fecha 22 de marzo de 1973.

ARTICULO 7°.- Derógase el Decreto N° 2.423/72.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 46/75.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 10 de enero de 1975

VISTO los decretos 6.277/58(¹) y 8.525/68(²), reglamentario de los decretos leyes 18.037/68(-) (t.o.1974) y 18.038/68(t.o.1974) y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto con fecha 6 de marzo de 1974, en autos "Marras, José Augusto", que el artículo 1° del decreto ley 6.277/58 se encuentra vigente, y que de acuerdo con esa disposición legal, la jubilación que corresponda otorgar en virtud del régimen nacional de previsión es compatible, sin limitación alguna en su monto con la percepción de un retiro militar, excepto cuando los servicios civiles invocados se hubieran prestado simultáneamente con los de carácter militar, o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro.

Que el decreto 8.525/68 reglamentario de los decretos leyes 18.037/68(t.o.1974) y 18.038/68 (t.o.1974) sobre jubilaciones y pensiones establece en el artículo 28, párrafo primero,

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 501.-

(²) Ver Digesto Administrativo N° 2998.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

que las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas son acumulables por un mismo titular hasta el monto del haber máximo de jubilación; cuando no existiere impedimento legal en la acumulación, hasta igual monto son acumulables las prestaciones derivadas de servicios prestados por un mismo titular; como así también que si las prestaciones acumuladas correspondieren a regímenes que no establecen o fijen distintos montos máximos de haberes, el límite de acumulación será determinado en el artículo 26 del citado decreto.

Que el tercer párrafo de dicho decreto expresa que si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de una caja, instituto u organismo nacional de retiros, jubilaciones y pensiones militares o policiales o provincial o municipal, se reducirá exclusivamente el haber de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, hasta que adicionado a los demás que perciba el beneficiario, alcance el límite fijado en el párrafo primero, aunque resultare inferior al mínimo legal o quedare absorbido por el de las otras prestaciones.

Que, en consecuencia, corresponde dictar las normas necesarias para adecuar las disposiciones del decreto 8.525/68 a la doctrina sentada por el mencionado Tribunal.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- No se tendrán en cuenta, a los fines de la reducción prevista en el tercer párrafo del artículo 28 del decreto 8525/68, los retiros militares, salvo que los servicios civiles invocados se hubieran prestado simultáneamente con los de carácter militar o hayan sido computados para establecer el haber de aquel retiro.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José López Rega



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 3866

D
I
R
E
C
T
O
R
I
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 53/75.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de enero de 1975

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Subsecretario de Agricultura, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al ingeniero agrónomo D. José Domato (D.N.I. N° 154.192).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3867.-

ACTO: DECRETO N° 54/75.-

MATERIAS: CAJA CHICA - COMPRA-VENTA

Buenos Aires, 10 de enero de 1975

VISTO que por Decreto N° 2.142⁽¹⁾ del 18 de abril de 1972 se establecieron los montos para la atención bajo el régimen de Caja Chica de gastos menores y gastos urgentes en las sumas de \$ 400 y \$ 500 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha las cantidades indicadas se estiman desactualizadas e insuficientes con relación al alza experimentada en los precios de los elementos y/o materiales que se adquieren con sujeción al régimen de que se trata.

Que lo señalado produce inconvenientes en la atención de servicios de marcada incidencia en los casos de imprescindible y urgente necesidad, tales como el mantenimiento y conservación de maquinarias y la adquisición de elementos diversos que deben ser contemplados de inmediato, a efectos de no paralizar su cometido.

Que las circunstancias comentadas hacen que, los procedimientos de ejecución que se adopten no admitan dilaciones, toda vez que

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3494.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

las compras de que se trata están destinadas a cubrir exigencias inmediatas.

Que por lo tanto, corresponde adoptar los recaudos pertinentes con el objeto de elevar, con carácter general, los montos actuales del régimen de gastos por Caja Chica.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Elévanse a las cantidades de ochcientos pesos(\$ 800) y un mil pesos(\$ 1.000)los montos fijados por el apartado 19) y artículo 48 del Decreto N° 13.100/57("), 487/64(-), 10053/58 (=), 5.621/67(+), y 2.142/72, para la atención bajo el régimen de Caja Chica de gastos menores y gastos urgentes, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, d^ése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales

-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 487.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 2059.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2480.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2801.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

3868

ACTO: DECRETO N° 56/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - CONTRATACIONES - PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

Buenos Aires, 10 de enero de 1975

VISTO los Decretos Nros. 2.219 (1) del 6 de julio de 1971 y 30 del 17 de octubre de 1973; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 30/73, la empresa "Telam, Sociedad Anónima Periodística, Radio telefónica, Comercial, Inmobiliaria y Financiera", integra la Secretaría de Prensa y Di fusión.

Que atento a los términos del Decreto número 2.219/71, dicha empresa centraliza la planificación y contratación de espacios publicitarios en el país y en el exterior que realicen los Organismos y Empresas del Estado.

Que el artículo 4° del Decreto N° 2219/71 establece que podrán asimismo utilizar el ser vicio publicitario, creativo, arte y producción gráfica y audiovisual que presta la

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3454.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Agencia Telam S.A. o su asesoramiento profesional, u optar por recurrir a una agencia privada de su elección.

Que teniendo en cuenta que la agencia Telam S.A. es un Organismo del Estado cuya principal misión es la de propender a un mensaje - que consolide el ser nacional en todos sus aspectos, en este camino de Reconstrucción y Liberación Nacional, la medida adoptada en el artículo 4° precitado, debe ser obligatoria para los Organismos y Empresas del Estado, y no optativa.

Que las medidas de contención de gastos y de austeridad en el manejo de las finanzas del Estado, previstas por la Presidencia de la Nación debe servir de base para adoptar normas - tendientes a lograr economías considerables en los presupuestos de los distintos Organismos que componen la Administración Central, Entes Descentralizados, Organismos Autárquicos y Empresas Estatales.

Que la empresa Telam S.A. se encuentra técnicamente en inmejorables condiciones para prestar el servicio aludido, en razón de que como órgano del Estado Nacional es un medio efectivo de la protección y confirmación de la Comunidad Organizada, por lo que corresponde centralizar en la misma todo lo atinente a creatividad.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 4° del Decreto N° 2.219/71, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 4°.- Será obligatorio por parte de los organismos mencionados en el artículo 3° del Decreto N° 2.219 de fecha 6 de julio de

1971, el uso del servicio publicitario creativo, arte y producción gráfica y audiovisual - que presta la agencia Telam S.A. y su asesoramiento profesional".

ARTICULO 2°.- Establécese que toda publicidad será pautada por Telam S.A., como órgano centralizador del Estado en los medios que considere más conveniente.

ARTICULO 3°.- Derógase toda disposición que se oponga al presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alberto L. Rocamora



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3869.

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 930/74.-

MATERIAS: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1974

VISTO el Decreto 382/71, por el cual el Poder Ejecutivo delegó en esta Secretaría de Estado la facultad de ordenar las leyes atinentes a la seguridad social, que le otorga el Decreto-Ley 18.982/70 ('),

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Apruébase el ordenamiento del Decreto Ley 18.017/68(") y sus modificaciones posteriores, de acuerdo con el texto consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. CELESTINO RODRIGO

(') Ver Digesto Administrativo N° 3313.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

DECRETO - LEY 18.017/68
(Texto Ordenado en 1974)

ARTICULO 1°.- El personal comprendido en el ámbito de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba gozará de las siguientes prestaciones, de acuerdo a las condiciones previstas en el presente:

- a) Asignación por matrimonio;
- b) Asignación prenatal;
- c) Asignación por maternidad;
- d) Asignación por nacimiento de hijo;
- e) Asignación por adopción;
- f) Asignación por cónyuge;
- g) Asignación por hijo;
- h) Asignación por familia numerosa;
- i) Asignación por escolaridad primaria;
- j) Asignación por escolaridad media y superior;
- k) Asignación de ayuda escolar primaria;
- l) Asignación anual complementaria de vacaciones.

ARTICULO 2°.- La asignación por matrimonio consistirá en el pago de la cantidad de mil cuarenta y siete pesos (\$ 1.047), que se hará efectivo en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación será abonada a los cónyuges, cuando ambos se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 1° de este decreto ley.

ARTICULO 3°.- La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que se declarase el estado de embarazo y por un lapso de nueve meses que preceden a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia debe ser declarada al tercer mes y pre.

via realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses, y no estará sujeta al cumplimiento de las jornadas de trabajo exigibles para las asignaciones indicadas en los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 14 y 15.

Esta asignación será abonada mensualmente por el principal a toda mujer embarazada que trabaje bajo su dependencia y a todo trabajador dependiente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por sí misma.

Dicha asignación será abonada aun cuando el trabajador no se hubiera hecho acreedor a la percepción de salarios durante el mes.

ARTICULO 4°.- La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de diez meses.

ARTICULO 5°.- La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de la cantidad de mil ciento ochenta y ocho (\$ 1.188), que se hará efectivo en el mes en que se acredite tal hecho ante el empleador.

Para el goce de este beneficio, se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Esta asignación será abonada a un solo cónyuge.

ARTICULO 6°.- La asignación por adopción consistirá en el pago de la cantidad de mil ciento ochenta y ocho pesos (\$ 1.188), que se hará efectivo en el

mes en que se acredite dicho acto ante el empleador.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Esta asignación será abonada a uno solo de los adoptantes.

ARTICULO 7°.- La asignación por cónyuge se abonará:

- a) Al trabajador, por esposa legítima a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia;
- b) Al personal femenino, por esposo legítimo a su cargo, residente en el país, inválido en forma total.

El monto mensual de esta asignación será de ciento veintisiete pesos (\$ 127).

ARTICULO 8°.- La asignación por hijo se abonará al trabajador por cada hijo menor de quince años o incapacitado, que se encuentre a su cargo.

El pago de la asignación se extenderá al trabajador cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince años y menores de dieciocho años concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza.

El monto mensual de cada asignación por hijo será de ciento veintisiete pesos (\$ 127).

El monto mensual de la asignación se duplicará cuando el hijo, a cargo del trabajador, fuere incapacitado.

ARTICULO 9°.- La asignación por familia numerosa se abonará al trabajador que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de veintiún años o incapacitados.

Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque por alguno de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir esta última asignación.

El monto mensual de esta asignación será de ochenta y un pesos (\$ 81).

ARTICULO 10.- La asignación por escolaridad primaria se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurran regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.

La asignación se abonará al trabajador cuyo hijo, cualquiera sea su edad, concorra a establecimiento oficial o privado donde se imparta educación diferencial.

El monto mensual de esta asignación será de sesenta y cuatro pesos (\$ 64).

ARTICULO 11.- La asignación por escolaridad media y superior se abonará al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior.

El monto mensual de esta asignación será de ciento cinco pesos (\$ 105).

ARTICULO 12.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° del presente decreto-ley, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria: noventa y siete pesos (\$ 97)

Asignación por escolaridad media y superior: ciento sesenta y un pesos (\$ 161).

ARTICULO 13.- Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

ARTICULO 14.- La asignación de ayuda escolar primaria consistirá en el pago anual de la suma de ciento veintisiete pesos (\$ 127), que se hará efectivo en el mes de marzo de cada año o en el que comience el ciclo lectivo.

Esta asignación sólo se abonará al trabajador que de acuerdo con las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por escolaridad primaria y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18.

ARTICULO 15.- La asignación anual complementaria de vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el trabajador tuviere derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las asignaciones previstas por el presente decreto ley, con excepción de las por matrimonio, maternidad, nacimiento de hijo, adopción y de ayuda escolar primaria.

ARTICULO 16.- Para percibir las asignaciones enumeradas en los artículos 7° a 11, será necesario asimismo cumplir los restantes requisitos previstos en las disposiciones legales orgánicas de cada una de las Cajas mencionadas en el artículo 1°, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente decreto ley.

ARTICULO 17.- A los fines de las asignaciones por hijo, por familia numerosa y por escolaridad, también se considerarán hijos los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos los padres no tendrán por dichos hijos derecho al cobro de esas asignaciones.

ARTICULO 18.- Las asignaciones por cónyuge, por hijo, por familia numerosa y por escolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges y estarán sujetas a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales que se determinan en planilla anexa. Con excepción de la asignación por maternidad, todas las restantes previstas en el presente decreto ley no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.

ARTICULO 19.- Las asignaciones previstas en los artículos 2° a 6° no alcanzan a los trabajadores a que se refiere la Ley 12.713. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones, así como el mínimo de trabajo efectivo, que deben realizar dichos trabajadores, para hacerse acreedores a los

beneficios contemplados en los artículos 7° a 11 del presente decreto ley. Hasta tanto ello ocurra seguirán aplicándose las disposiciones vigentes.

ARTICULO 20.- En lo que respecta a las actividades comprendidas en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y para el Personal de la Industria, el pago de las asignaciones establecidas en el artículo 1° estará a cargo del empleador, debiendo las Cajas mencionadas efectuar los reintegros respectivos, en los casos que correspondiere.

Para obtener dichos reintegros será condición que los beneficiarios se encuentren afiliados al régimen jubilatorio que corresponda.

ARTICULO 21.- Las convenciones colectivas de trabajo no podrán estipular en el futuro ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, la maternidad, el nacimiento o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

ARTICULO 22.- Las asignaciones establecidas en este decreto ley absorben las sumas que deba abonar el empleador de acuerdo a disposiciones legales vigentes o a las convenciones colectivas de trabajo. En los casos que éstas estipulen beneficios por montos superiores a los previstos en el presente decreto ley, los mismos permanecerán congelados y el empleador tomará a su cargo la diferencia, sin derecho a reintegro o compensación por parte de las Cajas respectivas.

Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas por el presente decreto ley cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajustaren a los previstos por el mismo, se mantendrán congeladas y caducarán el 31 de diciembre de 1974. Hasta dicha fecha continuarán a cargo exclusivo del empleador.

ARTICULO 23.- Fijase en el doce por ciento el aporte obligatorio de los empleadores comprendidos en el ámbito de las Cajas mencionadas en el artículo 1°,

el que se abonará sobre el total de las remuneraciones, incluido el sueldo anual complementario, de conformidad con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo establecerá dentro de los sesenta días de la sanción de este decreto ley, un régimen de contralor sobre las Cajas mencionadas en el artículo 1°. A tal efecto deberá implantar una sindicatura en cada una de ellas, con las atribuciones y facultades que establezca.

El Síndico integrará los respectivos Directorios, con voz pero sin voto, y deberán otorgársele amplias facultades de verificación y control.

ARTICULO 25.- Las Provincias deberán adecuar gradualmente sus respectivas legislaciones a las normas, tipos de beneficio y montos fijados en el presente decreto ley, de acuerdo a sus posibilidades económico-financieras.

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer y modificar los requisitos necesarios para el goce de las asignaciones previstas en este decreto ley. Podrá asimismo modificar el aporte y el tope fijados, y el monto de las prestaciones que se acuerdan.

ARTICULO 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los coeficientes zonales fijados en planilla anexa, de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico social de las distintas zonas.

ARTICULO 28.- Quedan excluidos del régimen del presente decreto ley los trabajadores del servicio doméstico.

ARTICULO 29.- El presente decreto ley no modifica la situación de los trabajadores a que se refiere el último párrafo del artículo 3° del Decreto 6.723/58, reglamentario del Decreto Ley número 7.914/57.

ARTICULO 30.- Las Cajas mencionadas en el artículo 1° deberán depositar sus fondos en el Banco de la Nación Argentina o en el Banco Hipotecario

Nacional, no pudiendo hacerlo en otras instituciones bancarias.

ARTICULO 31.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en este decreto ley no se considerarán integrantes del salario y, en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario ni para el pago de indemnizaciones por despido o acidentes, y son inembargables.

ARTICULO 32.- En cuanto no resulten modificadas por el presente y sin perjuicio de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en este decreto ley, quedan subsistentes los regímenes orgánicos de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, para el Personal de la Industria, y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba.

ARTICULO 33.- Derógase la Ley 11.933, con excepción de lo establecido en el primer párrafo del artículo 2°. Las prestaciones establecidas en dicho párrafo, quedan incluidas en la asignación fijada en el artículo 4° del presente.

ARTICULO 34.- El presente decreto ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1969.

Planilla Anexa

**COEFICIENTES DE ASIGNACIONES Y ZONAS DE APLICACION
TRABAJADORES AGROPECUARIOS Y NO AGROPECUARIOS**

Río Negro, Neuquén, Ciudad, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Sector	Coeficiente
Antártico, Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur	1,20
Otros territorios	Coeficiente 1,00

**DECRETO-LEY 18.017/68
(Texto Ordenado en 1974)
INDICE DE ORDENAMIENTO**

Número del artículo Nuevo	Originario	Fuente
1º	3º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto-Ley 19.217/71, art. 1º Decreto-Ley 19.523/72, art. 1º Decreto-Ley 19.599/72, art. 1º Ley 20.590, art. 1º Decreto 651 del 16/8/73, art. 1º Decreto 976 del 31/8/73, art. 1º
2º	4º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 976/73, art. 1º Decreto 1.527 del 20-11/73, art. 1º
3º		Ley 20.590, art. 2º
4º	5º	Decreto-Ley 18.017/68
5º	6º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 1.527/74, art. 1º
6º		Decreto-Ley 19.217/71, art. 2º Decreto 1.527/74, art. 1º
7º	8º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 2.094/70, art. 3º Decreto 1.527/74, art. 1º
8º	9º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto-Ley 20.262/73, art. 1º Decreto 2.094/70, art. 3º Decreto 1.527/74, art. 1º
9º	7º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 2.094/70, art. 3º Decreto 1.527/74, art. 1º
10	8º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto-Ley 20.262/73, art. 1º Decreto 2.094/70, art. 3º Decreto 1.527/74, art. 1º
11	9º	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 2.094/70, art. 3º Decreto 1.527/74, art. 1º
12		Decreto 1.527/74, art. 2º
13		Decreto-Ley 18.017/68
14	10º	Decreto-Ley 19.523/72, art. 1º Decreto 1.527/74, art. 1º
15		Decreto-Ley 19.599/72, art. 1º Decreto 976/73, art. 1º

Número del artículo Nuevo	Originario	Presencia
16	11	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto. 975 73, art. 1°
17		Decreto-Ley 19.217/71, art. 5°
18	12	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto. 975 73, art. 1°
19	13	Decreto-Ley 18.017/68 Ley 20.530, art. 3° Decreto 975 73, art. 1°
20	14	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 651 73, art. 1°
21	15	Decreto-Ley 18.017/68
22	16	Decreto-Ley 18.017/68 Ley 20.641, art. 1° Decreto 975 73, art. 1°
23	17	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 2.024 70, art. 1° Decreto 1.869 del 16/10/73, art. 1° Decreto 1.527/74, art. 4°
24	18	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 651 73, art. 1° Decreto 975 73, art. 1°
25	19	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 975 73, art. 1°
26	20	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 975 73 art. 1°
27	21	Decreto-Ley 18.017/68
28	22	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 975 73, art. 1°
29	23	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 875 73, art. 1°
30	24	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 875 73, art. 1°
31	25	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto-Ley 18.017/68 Ley 20.628, art. 105 Decreto 975 73, art. 1°
32	26	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto. 975 73, art. 1°
33	27	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 975 73, art. 1°
34	28	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto. 975 73, art. 1°
Planilla anexa	29	Decreto-Ley 18.017/68 Decreto 2.024/70, arts. 3° y 4°

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Artículo originario	Causa de exclusión
27	L.C.T. (Ley 20.741), art. 193
27	Transitorio
28	Decreto 651 73, art. 1°



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3870..

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 3.053/74.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - OBRAS PUBLICAS -
OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1974

VISTO el Decreto Ley 18.825/70⁽¹⁾ y el De
creto 1.125/71⁽²⁾, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del citado decreto ley dispone que en todas aquellas obras públicas o concesiones de obras públicas nacionales que, por su importancia, dimensiones, medio físico en el que se realizan y movilización de recursos humanos, planteen problemas específicos de seguridad y bienestar social, el personal que trabaje en la ejecución de las mismas tendrá asegurada una cobertura asistencial básica consistente en prestación médica, odontológica, medicina del trabajo, atención farmacéutica, servicios de proveedurías y comedores - económicos, planes de recreación, desarrollo de cursos de capacitación y de extensión cultural.

Que el artículo 2° del mencionado decreto ley agrega que los ministerios, secretarías de Estado, entes descentralizados, empresas del

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3255.-

⁽²⁾ Ver Digesto Administrativo N° 3440.-

Estado y sociedades cualquiera sea su naturaleza jurídica en las que el Estado sea titular de la mayoría de capital, en cuya jurisdicción se ejecuten las obras públicas antes señaladas, decidirá en cada caso acerca de la procedencia de la aplicación de dicho decreto ley y comunicarán su decisión al Ministerio de Bienestar Social. el que de acuerdo con el artículo 3° está facultado para rever esa resolución cuando se decida la no aplicación del decreto ley citado y establece la amplitud y alcances de la cobertura asistencial que deberá obligatoriamente prestarse.

Que conforme al artículo 5° del Decreto ley 18.825/70, por las obras comprendidas en el mismo la Nación y el sector empresario concurrirán, cada uno, con un aporte equivalente al uno por ciento (1%) del monto total del contrato de construcción o explotación que se celebre, en la forma, plazos y condiciones que fijará la reglamentación.

Que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Ley 18.825/70, modificado por Decreto Ley 19.067/71(-), por cada obra se abrirá en el ministerio, secretaría de Estado, ente descentralizado, empresa del Estado o sociedades obligadas en cuya jurisdicción la misma se ejecute, una cuenta específica donde los responsables depositarán directamente los recursos a que se refiere el artículo 5°, agregando que al verificarse la recepción definitiva de la obra, los excedentes que pudieran registrarse en la respectiva cuenta serán destinados a integrar el fondo de Redistribución creado por el artículo 21 del Decreto Ley 18.051/70 (t.o.1971).

Que el artículo 7° del Decreto Ley 18825/70 dispone que en cada obra pública incluida en las previsiones del artículo 1° de la misma, actuará con funciones de asesoramiento ad honórem, una comisión de Acción Social integrada por un representante del organismo contratante, uno del

contratista, uno de los trabajadores y uno por el Ministerio de Bienestar Social.

Que el Decreto 1.125/71, reglamentario del Decreto Ley 18.825/70, establece en su artículo 4° que los organismos mencionados en el artículo 2° del dicho decreto ley deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social la decisión tomada acerca de la aplicación del mismo, dentro de los quince (15) días corridos de aprobado el proyecto de la obra de que se trate, sin el cumplimiento de cuyo requisito no podrá efectuarse llamado a licitación alguno ni contratarse la obra de ninguna forma.

Que el artículo 5° del citado decreto dispone que en caso que los mencionados organismos decidan la no aplicación del Decreto Ley 18.825/70 deberán efectuar la comunicación a que se refiere el artículo anterior enviando asimismo todos los elementos e informes técnicos que fundamenten la exclusión, agregando que en este supuesto el Ministerio de Bienestar Social podrá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del siguiente al de la recepción de las actuaciones ejercer la facultad de revisión que le acuerda el artículo 3° del mencionado decreto ley, y que en caso de silencio y transcurrido ese lapso, se considerará que ha quedado aceptado el criterio del organismo respectivo, el que podrá entonces llamar a licitación o contratar la obra.

Que es conveniente delegar las facultades conferidas por el artículo 3° del decreto ley 18.825/70 en el funcionario de más alto nivel en el área de seguridad social, y prever la intervención, en el ejercicio de las mismas del Instituto Nacional de Obras Sociales.

Que, asimismo, resulta oportuno dejar aclarado que el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 5° del Decreto 1.125/71 comenzará a correr desde la recepción de las actuaciones siempre que a ellas se hubieran agregado todos los

elementos e informes técnicos que fundamentan la exclusión.

Que, finalmente, en razón de la naturaleza de las funciones a cumplir por las Comisiones de Acción Social a que se refiere el artículo 7° del Decreto Ley 18.825/70, resulta conveniente delegar la representación de este Ministerio en el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Por ello,

EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Deléganse en el señor Secretario de Estado de Seguridad Social las facultades que el artículo 3° del Decreto Ley 18.825/70 otorga a este Ministerio.

ARTICULO 2°.- El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artículo 5° del Decreto 1.125/71, reglamentario del Decreto Ley 18.825/70, comenzará a correr desde la recepción de las actuaciones, - siempre que se hubieren agregado todos los elementos e informes técnicos que fundamentan la exclusión. Si no se hubieran acompañado esos elementos e informes, o los agregados fueran incompletos o insuficientes, la Secretaría de Estado de Seguridad Social requerirá, como medida previa, que se acompañen los elementos o informes faltantes, o que se completen los insuficientes o incompletos.

El plazo mencionado precedentemente quedará suspendido hasta que se agreguen los elementos o informes requeridos, o completen los insuficientes o incompletos, conforme lo solicitado por la citada Secretaría de Estado.

Una vez agregados dichos elementos e informes técnicos la Secretaría de Estado de Seguridad Social solicitará opinión al Instituto Nacional de Obras Sociales, que deberá emitirla y hacerla saber a dicha Secretaría de Estado dentro de los diez (10) días de haber recibido las actuaciones

correspondientes.

ARTICULO 3°.- Delégase en el Instituto Nacional de Obras Sociales la representación de este Ministerio en las Comisiones de Acción Social a que se refiere el artículo 7° del Decreto Ley n° 18.825/70.

ARTICULO 4°.- La presente resolución será refrendada por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

ARTICULO 5°.- Regístrese, hágase saber a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. JOSE LOPEZ REGA

ACTO: DECRETO N° 36/75.-

MATERIA: DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Buenos Aires, 10 de enero de 1975

VISTO el expediente N° 9.196/73 del Registro del Ministerio de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal Civil de la Administración Pública, creado por decreto N° 7.843/53(*) en el área de Hacienda, pasó a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por el decreto N° 448/71(**).

Que recientemente, como consecuencia de la descentralización de algunas de las funciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, se transfirió dicho Registro al Ministerio de Economía.

Que la Escribanía General de Gobierno, a su vez, recibe declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la Administración Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 del decreto N° 25.696/46.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 126.-

(**) Ver Digesto Administrativo N° 3314.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que por razones de sana racionalización administrativa, debe evitarse la superposición de funciones entre organismos de distintas jurisdicciones.

Que a los fines de su conservación y custodia resulta conveniente transferir a la Escribanía General de Gobierno el conjunto de declaraciones juradas y bienes muebles que integran en la actualidad el Registro de Declaraciones Juradas del Personal Civil de la Administración Pública.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las funciones relativas al Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública creado por el decreto N° 7.843/53 complementado por sus similares nros. 1.677/54(-), 13.659/57(=) y 4649/61, serán ejercidas, a partir de la fecha del presente decreto, por la Escribanía General de Gobierno, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Estado de Hacienda dispondrá las providencias necesarias para que, dentro de los sesenta días de la fecha, se transfieran a la Escribanía General de Gobierno, las declaraciones juradas patrimoniales, los antecedentes relacionados con la materia, y los bienes muebles afectados al servicio.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales - Antonio J. Benítez

(-) Ver Digesto Administrativo N° 128.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 375.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3872.-

ACTO: DECRETO N° 219/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CONTRATA-
CIONES - DELEGACION DE FACULTADES
MAYORES PRECIOS

Buenos Aires, 30 de enero de 1975

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 1.815 del 17 de junio de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.815 contempla la posibilidad de reconocer en el caso de empresas que prestan servicios al sector público los mayores costos que se derivan de los aumentos salariales establecidos por la Ley N° 20.517⁽¹⁾;

Que dicho decreto autoriza al Ministerio de Economía a determinar los casos particulares en que corresponde tal reconocimiento y la magnitud de la absorción que haría el sector público;

Que la Secretaría de Comercio dispone de la información y los instrumentos apropiados para analizar las estructuras de los cos

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

tos de los contratistas y proveedores que se
presentan para acogerse a los beneficios del
Decreto N° 1.815/74;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Autorízase al Ministerio de Eco-
nomía a delegar en la Secretaría de Comercio la
facultad que le fue acordada por el artículo 3°
del Decreto N° 1.815/74.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a
la Dirección Nacional del Registro Oficial y
archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº

3873.

D
I
C
T
A
M
E
N
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 227/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - REPRESENTACIONES FINANCIERAS EN EUROPA Y EN ESTADOS UNIDOS

Buenos Aires, 30 de enero de 1975

VISTO el artículo 3° inciso e) de la Ley N° 20.539 que asigna al Banco Central de la República Argentina la función de depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3.282/71 designa al Presidente del Banco Central de la República Argentina Gobernador Alternativo del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y Agencias afiliadas;

Que es conveniente unificar la representación del país ante todos los organismos financieros del exterior a los que la República está adherida;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- La representación argentina an-

te el Fondo Monetario Internacional, Banco Inter nacional de Reconstrucción y Fomento y agencias afiliadas. y ante el Banco Interamericano de Desarrollo. estará a cargo de los siguientes funcionarios: a) en el carácter de Gobernador Titular. el titular del Ministerio de Economía de la Nación: b) en el carácter de Gobernador Suplente o Alterno, el Presidente del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 2°.- Deróganse los Decretos nros.3.282/71 y 1.085 del 10/9/73.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese. dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 635/74 S.S.

MATERIAS: PAGO ENTRE REPARTICIONES O EMPRESAS
DEL ESTADO - LIBRAMIENTOS

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1974

VISTO el régimen de excepción al establecido por decreto N° 6.125(1) del 18 de mayo de 1959 sobre pagos entre organismos estatales y el informe producido por la Contaduría General de la Nación en el cual se refiere a la necesidad de actualizar las disposiciones y/o reglamentaciones relativas a la liquidación de los importes cuyo pago debe efectuarse mediante libramientos a hacerse efectivos por la Tesorería General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 398(2) de fecha 1° de diciembre de 1966 se estableció en la suma de hasta veinte mil pesos moneda nacional (m\$N 20.000.-) el monto a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 4.909(=) del 18 de junio de 1965;

Que la autorización limitada a aquel importe ha perdido actualidad, como consecuencia

(1) Ver Digesto Administrativo N° 838.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 2718.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2384.-

de los sucesivos incrementos experimentados en las tarifas que aplican las empresas por el cobro de la prestación de servicios a su cargo;

Por ello, teniendo en cuenta la opinión de la Contaduría General de la Nación y atento las facultades acordadas por el artículo 2° del Decreto N° 4.909/65,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ampliase hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.-) el monto establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4.909 del 18 de junio de 1965.

ARTICULO 2°.- Déjase expresamente aclarado que la excepción que se confiere por el artículo precedente, no rige para los pagos, cualquiera sea su monto, de energía eléctrica, comunicaciones y combustibles, cuyo régimen debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del Decreto N° 3.519(+) del 24 de junio de 1968. Los pagos a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en concepto de provisión de combustibles deberán ajustarse estrictamente a las prescripciones contenidas en el Decreto N° 3.582(£) de fecha 21 de noviembre de 1966.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Fdo. Cont. RICARDO LUMI

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2925.-

(£) Ver Digesto Administrativo N° 2680.-



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 982/74 S.S.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1974

VISTO que se ha deslizado un error material en los artículos 5° y 6° del texto ordenado del Decreto Ley 18.017/68⁽¹⁾, aprobado por Resolución N° 930/74⁽²⁾,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rectifícanse los artículos 5° y 6° del texto ordenado del Decreto Ley 18.017/68, aprobado por Resolución N° 930/74. en el sentido de que donde dice "mil ciento ochenta y ocho pesos (\$ 1.188)", debe decir "mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$ 1.288.-)".
ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. CELESTINO RODRIGO

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: RESOLUCION N° 11.945/74 S.S.

MATERIA: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1974

VISTO que la Gran Paritaria Nacional en su apartado 1. punto 7, pone a cargo de la Su perintendencia de Seguros de la Nación el es- tablecer la mecánica para dar inmediato cum- plimiento al Seguro Colectivo de Vida Obliga- torio instituido a través de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional;

Lo establecido por el Decreto N° 1.567/ 74(1), y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de noviembre de 1974 es te organismo dictó la Resolución N° 11.883(2) la cual estableció los elementos esenciales para el funcionamiento del sistema institui- do por la Actualización del Acta de Compromi- so Nacional;

Que con el objeto de implementar cuidado samente el mecanismo de este Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, el suscripto convocó, en la sede de la Superintendencia de Seguros, a una comisión integrada por representantes de

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3852.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3846.-

la Confederación General del Trabajo, Confederación General Económica, Asociación Argentina de Compañías de Seguros, Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de este organismo, comisión que colaboró en la redacción de un texto definitivo para instrumentar este seguro;

Que sin perjuicio de ser necesario, para la perfección del sistema, la sanción de una ley formal esta resolución avanza expresamente en cuestiones de naturaleza normativa atendiendo exclusivamente a la urgencia de la aplicación de los beneficios a la clase trabajadora que no puede quedar desprotegida en este aspecto un solo día más;

Que el sistema que instituye esta Resolución fue ajustado a través de exhaustivo análisis del tema, que han permitido elaborar un mecanismo que, si bien es perfectible prevé todas las circunstancias para su aplicación, con excepción de aquellas cuestiones cuya solución depende exclusivamente de un cuerpo legal;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de noviembre de 1974, rige con carácter obligatorio, la cobertura de los riesgos de muerte e invalidez total, absoluta, permanente e irreversible, de todo trabajador en relación de dependencia, por la suma de diez mil pesos (\$ 10.000), importe que se ajustará anualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 1.567/74. El primer ajuste se practicará el 1° de julio de 1975. La indemnización por invalidez es sustitutiva del capital que deba liquidarse en caso de fallecimiento del asegurado.

ARTICULO 2°.- La prestación establecida por esta Resolución es independiente de todo otro be-

beneficio social, seguro o indemnización de cualquier naturaleza fijados en convenios colectivos, legislación social, previsional o laboral.

ARTICULO 3°.- Fíjase provisionalmente la prima de cincuenta centavos (0,50) mensuales por cada mil pesos (\$1.000) de capital asegurado a cargo de los empleadores.

ARTICULO 4°.- Las pólizas de seguros serán tomadas por los empleadores, indistintamente en cualquier entidad aseguradora privada o pública, que esté autorizada para operar en el ramo de seguro colectivo de vida. La falta de contratación, la caducidad o suspensión del seguro hará directamente responsable al empleador del pago del beneficio, sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder.

ARTICULO 5°.- La Caja Nacional de Ahorro y Seguro actuará como único asegurador de las personas comprendidas en el régimen de la Ley N° 13.003 (t.o. por Decreto N° 4.577/71) (=).

ARTICULO 6°.- La prima provisional establecida por el artículo 3° será abonada por los empleadores por trimestre calendario o fracción del mismo por adelantado con treinta (30) días corridos como plazo de gracia. A estos efectos el primer período abarcará desde el 1° de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975. De las primas percibidas las entidades aseguradoras destinarán un 10% para atender los gastos de administración de este seguro y hasta otro 10% será depositado por las mismas en el Fondo de Garantía del sistema que se establece a través del artículo 17 en el Instituto Nacional de Reaseguros, conforme al tope indicado en el artículo 18.

El Instituto podrá requerir a las entidades aseguradoras la remisión de los elementos que a su juicio resulten necesarios.

ARTICULO 7°.- Las entidades aseguradoras no podrán otorgar bonificaciones, ni reconocer comisiones o realizar otros gastos de adquisición, ni efectuar publicidad directa con relación a este seguro; las

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3385.-

infracciones a esta disposición estarán sujetas a las sanciones que correspondan.

ARTICULO 8°.- Las entidades que operen en este seguro deberán inscribirse en un registro especial de carácter público que llevará esta Superintendencia la inscripción deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos desde la publicación de la presente.

ARTICULO 9°.- Queda prohibido a las entidades que operen este sistema rechazar solicitudes de este seguro presentadas de conformidad con el artículo 10; como asimismo coasegurar y reasegurar.

ARTICULO 10°.- Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios con más de un empleador, sólo tendrán derecho a la prestación del seguro una sola vez, quedando la contratación del seguro a cargo del empleador en el que cumple la jornada normal de trabajo de su actividad o tenga a su cargo el pago del salario familiar. Cuando no haya salario familiar o el trabajador cumpla jornadas normales con más de un empleador, el trabajador deberá declarar donde percibe mayor retribución y este empleador será el que deba contratar el seguro.

Los trabajadores eventuales a que se refieren los artículos 108 y 109 de la Ley N° 20.744, se hallarán comprendidos en este seguro en tanto cumplan el horario y las condiciones laborales propias de la actividad en que se desempeñan.

ARTICULO 11°.- Las solicitudes de seguro que formulen los tomadores serán acompañadas, de manera indefectible, con copia de la nómina del personal empleado. Asimismo, se consignará el número de inscripción en la Caja de Previsión respectiva o, en caso de menores, el número de libretas de ahorro, debiendo comunicarse mensualmente al asegurador las altas y bajas producidas, cuando las hubiera. El ajuste de primas que correspondiera por este concepto se realizará por mes completo en el siguiente trimestre calendario. El asegurado designará beneficiarios, debiendo el empleador conservar esa constancia para remitirla al asegurador en caso de

siniestro por muerte, juntamente con la constancia de la inscripción en la Caja de Previsión respectiva a ese momento.

ARTICULO 12.- Los aseguradores sólo liquidarán el siniestro de los seguros en vigencia contra la presentación de:

- a) La partida de defunción o la certificación de la invalidez total, absoluta, permanente e irreversible que extienda el Ministerio de Trabajo u organismo competente;
- b) Comprobante de encontrarse empleado al momento del siniestro, así como la fecha de ingreso, número del documento de identidad y fecha de nacimiento.

A partir del momento de disponer de la documentación indicada, el asegurador tendrá quince días corridos para efectuar el pago a los beneficiarios; en caso de no estar éstos designados depositará en igual plazo la suma pertinente en el Fondo de Garantía a los efectos del pago, el que se realizará de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 13.- Las operaciones contables correspondientes a este seguro se registrarán en forma separada para facilitar su control en todo momento por parte de esta Superintendencia.

ARTICULO 14.- El tomador del seguro que antes del 31 de enero de 1975 no haya cubierto su personal a partir del 1° de noviembre de 1974, tendrá en su seguro un período de carencia de treinta días corridos a partir de la fecha de su contratación sin perjuicio de la responsabilidad directa que establece el artículo 3° del Decreto N° 1.567/74 y de las sanciones de que sea pasible.

En los casos de iniciación de actividades el empleador tendrá treinta días de plazo para tomar el seguro.

Quienes tomen los seguros en los plazos precedentemente indicados tendrán cubiertos los siniestros producidos o que se produzcan desde el 1° de noviembre de 1974 o desde el comienzo de la activi

dad, en su caso.

ARTICULO 15.- A los efectos de la compensación del sistema funcionará en esta Superintendencia una caja Compensadora asistida por una Comisión Especial de representantes de la C.G.T. y la C.G.E. Las entidades aseguradoras que tomen este seguro practicarán estados contables trimestrales, de acuerdo con la fórmula que establezca este organismo, determinando el resultado del período dentro de los quince (15) días corridos de vencido el trimestre, con remisión del mismo y del excedente, si lo hubiera. Si el total de los excedentes no fuera inferior al total de los defectos, la Caja compensará los defectos a quienes los tuvieran con los excedentes percibidos, dentro de los quince (15) días corridos siguientes.

Si en cualquier trimestre el sistema arroja pérdida, la misma deberá ser cubierta por el Fondo de Garantía hasta la concurrencia del importe disponible a tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, inciso b). Si aún así quedare una pérdida remanente sin cubrir la misma será soportada por todas las entidades aseguradoras que tomen este seguro, en proporción a sus primas de este seguro percibidas en el trimestre a cuyo efecto la Caja procederá a efectuar los correspondientes ajustes, que deberán ser liquidados dentro de los quince (15) días de efectuados. Dicha pérdida será restituida por la Caja con las primeras utilidades del sistema o con el Fondo, en su caso.

ARTICULO 16.- Las utilidades del sistema serán determinadas y liquidadas por semestre calendario por la Caja Compensadora dentro de los treinta días a los efectos previstos en el artículo 4° del Decreto N° 1.567/74.

ARTICULO 17.- El Fondo de Garantía administrado por el Instituto Nacional de Reaseguros tendrá por objeto afrontar los pagos que correspondan en los siguientes casos:

a) Cuando por cualquier causa la entidad aseguradora no abone la indemnización;

b) Cuando existieren desequilibrios del sistema que excedieren del mecanismo de compensación de pérdidas y utilidades entre los aseguradores - que será llevado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 18.- El INDER mantendrá contablemente individualizada la gestión del Fondo, el que contará con los siguientes recursos:

- a) El 10% de las primas percibidas hasta el 30 de junio de 1975; en los semestres calendarios siguientes con el porcentaje que la Superintendencia de Seguros estime necesarios para que el Fondo no tenga en momento alguno un monto superior al 10% de las primas del último semestre calendario;
- b) Las indemnizaciones que se depositen en el Fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 último párrafo;
- c) Las multas que se apliquen por infracciones;
- d) Los recuperos;
- e) La renta de inversión Fondo de Garantía;

El fondo se debitará por los siguientes conceptos:

- a) Los pagos previstos en el artículo 17;
- b) Los gastos de recuperos;
- c) Los gastos que demande la administración de este Fondo.

ARTICULO 19.- El porcentaje de las primas destinado al Fondo de Garantía será ingresado a éste por las entidades aseguradoras dentro de los quince días corridos a contar desde el vencimiento de cada trimestre en que las primas fueron percibidas.

ARTICULO 20.- Los aseguradores extenderán un certificado provisional con mención del número de la presente resolución y sujeción a la misma.

ARTICULO 21.- Los trabajadores independientes, empresarios y profesionales siempre que se encuentren inscritos en las Cajas de Previsión respectivas podrán incorporarse al presente régimen, de acuerdo a la Reglamentación especial que se dicte a este efecto.

ARTICULO 22.- Derógase la Resolución N° 11.883 del 22 de noviembre de 1974.

ARTICULO 23.- Regístrese, comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. MIGUEL A. PELAEZ



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3877.

ACTO: DECRETO N° 571/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
SUELDOS - PERSONAL

Buenos Aires, 4 de marzo de 1975

VISTO el acuerdo suscripto el 28 de febrero de 1975 por el que se actualiza el Acta del Compromiso Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde implementar la aplicación de la política de salarios prevista en dicho documento para el personal dependiente del Sector Público Nacional.

Que la Ley N° 20.515(°) facultó al Poder Ejecutivo en sus artículos 7° y 8° a adoptar las medidas que aseguren el mantenimiento del poder adquisitivo del salario, como asimismo las que resulten necesarias para dar cumplimiento a la actualización del Acta del Compromiso Nacional, dando en cada caso, cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3629.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Incrementáanse las remuneraciones del personal permanente, transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo, en la suma mensual de Cuatrocientos Pesos (\$ 400.-).

ARTICULO 2°.- El aumento establecido en el artículo 1° del presente decreto, se adicionará a la suma acordada por la Ley N° 20.515, incrementada de acuerdo con los artículos 3° y 6° del Decreto N° 1.279(") del 25 de abril de 1974 y los artículos 2° y 5° del Decreto N° 1324(-) del 31 de octubre de 1974. Dicho aumento se liquidará en la forma y condiciones establecidas en la referida ley.

ARTICULO 3°.- El incremento dispuesto en el presente decreto se liquidará íntegramente cuando las prestaciones de servicios se ajusten en su duración a la establecida como jornada normal de trabajo del sector respectivo, cualquiera fuera el sistema de remuneración vigente. En los casos de jornadas inferiores a la normal, la liquidación será proporcional a su duración.

ARTICULO 4°.- El personal que en virtud de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 5.592/68(+) perciba el "Suplemento - por cambio de situación escalafonaria", recibirá la totalidad del aumento a que se refiere el presente decreto.

(") Ver Digesto Administrativo N° 3746.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3823.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2961.-

ARTICULO 5°.- El aumento al personal docente del Gobierno Nacional, se ajustará a la forma y condiciones que a continuación se indican:

- a) El personal docente retribuido por cargo, percibirá la totalidad del aumento a que se refiere el artículo 1°.
- b) En el caso de aquél que se desempeña por hora de cátedra el monto será de Veinte pesos (\$20.-) mensuales por hora de cátedra, hasta un máximo de Cuatrocientos Pesos (\$ 400.-) mensuales.
- c) El personal docente universitario de dedicación simple percibirá un incremento de Ochenta Pesos (\$ 80.-) por cada cargo.
- d) Los montos a que se hace referencia en los incisos anteriores, se liquidarán como complemento de la suma acordada por la Ley número 20.515, modificada por el inciso b) del artículo 7° del Decreto N° 1.279 del 25 de abril de 1974 y por el inciso b) del artículo 6° del Decreto N° 1.324 del 31 de octubre de 1974, y en la misma forma y condiciones establecidas en dicha ley.
- e) La suma compensatoria prevista por el artículo 6° del Decreto N° 7.071/72 para profesores alcanzados por el referido régimen, quedará circunscripta a los siguientes casos y montos:

1 Hora	Suma Compensatoria (Indice 3)
Sin antigüedad	18.30
10%	8.79
15%	4.03

- f) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes con signados como tales por el artículo 1° del Decreto N° 503 del 24 de enero de 1973, serán de Dos Mil Trescientos Noventa y Dos pesos (pesos 2.392.-) y Dos Mil Doscientos Tres Pesos

(\$ 2.203.-), respectivamente.

ARTICULO 6°.- En todos los casos los aumentos estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.

ARTICULO 7°.- Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1° de marzo de 1975.

ARTICULO 8°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional, a liquidar los aumentos determinados por el presente decreto utilizando las respectivas partidas presupuestarias, y en caso de resultar éstas insuficientes, al saldo no comprometido de las res tantes partidas del crédito asignado al Inciso 11 Personal - por la ley N° 20.954. hasta tanto se in corporen los créditos necesarios a las partidas es pecíficas.

ARTICULO 9°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, será el organismo de interpretación con facultades para dictar nor mas aclaratorias a las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 10.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 572/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
EMPRESAS DEL ESTADO - SUELDOS

Buenos Aires, 4 de marzo de 1975

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 20.517(1) (artículos 7°, 8° y 9°), el Decreto N° 391 de fecha 20 de febrero de 1975 y la actualización del Acta del Compromiso Nacional de fecha 28 de febrero de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo establecido por la Ley citada, corresponde dar vigencia legal a las conclusiones contenidas en la modificación del Acta del Compromiso Nacional mencionada, en cuanto constituye materia de regulación la boral para el sector privado y para el público regido por convenciones colectivas de trabajo (Ley 14.250), con el objeto de compensar los desequilibrios observados en el nivel de vida de la población.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los trabajadores que prestan

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3630.-

servicios en relación de dependencia en la actividad privada o incluidos en Estatutos Especiales, percibirán, a partir del 1° de marzo de 1975, un incremento en sus remuneraciones de pesos cuatrocientos (\$ 400) mensuales.

Igual incremento salarial deberá hacerse efectivo al personal de las empresas y organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendido en convenciones colectivas de trabajo encuadradas en la Ley número 14.250.

ARTICULO 2°.- En los casos de remuneraciones - constituidas por sueldo fijo y/o garantizado y comisiones o comisión solamente, el aumento previsto se liquidará con el carácter de sueldo fijo y/o garantizado.

ARTICULO 3°.- El incremento dispuesto por el artículo 1° integrará el salario del trabajador a todos los efectos de la relación laboral, ya sea que ésta aparezca regulada por ley, convención colectiva de trabajo, acuerdo de partes, o por disposición unilateral del empleador, y se tendrá en cuenta cuando corresponda abonar beneficios fijados porcentualmente en función del salario.

Se liquidará y abonará como suma fija e independiente de la remuneración normal del trabajador, sin perjuicio de los acuerdos que al respecto puedan arribar las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los empleadores representativos de la actividad o categoría.

Asimismo, el incremento se sujetará a las normas que rigen el pago de sueldos y jornales.

ARTICULO 4°.- El incremento establecido no podrá ser absorbido ni sustituido por aumentos con efectos producidos o a producir, ya tuviesen origen en disposiciones de convenciones colectivas de trabajo o laudos vigentes o emanaren de decisión unilateral del empleador o de pacto entre éste y sus dependientes fuera del marco de aquellas convenciones o laudos.

ARTICULO 5°.- Fijase el salario mínimo vital y

móvil a partir del 1° de marzo de 1975, en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000), pesos ochenta (\$ 80) y pesos diez (\$ 10) para el trabajador sin carga de familia remunerado por mes, por día o por hora, respectivamente.

Los valores diarios y horarios establecidos están referidos a la circunstancia de que la prestación de tareas se ajuste a la jornada legal de trabajo.

El trabajador, aunque esté remunerado por día o por hora, igualmente tendrá derecho al cobro íntegro de la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) al mes cuando la duración de la jornada se viese reducida en el ciclo mensual con respecto a la legal, siempre que la jornada que cumpla corresponda a la vigente en la actividad, con carácter habitual y permanente, atendiendo a la calificación, naturaleza o características especiales del trabajo que se preste o a determinaciones de la convención colectiva de aplicación y no se trate de la correspondiente a prestaciones de servicios para más de un empleador.

ARTICULO 6°.- Las modalidades y requisitos de aplicación del incremento salarial, se regularán también de conformidad con las pertinentes disposiciones establecidas por la Ley 20.517, Decretos N° 1.012⁽¹⁾ del 29 de marzo de 1974 y N° 1.448(+) de fecha 14 de noviembre de 1974, y resoluciones dictadas en consecuencia por el Ministerio de Trabajo de la Nación, en cuanto observen las características del aumento establecido por el presente decreto.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo de la Nación para dictar las normas que aseguren la adecuada aplicación de las disposiciones del presente decreto, las relativas a los estatutos especiales y a actividades o situaciones que revis-

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3748.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3834.-

tan características especiales y las normas interpretativas de adecuación cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTICULO 8°.- El aumento salarial resultante de este decreto no será trasladado a los precios, a cuyo efecto el Ministerio de Economía adoptará las medidas que sean necesarias.

ARTICULO 9°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Ricardo Otero -
Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3879.-

ACTO: DECRETO N° 1.644/74.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - CANCELACION -
DEUDAS - PAGOS - ORDENES DE DISPOSICION - LIBRAMIENTOS

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1974

VISTO el Decreto N° 480 de fecha 30 de noviembre de 1973 por el que se estableció el 31 de diciembre de 1974 como plazo máximo de vigencia de los Certificados y Documentos de Cancelación de Deudas emitidos por la Tesorería General de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Estado de Hacienda tiene conocimiento que aún se encuentran en circulación sumas importantes de los referidos valores, cuya utilización difícilmente podrá operarse dentro de la fecha fijada por el citado decreto, razón por la cual y a fin de evitar perjuicios o inconvenientes en las operaciones pendientes que deban concretarse con los valores de referencia, resulta aconsejable disponer la prórroga de los mismos hasta

D
I
G
E
S
T
R
A
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

el 31 de diciembre de 1975;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los "Certificados de Cancelación de Deudas" emitidos en virtud de los decretos nros. 4.898/61('), 4.530/62("), 8.565/62 (+) y 13.996/62(=); los "Documentos de Cancelación de Deudas - 1963" cuya emisión fue dispuesta por el decreto N° 4.594/63(-), y los "Certificados de Cancelación de Deudas" - 1966, 1967 y 1968 emitidos por los decretos nros. 1.806/66, 1.177/67 y 1.463/68, podrán ser utilizados por sus tenedores a los fines establecidos en los respectivos decretos de emisión y en la Resolución -conjunta del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Estado de Hacienda N° 234/63, hasta el 31 de diciembre de 1975, fecha en la que caducarán.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Contaduría General, pase a la Tesorería General de la Nación a sus efectos, y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales

- (°) Ver Digesto Administrativo N° 1482.-
- (") Ver Digesto Administrativo N° 1636.-
- (+) Ver Digesto Administrativo N° 1711.-
- (=) Ver Digesto Administrativo N° 1837.-
- (-) Ver Digesto Administrativo N° 1919.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3880.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 323/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES

Buenos Aires, 17 de febrero de 1975

VISTO el Decreto Ley 16.989/66("), modi
ficado por Decreto Ley 19.006/71, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 142 de la Ley de Conta-
bilidad dispone que las dependencias y las
entidades descentralizadas del Estado no ha-
rán lugar por sí a las reclamaciones en que
la acción de los recurrentes se hallare pres
cripta, agregando que el Poder Ejecutivo po-
drá no obstante, teniendo en cuenta la moda
lidad de cada caso, por previo y especial pro
nunciamiento reconocer esos derechos.

Que de acuerdo con el artículo 80 del
Decreto Ley 18.037/68(") (t.o.1974), es im-
prescriptible el derecho a los beneficios
acordados por las leyes de jubilaciones y pen
siones, cualesquiera fueren su naturaleza y
titular, principio que no se aplica respecto
de los haberes devengados, cuya prescripción

(") Ver Digesto Administrativo N° 2662.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

se rige por las demás disposiciones del mencionado artículo.

Que teniendo en cuenta la naturaleza y titulares de la asignación que reconoce el artículo 1° del Decreto Ley 16.989/66, modificado por Decreto Ley 19.006/71, se considera oportuno disponer con carácter general que en los casos en que proceda el otorgamiento de dicha asignación, el Estado no hará valer la prescripción de los haberes devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 142 de la Ley de Contabilidad,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- En los casos en que proceda el otorgamiento de la asignación establecida por el artículo 1° del Decreto Ley 16.989/66, modificado por Decreto Ley 19.006/71, el Estado no hará valer la prescripción de los haberes devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - José López Rega



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3881.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 406/75.-

MATERIAS: ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL -
 MISIONES AL EXTERIOR - FACULTAD MI
 NISTERIAL

Buenos Aires, 24 de febrero de 1975

VISTO el Decreto N° 1.841(') del 10 de octubre de 1973, referente a normas que regulan las misiones al exterior, modificado por el Decreto N° 46(") de fecha 20 de octubre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se dispone que el Ministerio de Economía elevará a consideración del Poder Ejecutivo los montos máximos para atender las erogaciones en concepto de coeficiente de sueldo, viáticos, pasajes, gastos de representación, etc., originados en viajes al exterior del personal de las diversas jurisdicciones, inclusive Empresas del Estado y demás organismos dependientes.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3666.-
 (") Ver Digesto Administrativo N° 3664.-

Que en función del mismo y lo propuesto por el Ministerio de Economía, es necesario determinar los correspondientes al ejercicio 1975.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Durante el primer trimestre de 1975 la Presidencia de la Nación y los señores Ministros quedan facultados para disponer -dentro de los créditos presupuestarios respectivos- de los montos máximos que por jurisdicción se fijan a continuación, para atender el pago por todo concepto de las erogaciones resultantes del envío al exterior de las misiones o comisiones a que se refiere el Decreto N° 1.841/73, modificado por el Decreto N° 46/73:

Presidencia de la Nación	\$ 4.745.000.-
Ministerio del Interior	\$ 74.000.-
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	\$ 538.250.-
Ministerio de Justicia	\$ 20.000.-
Ministerio de Defensa	\$ 9.109.475.-
Ministerio de Economía	\$ 4.276.250.-
Ministerio de Cultura y Educación	\$ 77.750.-
Ministerio de Trabajo	\$ 162.500.-
Ministerio de Bienestar Social	\$ 606.750.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 3882.

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 470/75.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES -
PENSIONES - CORTE SUPREMA DE JUSTI
CIA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1975

VISTO el artículo 33 de la Ley 20.954, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal dispone la incorporación al artículo 1° de la Ley número 20.572(") de los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524('), en las condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

Que por razones de coherencia y para no crear situaciones de discriminación o privilegio, se estima que la mencionada incorporación debe serlo con sujeción a las mismas condiciones que rigen respecto de las personas que hayan ejercido o ejercieren los cargos

(") Ver Digesto Administrativo N° 3689.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

originariamente incluidos en el artículo 1° de la Ley 20.572.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Las personas que hayan ejercido o ejercieren los cargos mencionados en el artículo 21 de la Ley 20.524, tendrán derecho a los beneficios de la Ley 20.572 en las mismas condiciones vigentes o que se fijen para las personas originariamente incluidas en el artículo 1° de esta última ley.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José López Rega



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3883.-

SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 473/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - GABINETE
DEL MINISTRO - SECRETARIOS DE ES-
TADO

Buenos Aires, 26 de febrero de 1975

VISTO el Decreto N° 161⁽¹⁾ de fecha 31 de octubre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se constitu-
yeron los Gabinetes para el Ministro y los
Secretarios de Estado, dependientes del Mi-
nisterio de Economía,

Que la Secretaría de Estado de Relacio-
nes Económicas y Comerciales Internaciona-
les fue creada por Decreto N° 95⁽²⁾ de fe-
cha 11 de enero de 1974, motivo por el cual
no cuenta con sus respectivos Asesores de
Gabinete.

Que se encuentran vigentes a la fecha

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3747.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3696.-

los considerandos que motivaron el dictado de la citada disposición legal,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Rectifícase el Anexo I del Decreto N° 161 de fecha 31 de octubre de 1973, sustituyéndose el mismo por el Anexo I del presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales

ANEXO I

Gabinete del Ministro de Economía y Secretarios de Estado de su Jurisdicción

	CATEGORIA						
	24	23	22	21	19	16 13	Subtotal
Ministro.....	3	4	3	4	1		15
Programación y							
Coord.Económica...	2	4	4	3	2		15
Hacienda.....		2	2	3	3		10
Desarrollo Indust.		2	2	3	3		10
Agricultura y Gana							
dería.....		2	2	3	3		10
Comercio.....		2	2	3	3		10
Transporte y Obras							
Públicas.....		2	2	3	3		10
Comunicaciones....		2	2	3	3		10
Energía.....		2	2	3	3		10
Recursos Natur. y							
Am.Humano.....		2	2	3	3		10
Relaciones Económi							
cas y Comer.Intern.		2	2	3	3		10



SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: DECRETO N° 474/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES - COMPETENCIA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1975

VISTO el Decreto N° 95 (') de fecha 11 de enero de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que es aconsejable para una mayor claridad de individualización adecuar su nombre a las funciones que le han sido asignadas por el citado Decreto N° 95/74;

Que dichas funciones se refieren específicamente a la ejecución de la política de comercio exterior y de negociaciones económicas internacionales;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Modifícase la denominación de

(') Ver Digesto Administrativo N° 3696.-

la actual Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales por la de Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales
Alberto J. Vignes



Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3885.

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 555/75.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA - PRESIDENCIA DE LA NACION - TRANSFERENCIA DE DEPENDENCIAS

Buenos Aires, 4 de marzo de 1975

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 20.173(') del 22 de febrero de 1973, se creó el Instituto Nacional de la Administración Pública, con la misión de entender en la capacitación, especialización y formación de los recursos humanos requeridos por el sector Público y en el desarrollo de investigaciones sobre la Administración Pública.

Que por Decreto N° 847 del 27 de agosto de 1973 el citado Instituto fue transferido a la jurisdicción del Ministerio de Economía.

Que dada la vinculación que existe entre la finalidad que debe cumplir el citado Instituto con aquellas que incluye la Secretaría General de Gobierno de la Presidencia de la Na-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3573.-

ción, se hace necesario centralizar su funcionamiento en una sola jurisdicción para permitir que sus servicios sean instrumentos aptos para la reconstrucción de la Administración Pública.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Transfiérese el Instituto Nacional de la Administración Pública a la jurisdicción de la Secretaría General de Gobierno de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 2°.- La transferencia dispuesta en el artículo anterior comprende las funciones, los fondos, créditos presupuestarios, recursos, bienes patrimoniales, personal, antecedentes y documentación que al presente tiene asignados dicho Instituto.

ARTICULO 3°.- El personal que revista en el organismo cuya transferencia se dispone, mantendrá en la nueva jurisdicción la misma categoría que tiene a la fecha del presente Decreto.

ARTICULO 4°.- Dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha la Secretaría General de Gobierno de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Economía convendrán las transferencias presupuestarias a que de lugar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3886.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 557/75.-

MATERIAS: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1975

VISTO el Decreto N° 474(1) de fecha 26 de febrero de 1975, por el cual se modifica la de nominación de la Secretaría de Estado de Relaciones Económicas y Comerciales Internacionales por la de Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que por tal circunstancia es necesario proceder a la adecuación de la designación del titular de la misma a la nueva denominación de dicha Secretaría de Estado,

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Designase Secretario de Estado de

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3884.-

Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, al señor D.Ovidio Santos Ventura (M.I.147.073), con retención del cargo de Embajador del que es titular.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 3887.-

ACTO: DECRETO N° 636/75.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 11 de marzo de 1975

CONSIDERANDO:

Que la actualización del Acta de Compromiso Nacional, de fecha 28 de febrero del corriente año, reiteró la vigencia de la política de haberes pasivos enunciada en dicha Acta y en el Programa de Seguridad Social, estableciendo que a ese efecto el Poder Ejecutivo procurará adecuar los haberes de jubilaciones y pensiones en relación con el ajuste salarial promovido para el personal en actividad.

Que el Programa de Seguridad Social fija entre sus objetivos, el de elevar los haberes de las prestaciones de la seguridad social a montos que signifiquen una efectiva protección contra las contingencias sociales.

Que en la determinación de las mejoras en los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión, que por este decreto se establecen, se han tenido en cuenta los compromisos y disponibilidades del régimen nacional de previsión.

Que los incrementos en las jubilaciones

D
I
R
E
C
C
I
O
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

que se disponen, representan, en valores netos, un noventa por ciento (90%) del aumento que percibirá el personal en actividad en virtud del ajuste salarial acordado por la Gran Paritaria Nacional.

Que con relación al haber medio de las jubilaciones y pensiones, los incrementos que por el presente se establecen, importan un aumento del 21,3%.

Que como consecuencia de la elevación de los haberes mínimos, corresponde incrementar los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las Leyes 11.471 y 16.474 y de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez, como también los haberes mínimos de las pensiones gra cia bles y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales.

Por ello y en ejercicio de la facultad con ferida por el artículo 10 de la Ley 20.541('),

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Increméntanse los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, en la suma de trescientos treinta pesos, (\$ 330.-) mensuales las jubilaciones y de doscientos cincuenta pesos (\$250.-) mensuales las pensiones.

Dichos incrementos regirán a partir del 1° de marzo de 1975 o de la fecha inicial de pago de las prestaciones, si ésta fuere posterior, y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 28 de febrero de 1975 o a la fecha inicial de pago, según sea el caso.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de marzo de 1975 a las sumas de un mil seiscientos treinta pesos (\$ 1.630.-) y un mil doscientos cin-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3674.-

cuenta pesos (\$ 1.250.-) mensuales los haberes mínimos de las jubilaciones y pensiones, respectivamente, acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- Fijase en la suma de seis mil trescientos treinta pesos (\$ 6.330.-) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos Leyes número 18.037/68^(") (t.o. 1974) y 18.038/68 (t.o. 1974) incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 33 de los mismos respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente rige a partir - del 1° de marzo de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera originado antes de la fecha indicada, quedarán liberadas del tope fijado por el artículo 4° del Decreto 1.654(-), del 29 de noviembre de 1974.

ARTICULO 4°.- Elévanse a partir del 1° de marzo de 1975 a la suma de un mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250.-) mensuales, los haberes de las pensiones a las beneficiarias de las Leyes número 11.471 y 16.474 y a la de ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 875.-) mensuales, los de las pensiones no contributivas a la vejez y por invalidez y los haberes mínimos de las pensiones gratificables y a deudos de legisladores y convencionales constituyentes nacionales (artículos 1° de la Ley N° 16.474, 1° de la Ley 16.472(=) y 4° y 6° de la Ley 20.541).

ARTICULO 5°.- Los incrementos resultantes de los artículos 1° y 2° se abonarán a cuenta de futuros aumentos que correspondan por aplicación del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 6°.- Exclúyese de lo dispuesto en el artículo 1° a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación del Decreto Ley número

(") Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3853.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2574.-

18.464/69(+), de las Leyes 20.550 ó 20.572(°) y del artículo 33 de la Ley N° 20.954.

ARTICULO 7°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - José López Rega

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-



ACTO: DECRETO N° 637/75.-

MATERIAS: JUBILACIONES _ PENSIONES

Buenos Aires, 11 de marzo de 1975

CONSIDERANDO:

Que la Gran Paritaria Nacional, en la actualización del Acta de Compromiso Nacional, de fecha 28 de febrero del corriente año, reiteró la vigencia de la política de haberes pasivos enunciada en dicha Acta y en el Programa de Seguridad Social, estableciendo que a ese efecto el Poder Ejecutivo procurará adecuar los haberes de las jubilaciones y pensiones en relación con el ajuste salarial promovido para el personal en actividad.

Que de conformidad con la mencionada actualización, por Decreto 636/75⁽¹⁾ se incrementaron los haberes de las jubilaciones y pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Que el artículo 8°, inciso c) del Decreto Ley 19.032/71 dispone el aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de la diferencia del primer haber jubilatorio o de pensión mensual que se abone a los beneficiarios del régimen nacional de previsión, resultante de todo incremento de carácter general para todos o determinados sectores de jubilados y pensionados, en

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3887.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

calidad de aumento o movilidad de las prestaciones, elevación de haberes mínimos u otros conceptos de análogas características.

Que en oportunidad de acordarse a los beneficiarios del régimen nacional de previsión las mejoras dispuestas en el Acta de Compromiso Nacional, el artículo 3° de la Ley 20.541 (") eximió a los incrementos establecidos en los artículos 1° y 2° de la misma, del aporte previsto por el inciso c) del artículo 8° del Decreto ley 19.032/71.

Que la mencionada exención respondió al propósito de que los aumentos dispuestos para las jubilaciones y pensiones fueran reales y no sufrieran quita alguna.

Que el propósito enunciado en el considerando anterior debe por lo tanto estimarse propio del Acta de Compromiso Nacional.

Que el artículo 10 de la Ley 20.541 faculta al Poder Ejecutivo a disponer las medidas que en materia de jubilaciones y pensiones sean necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Acta, dando cuenta en cada caso al Congreso de la Nación.

Que siendo la actualización del Acta de Compromiso Nacional, de fecha 28 de febrero del corriente año, complementaria de dicha Acta, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por la Ley 20.541 resulta también de aplicación respecto de las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a esa actualización.

Que la exención que por el presente se dispone no afectará el cumplimiento de los fines específicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y significará, en relación con los incrementos dispuestos por Decreto 636/75, distribuir entre los jubilados y pensionados del régimen nacional de

(") Ver Digesto Administrativo N° 3674.-

previsión una suma equivalente a un mes más de au
mento.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los incrementos establecidos en el artículo 1° y los resultantes de la aplicación del artículo 2°, del Decreto 636/75, no estarán sujetos al aporte previsto por el inciso c) del artículo 8° del Decreto Ley 19.032/71.

ARTICULO 2°.- Lo dispuesto precedentemente será también aplicable, respecto de los incrementos es
tablecidos en el artículo 4° del Decreto 636/75, a los beneficiarios de pensiones a la vejez, por invalidez y graciables, afiliados al régimen del Decreto Ley 19.032/71 de conformidad con el Decre
to 28, del 7 de enero de 1974.

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Estado de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente de
creto.

ARTICULO 4°.- Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archí
ve se.

M.E.de PERON - José López Rega



D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 707/75.-

MATERIAS: SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA -
DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA -
TRANSFERENCIA DE DEPENDENCIAS

Buenos Aires, 17 de marzo de 1975

VISTO el Decreto 391(°) del 26 de noviembre de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido acto administrativo se determinó que la Dirección Nacional de Química desarrollaría su actividad en el ámbito de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Que por Decreto 31.869, del 16 de diciembre de 1949, fue creado aquel organismo bajo la dependencia del entonces Ministerio de Hacienda.

Que por dicha norma legal se determinó que serían funciones, exclusivas de la citada Dirección Nacional, la fiscalización técnica, de orden químico, que el Estado necesitase ejercer como persona de derecho privado

(°) Ver Digesto Administrativo N° 3679.-

o en virtud de facultades regladas.

Que las mencionadas funciones fueron cumplidas en el área económica y han alcanzado significativa, preponderante y casi exclusiva relevancia en los ámbitos impositivo y aduanero, en especial, a través de los peritajes y análisis realizados por cuenta de los organismos responsables en las citadas materias.

Que la atención de tales tareas -incrementadas por las crecientes necesidades de la Secretaría de Estado de Comercio en su acción de contralor de calidades, en su área de Lealtad Comercial- tornan necesario la integral dedicación de la Dirección Nacional de Química a las funciones antedichas.

Que la especialización alcanzada por el mencionado Organismo y la necesidad de un mejor ejercicio de las imprescindibles funciones de contralor y supervisión química en el área específicamente económica, fundamentan que la Dirección Nacional de Química continúe desarrollando sus actividades dentro de la jurisdicción en que se encuentra actualmente.

Que las razones expuestas justifican que la Dirección Nacional de Química pase a depender de la Secretaría de Estado de Hacienda, en jurisdicción del Ministerio de Economía y bajo cuya dependencia cumplía su misión y funciones hasta la sanción del Decreto 391 del 26 de noviembre de 1973.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Transfiérese a la Secretaría de Estado de Hacienda las funciones respectivas y el personal que a la fecha se desempeña en la Dirección Nacional de Química, en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

ARTICULO 2°.- La transferencia dispuesta por

el artículo precedente comprende a todo el personal profesional administrativo y de servicios perteneciente al citado organismo cualquiera sea su situación de revista actual y que esté afectado directa o indirectamente al cumplimiento de la misión y funciones que le fueran asignadas por el Decreto 3.320 del 27 de abril de 1973.

ARTICULO 3°.- Transfiérense a la Secretaría de Estado de Hacienda las correspondientes partidas presupuestarias y bienes patrimoniales del organismo de que se trata.

ARTICULO 4°.- La transferencia del personal que determina el presente decreto se efectuará con el sueldo y la categoría con que se desempeña actualmente.

ARTICULO 5°.- Dentro de los treinta (30) días de la fecha las respectivas jurisdicciones propondrán al Poder Ejecutivo las modificaciones presupuestarias y de sus estructuras orgánicas que sean necesarias para el cumplimiento de lo determinado por el presente decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3890.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA S.E.S.S. N° 1.034
S.E.H. N° 658

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - APORTE JUBILATO-
RIO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974

VISTO el Decreto Ley 18.037/68⁽¹⁾, texto ordenado en 1974 por resolución 807/74⁽²⁾ de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del citado decreto ley contiene una enumeración, no taxativa, de los ingresos sujetos a aportes y contribuciones previsionales, que abarca la generalidad de las retribuciones y compensaciones, cualquiera fuere su denominación.

Que el Decreto Ley 18.570/70⁽⁼⁾ mantiene dicha generalidad, excluyendo unicamente por el artículo 6° los viáticos que cumplan los requisitos que el mismo determina, exclusión que el Decreto Ley 20.343/73⁽⁺⁾ ratifica.

Que existen emolumentos que el personal del sector público percibe en concepto de reintegro de gastos de asignación por uso o afectación de automotores, de movilidad fija, de

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 3854.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3124.-

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3617.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

representación y similares.

Que la liquidación de tales emolumentos no es uniforme en todo el ámbito estatal, existiendo interpretaciones distintas en cuanto a si algunos de dichos ingresos están o no sujetos a los aportes y contribuciones que establece el Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974).

Que se considera necesario unificar los -- criterios de aplicación de las normas vigentes en este aspecto.

Por ello,

LOS SECRETARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE HACIENDA
RESUELVEN :

ARTICULO 1°.- Están comprendidos en el artículo 11 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974), todos los ingresos que percibe el personal del sector público, cualquiera fuere la denominación o el concepto por el que se abonen o la partida presupuestaria a la que se imputen, con las excepciones establecidas en el artículo 13 de dicho decreto Ley.

ARTICULO 2°.- Salvo los viáticos a que se refieren el art.6° del Decreto Ley 18.570/70 y el Decreto Ley 20.343/73, a partir del 1° de enero de 1975 devengarán aportes y contribuciones previsionales los reintegros no sujetos a rendición de cuentas en concepto de gastos de movilidad fija de representación, de los previstos por el art. 4° del régimen aprobado por Decreto 1.343(°) del 30 de abril de 1974, de uso o afectación de auto motores y similares, y las demás compensaciones o suplementos que revistan el carácter de habituales y regulares, aun cuando a otros efectos no integren la remuneración.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Fdo. CELESTINO RODRIGO-RICARDO LUMI



SECRETARÍA DE ESTADO DE PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: RESOLUCION N° 12.001/75.-

MATERIA: SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Buenos Aires, 20 de enero de 1975

VISTO que la Gran Paritaria Nacional en su apartado I, Punto 7, puso a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación el establecer la mecánica para dar inmediato cumplimiento al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio instituido a través de la Actualización del Acta de Compromiso Nacional.

Lo establecido por el Decreto N° 1.567 (') del 20 de noviembre de 1974.

Lo dispuesto por Resolución N° 11.945 (") de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de redactar la Resolución N° 11.945, reglamentaria del Seguro en cuestión, fue convocada una comisión integrada por representantes de la Confederación General del Trabajo, Confederación General - Económica, Asociaciones de Aseguradores y Caja Nacional de Ahorro y Seguro, que colaboró activamente en dicha tarea, como asimismo en la redacción del proyecto de ley respectivo.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3852.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 3876.-

Que teniendo en cuenta la importancia del tema, es de utilidad otorgar permanencia a la comisión mencionada, con el objeto de mantener un cuerpo consultivo permanente para la dilucidación de los problemas que pudieran presentarse en la implementación del sistema.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Créase una Comisión Consultiva sobre el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio instituido por la Actualización del Acta de Compromiso Nacional.

ARTICULO 2°.- La Comisión que se crea a través del artículo 1° se reunirá en la sede de este Organismo y será presidida por el Superintendente de Seguros.

ARTICULO 3°.- La Comisión estará integrada por los representantes de las instituciones y organismos que se enumeran a continuación:

Licenciado Carlos Bitrian, Secretario Técnico del Sindicato del Seguro por la Confederación General del Trabajo.

Doctor Juan Eduardo Moravek, Presidente de la Comisión de Bolsas y Seguros por la Confederación General Económica.

Doctor Eduardo R. Steinfeld, por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros.

Licenciado Alfredo González Moledo, por la Asociación de Cooperativas y Mutualidades de Seguros.

Señor José B. Arean, por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Asimismo actuará como coordinador de esta Comisión el doctor Eduardo J.M. Grosso en representación de la Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 4°.- Las Instituciones y Organismos integrantes de la Comisión podrán designar a otros representantes en lugar de los nominados en el artículo anterior en caso de estimarlo conveniente o en el supuesto de no poder asistir aquéllos.

ARTICULO 5°.- Regístrese, hágase saber a las Instituciones y Organismos mencionados en el art. 3° comuníquese, y publíquese en el Boletín Oficial



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3892.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 316/75.-

MATERIAS: JUBILACIONES-PENSIONES

Buenos Aires, 6 de febrero de 1975

VISTO el Decreto 382/71, que autoriza a esta Secretaría de Estado a ordenar los decretos atinentes a la seguridad social,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- Apruébase el ordenamiento del Decreto 8.525/68⁽¹⁾ reglamentario de los Decretos Leyes 18.037/68⁽²⁾ (t.o.1974) y 18038/68(t.o.1974), de acuerdo con el texto consignado en el anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo. CELESTINO RODRIGO

(1) Ver Digesto Administrativo N° 2998.-

(2) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

forme expedido por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, a cuyo efecto éste podrá requerir los elementos de juicio que estimare necesarios;

- b) La contratación en el extranjero, mediante la correspondiente documentación probatoria;
- c) Que el contratado no tiene residencia permanente en el país, mediante certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones;
- d) El amparo del contratado contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente, mediante certificado expedido por el respectivo organismo de seguridad social.

La exención, una vez acordada, regira a partir del día de la presentación de la solicitud, y subsistirá hasta tanto se mantengan las condiciones establecidas en el artículo 4°, del Decreto Ley número 18.037/68(t.o.1974), No obstante, mientras la exención no sea acordada el empleador deberá practicar los descuentos correspondientes al aporte personal y depositarlos juntamente con la contribución, sin perjuicio de su posterior devolución sin intereses por la Caja, si la exención fuere resuelta favorablemente.

En la tramitación de las solicitudes de exención no se admitirán documentos emanados del extranjero o redactados en idioma extranjero, sin la correspondiente legalización y traducción por traductor público matriculado, según fuere el caso.

ARTICULO 3°.- Las opciones a que se refieren los artículos 4°, párrafo segundo y 5°, último párrafo del Decreto Ley 18.037/68 (t.o.1974) deberán formularse por escrito ante la Caja respectiva y son irrevocables. En estos casos la obligación de efectuar aportes y contribuciones rige a partir de la fecha en que se ejercitare la opción.

ARTICULO 4°.- La totalidad de la remuneración estará sujeta a los aportes y contribuciones a que se refiere el artículo 10 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974).

ARTICULO 5°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974), en la certificación de servicios deberán indicarse en forma precisa los períodos en que el personal se desempeñó como docente en los establecimientos públicos o privados a que se refieren la Ley 14.473 y su reglamentación.

ARTICULO 6°.- Lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) se aplica, también respecto de las edades establecidas en los artículos 75 y 76 del mismo.

ARTICULO 7°.- Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 64 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) rige también para los afiliados que hubieran obtenido u obtengan jubilación parcial en las condiciones del artículo 12 del Decreto 9.716/67(=).

ARTICULO 8°.- Declárase comprendido en las condiciones del artículo 66 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) al personal de las Clases I y II del Régimen para el Personal Científico de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto 1.324/68.

ARTICULO 9°.- La afiliación voluntaria al régimen del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) caducará automáticamente cuando se adeudaren seis mensualidades consecutivas de aportes. El ingreso extemporáneo de la deuda no purga los efectos de la caducidad.

Los períodos que transcurran entre la caducidad y el reingreso, sea como afiliado obligatorio o voluntario, no serán computables a ningún efecto.

ARTICULO 10.- A los fines establecidos en el artículo 11 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) fijan se las siguientes categorías mínimas obligatorias:

	Cate- goría	Aporte men- sual
a) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inc.a) del Decreto Ley 18.038/68(t.o. 1974) y aquellas en que se utilice trabajo ajeno.....	G	\$ 185,43

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2879.-

Cate- goría	Aporte men sual
----------------	--------------------

b) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inc.b) del Decreto Ley 18.038/68 (t.o. 1974):

Durante los cuatro primeros años de ejercicio profesional.....	C	\$ 82,-
Desde el quinto al noveno año de ejercicio profesional	E	\$ 111,26
Desde el décimo año de ejercicio profesional, en adelante.....	G	\$ 185,43

La antigüedad en el ejercicio profesional se considerará a partir de la inscripción en la matrícula respectiva, o en su defecto, desde la fecha en que el afiliado se encontrare legalmente; habilitado para el ejercicio profesional. El cambio de categoría se operará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se cumplan las antigüedades indicadas precedentemente.

c) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inc.c) del Decreto Ley 18.038/68 (t.o.1974) E \$ 111,26

d) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inc.d) del Decreto Ley 18.038/68 (t.o.1974), ejercitadas en forma personal o con participación de familiares o auxiliares:
Estancieros, Ganaderos y hacendados..... G \$ 185,43

Actividades comerciales en general, actividades liberales no comprendidas en el artículo 2°, inc.b) del Decreto Ley 18.038/68 (t.o.1974), y actividades vinculadas al transporte de cosas y/o personas.. E \$ 111,26

	Cate- goría	Aporte men- sual
Actividades vinculadas a la confección, textiles, cuero, construcción, carpintería, metalurgia, electricidad, gráfica, papel y fotografía.....	D	\$ 92,71
Actividades vinculadas a los espectáculos públicos, higiene y limpieza.	C	\$ 82,-
Actividades agropecuarias en general.....	B	\$ 82,-

La Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos fijará las categorías mínimas obligatorias correspondientes a las actividades comprendidas en este inciso, no especificadas en el mismo, atendiendo a las pautas establecidas por el artículo 11 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974).

	Catego- ría	Aporte Men- sual
e) Afiliados voluntarios (artículos 3° y 4° del Decreto Ley 18.038/68 (t.o.1974).....	E	\$ 111,26

ARTICULO 11.- Las opciones a que se refieren los artículos 12, párrafo segundo, y 60 del Decreto - Ley 18.038/68(t.o.1974) deberán formularse por escrito y son irrevocables.

ARTICULO 12.- A los fines dispuestos en el artículo 15, inciso c) del Decreto Ley 18.038/68 (t.o. 1974), la Caja tendrá en cuenta las modalidades que durante la vigencia de la Ley 14.397 y del Decreto Ley 7.825/63 configuraban acto formal y expreso de afiliación.

ARTICULO 13.- Las opciones a que se refieren los artículos 27, inciso b), párrafo final del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974), y 15, inciso b) párra-

fo final del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) podrán ser ejercitadas, también, respecto de los beneficios en trámite o que se inicien en el futuro, a acordar por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, siempre que no hubiera recaído resolución judicial o administrativa firmes.

ARTICULO 14.- Cualquier fracción de edad excedente aunque fuere menor de un año, se compensará con servicios faltantes en la proporción establecida en los artículos 30 del Decreto Ley 18.037/68 (t.o. 1974) y 16 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974).

ARTICULO 15.- Las disposiciones de los artículos 40 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 27 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial, nacional o provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva.

La asistencia al curso regular deberá ser acreditada anualmente, al comienzo y al término de cada año lectivo, mediante certificado expedido por el establecimiento a que asista el alumno. Sin perjuicio de ello, las Cajas podrán requerir en cualquier momento la presentación de un certificado que acredite la continuidad en los estudios. La no presentación en término de tales certificados producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla 21 años de edad deberá ser comunicada por éste o su representante legal a la caja y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente.

La pensión será percibida por el beneficiario durante los doce meses del año, cuando asista a todo el curso lectivo oficial. En caso de concurrir a establecimientos privados, para percibir la pensión el curso deberá tener una duración -- igual al oficial.

Las Cajas resolverán los ~~casos de~~ los cursos de ma turaleza no especificada en este artículo, o de menor duración a los oficiales, como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan total mente el curso lectivo de un año y toda otra situación no prevista.

ARTICULO 16.- Cuando se hagan valer servicios com prendidos en distintos regímenes jubilatorios, a los efectos de determinar la edad necesaria para obtener la prestación se aplicará el siguiente - procedimiento:

- a) La diferencia de años exigida en cada uno de los regímenes se proporcionará al tiempo de servicios computados en los mismos. A esos efectos se excluirá tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndosele del computado en el régimen que exija mayor edad;
- b) Si se computaren servicios simultáneos, el tiempo de simultaneidad se dividirá por el número de Cajas que concurren en dicho lapso, procediéndose luego a la determinación de la edad de acuerdo con las reglas del inciso pre cedente.
- c) Si se hicieran valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación re quieran distinta antigüedad, se establecerá - previamente la equivalencia del tiempo de ser vicios con relación al exigido por la Caja que deba otorgar el beneficio. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido por el régimen que exija menor antigüedad, deduciéndose del com putado en el régimen que requiera mayor anti--

- güedad. Obtenido así el tiempo de servicios, la edad necesaria para el logro del beneficio se determinará en la forma indicada en los incisos precedentes;
- d) A los efectos de compensar el exceso de edad con la falta de servicios, la compensación se calculará sobre la diferencia entre la edad real del afiliado y la determinada de conformidad con las reglas de los incisos anteriores;
- e) En los cómputos finales se despreciarán en todos los casos las fracciones menores de un mes.

ARTICULO 17.- A los fines dispuestos por los artículos 44, incisos a) y b) y 80 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 31 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974), se considera solicitud del beneficio la manifestación documentada que implique el ejercicio del derecho que se intenta hacer valer formulada por parte interesada ante la Caja una vez cumplidos los requisitos para el logro del beneficio.

ARTICULO 18.- Los cargos que de conformidad con los artículos 45, inciso d) del Decreto Ley 18037/68 (t.o.1974) y 32, inciso d) del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) se formulen por créditos a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez, se adicionarán a los que practique la Caja y serán transferidos por ésta al organismo acreedor, sin intereses, una vez concluidos totalmente.

ARTICULO 19.- Las remuneraciones e ingresos de los afiliados que cesaren en la actividad o solicitar el beneficio, según fuere el caso, a partir del 1° de junio de 1974 y hasta el 31 de mayo de 1975, se actualizarán a los fines establecidos en los artículos 49 del Decreto Ley 18.037/68 (t.o. 1974) y 35 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974), mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Hasta 1950	204,3372
1951	173,8939
1952	129,1174

Hasta 1953	115,4950
1954	100,5695
1955	98,3188
1956	74,7855
1957	73,4429
1958	48,8435
1959	28,6664
1960	23,9677
1961	20,1376
1962	15,7942
1963	12,8328
1964	9,3975
1965	6,8705
1966	5,1331
1967	3,9485
1968	3,9485
1969	3,6561
1970	3,3715
1971	2,4541
1972	1,7566
1973	1,0000

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones e ingresos, por el coeficiente que corresponda al año en que los mismos se devengaron. Dentro de cada año calendario, del to tal actualizado se despreciarán las fracciones menores de diez pesos (\$ 10.-)

ARTICULO 20.- Lo dispuesto en los artículos 50 y 71 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 48 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) se aplica, también, a los beneficios en trámite o que se inicien en el futuro, a acordar de conformidad con las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968, siempre que no hubiera recaído resolución judicial o administrativa firmes.

ARTICULO 21.- El haber de la pensión a que se referieren los artículos 51, párrafo primero del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 37, párrafo primero del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974), se de terminará en función del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiera corresponde

dido al causante.

Si el haber jubilatorio del causante resultare inferior al mínimo legal, el haber de pensión se determinará en función de ese mínimo.

ARTICULO 22.- El incremento a que se refieren los artículos 51, párrafo segundo del Decreto Ley número 18.037/68(t.o.1974) y 37 párrafo segundo del decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) se liquidará aunque no exista progenitor sobreviviente, y de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se determinará en función del haber jubilatorio que por todo concepto gozaba o le hubiera correspondido al causante; si dicho haber resultare inferior al mínimo legal, el incremento se determinará en función de ese mínimo;
- b) No será absorbido por el haber mínimo de la pensión;
- c) Salvo el supuesto previsto en el inciso siguiente, la extinción del derecho a dicho incremento no producirá el acrecimiento, por ese concepto, del haber de los otros coparticipes;
- d) Si el número de hijos con derecho a dicho incremento excediere de cinco, el total de este con la limitación establecida en el último párrafo de los artículos 51 del Decreto Ley número 18.037/68(t.o.1974) y 37 del Decreto Ley N° 18.038/68(t.o.1974) se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos con derecho al mismo. Al extinguirse para alguno de ellos el derecho a ese incremento, y siempre que el número de beneficiarios continuara excediendo de cinco, su parte acrecerá la de los demás hijos.

ARTICULO 23.- El coeficiente de movilidad a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) se calculará al 31 de diciembre de cada año, y se publicará antes del 31 de mayo del año siguiente.

Dicho coeficiente y el que resulte de la aplicación del artículo 38 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974) se multiplicarán por el haber mensual que correspondiere percibir al 31 de mayo de cada año,

devengándose el nuevo haber a partir del 1° de junio siguiente.

ARTICULO 24.- Fíjase en la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.-) mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar de conformidad con los Decretos Leyes 18.037/68(t.o.1974) y 18038/68(t.o.1974), incluida la movilidad establecida en los artículos 52 y 38 de los mismos, respectivamente.

Lo dispuesto precedentemente rige a partir del 1° de enero de 1975. Para la aplicación del haber máximo establecido en el párrafo anterior, las jubilaciones y pensiones cuyo derecho se hubiera -- originado antes de la fecha indicada quedarán liberadas de la limitación impuesta por el tope fijado en el artículo 7° del Decreto 1.020(-), del 30 de marzo de 1974.

El haber máximo de las jubilaciones ya otorgadas o a otorgar a las personas que hubieran cesado antes del 1° de enero de 1969, será el que resulte de aplicar las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha. Cuando dicho importe fuere superior al límite fijado en el párrafo primero, el haber de la prestación no gozará de la movilidad establecida en los artículos 52 del Decreto Ley n° 18.037/68(t.o.1974) y 38 del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974).

ARTICULO 25.- Los ya jubilados o los que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 o de los Decretos Leyes 18.037/68(t.o.1974) y 18.038/68(t.o.1974), que hubieran vuelto o volvieran a la actividad, cuando en virtud de las normas de los Decretos Ley citados en último término existiere in compatibilidad entre el goce del beneficio y la percepción de remuneraciones por tareas en relación de dependencia, podrán cobrar la jubilación hasta el monto del haber mínimo de esa prestación vigente o que se fije en el futuro, con la salvedad del artículo siguiente.

La presente disposición regirá hasta el 31 de

diciembre de 1975.

ARTICULO 26.- En los supuestos previstos en los artículos 64, inciso b), párrafo primero del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974) y 43, inciso e), párrafo primero del Decreto Ley 18.038/68(t.o.1974), el goce de la jubilación obtenida por aplicación de los regímenes instituidos por la Ley 20.740, el artículo 28 del Decreto Ley 18.037/68(t.o.1974), los Decretos 4.257/68(&) y 6.730/68 o en virtud de los artículos 62 y 42 de los Decretos Leyes citados en primer término, respectivamente, es incompatible con el desempeño de cualquiera de las tareas contempladas en los mencionados regímenes.

Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de julio de 1975.-

ARTICULO 27.- Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas son acumulables por un mismo titular hasta el monto del haber máximo de jubilación. Cuando no existiere impedimento legal en la acumulación, hasta igual monto son acumulables las prestaciones derivadas de servicios prestados por un mismo titular. Si las prestaciones acumuladas correspondieren a regímenes que no establecen o fijan distintos montos máximos de haberes, el límite de acumulación será el determinado en el artículo 24.

Si las distintas prestaciones estuvieren a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires, y su suma excediere el límite antes indicado, se reducirá proporcionalmente el haber de cada una de ellas, hasta alcanzar ese límite, aunque alguno de los haberes resultare inferior al mínimo legal.

Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de una Caja, instituto u organismo nacional de retiros, jubilaciones y pensiones militares o policiales, o provincial o municipal, se reducirá exclusivamente el haber de la prestación a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión o del Instituto

Municipal de Previsión Social de la Ciudad de Bue
nos Aires, hasta que adicionado a los demás que
perciba el beneficiario, alcance el límite fijado
en el párrafo primero, aunque resultare inferior
al mínimo legal o quedare absorbido por el de las
otras prestaciones.

La acumulación de prestaciones ya acordadas o
a acordar por aplicación de las disposiciones le-
gales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1968 se
regirá por dichas normas. Si el monto acumulado -
excediere el límite fijado en el artículo 24, el
haber de la prestación a cargo de las Cajas Nacio-
nales de Previsión o del Instituto Municipal de
Previsión Social de la Ciudad de Buenos Aires no
gozará de movilidad.

ARTÍCULO 28.- No se tendrán en cuenta, a los fi-
nes de la reducción prevista en el tercer párra-
fo del artículo anterior, los retiros militares,
salvo que los servicios civiles invocados se hubie-
ran prestado simultáneamente con los de carácter
militar o hayan sido computados para establecer el
haber de aquel retiro.

ARTICULO 29.- Incrementase en dos puntos el porcen-
taje de la contribución patronal correspondiente a
las remuneraciones que se abonen al personal com-
prendido en el Decreto 6.730/68.

Esta disposición se aplicará a las remuneracio-
nes que se devenguen a partir del 1° de enero de
1969.

ARTICULO 30.- Este decreto rige a partir del 1° de
enero de 1969.

DECRETO N° 8.525/68
(Texto ordenado en 1975)

Indice de Ordenamiento

Número del artículo Nuevo	artículo Originario	Fuente
1°	1°	Decreto 8.525/68 Decreto 1.974 del 20.12. 74, art.1° Resolución SESS 807/74.
2°	2°	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 807/74
3°	3°	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 807/74
4°	4°	Decreto 121 del 20.7.73, art.1° Resolución SESS 807/74
5°	5°	Decreto 8.525/68 Decreto Ley 18.037/68(t. o.1974) art.29 Resolución SESS 807/74
6°	6°	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 807/74
7°	7°	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 807/74
8°	8°	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 807/74
9°	11	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74
10	12	Decreto 5.987/71, art.3° Decreto 1.020 del 30.3.74 art. 3° Resolución SESS 806/74

Número del Nuevo	artículo Originario	Fuente
11	13	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74
12	14	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74
13	15	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
14	16	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
15	17	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
16	18	Decreto 8.525/68 Decreto 6.482/69, art. 3°
17	19	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
18	20	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
19	21	Decreto 8.525/68 Decreto 1.020 del 30.3.74, art. 6° Decreto Ley 18.188/69 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
20	22	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
21	23	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74

Número del artículo Nuevo	Originario	Fuente
22	24	Decreto 8.525/68 Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
23	25	Decreto 111 del 27.10.73, art. 2° Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
24	26	Decreto 8.525/68 Decreto 1.654 del 29.11. 74, art.4° Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
25	27	Decreto 3.858/71, art.1° Decreto 2.098 del 27.12. 74, art.1° Resolución SESS 806/74 Resolución SESS 807/74
26		Decreto 2.098 del 27.12. 74, art.2°
27	28	Decreto 8.525/68
28		Decreto 46/75, art.1°
29	29	Decreto 8.525/68
30	30	Decreto 8.525/68

Disposiciones excluidas del Ordenamiento

Artículo originario	Causa de exclusión
9°	Transitorio
10	Decreto Ley 18.464/69, art.17



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3893.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ACTO: RESOLUCION N° 197/75 M.E.

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - VARIABILIDAD DE PRECIOS

Buenos Aires, 5 de febrero de 1975

VISTO la presentación efectuada por la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma, se solicita disponer el mantenimiento de la vigencia del Decreto N° 894/68⁽¹⁾ que autorizaba a incluir en los pliegos de cláusulas particulares de las licitaciones para la suscripción de diarios, revistas y semanarios y para el transporte de valores y útiles, el reajuste de precios en la misma proporción de la incidencia de las variaciones en las tarifas públicas y en el costo de los medios de transporte;

Que la expresada autorización significaba una excepción al Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto número 6.900/63 que establecía el principio de

⁽¹⁾ Ver Digesto Administrativo N° 2892.-

invariabilidad de los precios correspondientes a la adjudicación;

Que el nuevo régimen, aprobado por el Decreto 5720/72, mantiene el mismo principio a través del inciso 56 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad;

Que las causales y las características de las operaciones que dieron origen a la sanción del Decreto N° 894/68 conservan su vigencia;

Que el artículo 5° del Decreto N° 5720/72 autoriza al ex-Ministerio de Hacienda y Finanzas para disponer el mantenimiento de la vigencia de los regímenes de excepción dictados para la adquisición de determinados artículos, al subsistir las causales que les dieron origen;

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dispónese el mantenimiento de la vigencia de la autorización establecida por el Decreto n° 894 del 23 de febrero de 1968.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dóse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, previa intervención del Tribunal de Cuentas - de la Nación, archívese.

Fdo. ALFREDO GOMEZ MORALES



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3894.-

D I G E S T O A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: EXPEDIENTE N° 30.222/74 T.C.N.

MATERIAS: BIENES DEL ESTADO - BANCO DE LA CIU
 DAD DE BUENOS AIRES - REMATE PUBLI-
 CO

Buenos Aires, 27 de febrero de 1975

REPRESENTACION ANTE LA CAJA NACIONAL DE AHO-
 RRO Y SEGURO:

Con lo manifestado a fs.12 por el Direc-
 tor Nacional de Política Monetaria y Financie-
 ra Interna, respecto del procedimiento implan-
 tado por Decreto 299/74(1), ha quedado confir-
 mado que el mismo es de cumplimiento obligato-
 rio cuando los organismos intervinientes res-
 vieran, dentro de las normas vigentes, optar
 por la venta en pública subasta.

Con lo expuesto, vuelva a esa representa-
 ción para su notificación y posterior trasla-
 do de lo actuado al organismo fiscalizado. Pre-
 viamente, por intermedio de la División Publi-
 caciones comuníquese, por Digesto Administra-
 tivo.

Dése a la presente carácter de atenta no-
 ta.

WIFREDO DEDEU
 Presidente

Tribunal de Cuentas de la Nación

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3793.-



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

Nº 3895.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: EXPEDIENTE N° 53.044/74.-

MATERIAS: SUBSIDIOS - PRESUPUESTO - MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Buenos Aires, 4 de octubre de 1974

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION ECONOMICA:

I.- 1) El señor Ministro de Economía dictó la Resolución 831/73 (copia a fs.4) acordando a la Universidad del Salvador un subsidio "como contribución a los gastos ocasionados con motivo del ler. Seminario sobre Gestión de la Tecnología para Dirigentes de Empresas Estatales" y disponiendo la correspondiente imputación del gasto; a este último efecto, el considerando tercero expresó contar "con los créditos específicos en el Programa 009- Intercambio Científico- Técnico Industrial, correspondiente a la finalidad Ciencia y Técnica, en el presupuesto de la Jurisdicción 25"; en el cuarto considerando dejó constancia que usaba de las facultades acordadas por el artículo 1º, inciso e) del Decreto 1568/73 (¹) (B.O.4/10/73).

(¹) Ver Digesto Administrativo N° 3660.-

2) Según informa a fs.2/3 el señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial, la Delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación acreditada ante dicha Secretaría de Estado no dio curso al respectivo pago " por faltar el requisito exigido por el decreto ley 17.502/67⁽ⁿ⁾), lo que hizo necesario que el Ministerio de Bienestar Social convalidara, mediante Resolución 877/74, la Resolución M.E.831. Esta última señala en su único considerando que " el Decreto Ley N° 17.502/1967 otorga a este Ministerio competencia exclusiva en materia de subsidios y subvenciones".

Prosigue expresando el señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial que, para evitar que en lo sucesivo se reiteren situaciones como la mencionada, sería menester determinar si el decreto ley 17502 mantiene su vigencia - frente a la ley 20.524(-), concluyendo, por su parte, que el primero habría sido derogado por la segunda con lo que resultaría aplicable, en materia de subsidios, lo dispuesto por el Decreto 1.568/73..

3) El señor Coordinador Subárea de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía opina que el decreto ley n° 17.502/67 emerge, en cuanto a lo dispuesto por su artículo 1°, "del decreto ley 16.656/66(=) de Organización de los Ministerios que con las modificaciones que tuvo por otros decretos leyes quedó derogado por el art.25 de la ley 20.524 que rige en la actualidad, derogación que alcanza a toda disposición que se le oponga, vale decir que el decreto ley 17.502/67 quedó involucrado en la derogación". Agrega que lo dispuesto por el artículo 18, punto 5 de la ley 20524. con relación a subsidios para obras e instituciones de bien público, no autoriza a "concluir que dicho Ministerio debe convalidar los subsidios que otorguen, como en el caso. -

(n) Ver Digesto Administrativo N° 2843.-

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3638.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2263.-

otros Ministerios de partidas que tienen asignadas en sus presupuestos, que evidentemente son distintas a las que se refiere la cláusula legal mencionada".

II.- 1) Debo destacar liminarmente que el Decreto 1568/73 fue recientemente derogado por el artículo 13 del Decreto 828/74(/) (B.O.19.9.74) y que en lo que concierne a la cuestión debatida en estas actuaciones, dispone el artículo 3° de este último: "Delégase en los señores Ministros competentes por la materia y en los Secretarios de la Presidencia de la Nación, la resolución de los asuntos de su jurisdicción relativos a:
...g) Las contribuciones y subsidios de sus partidas presupuestarias propias, con intervención del Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo con el decreto ley 17.502/67".

2) El Decreto Ley 17.502/67 (B.O.3.11.67) cuyo artículo 2° sustituyó el decreto ley 20.398/73 (B.O.28.5.73), dispone en su artículo 1°: "El Ministerio de Bienestar Social tendrá competencia exclusiva para entender en lo referente a la iniciación, tramitación y otorgamiento de todos los subsidios y subvenciones que se sufraguen con fondos públicos nacionales, de cualquier naturaleza". Por su parte el artículo 2° (texto conf. el decreto ley 20.398/73: B.O.28.5.73) establece: "Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para los subsidios que hasta la fecha de publicación de la presente se tramitaban por intermedio de organismos de la Administración Pública Nacional, centralizados, descentralizados, de cuentas especiales, de bancos oficiales, de entidades autárquicas y de empresas del Estado, con la única excepción del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) el que podrá otorgar subsidios destinados a la promoción del desarrollo de la investigación -- científica y tecnológica, debiendo comunicar al

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3800.-

Ministerio de Bienestar Social los beneficios que otorgara".

Por aplicación de las normas pretranscriptas y de las resultantes del decreto ley 19.870/72 (B.O. 7.11.72) - modificatorio del n° 6677/63 (ratificado por la Ley 16.478 (E)) y relativo al Fondo Nacional de la Marina Mercante y que preveía, entre las disposiciones concernientes al destino a dar a este Fondo, el otorgamiento de subsidios - dije (dictamen del 5.4.1974 en Nota 2439/73 Secretaría de Transporte y Obras Públicas; Colección t.129, p.35) que el decreto ley 17.502/67 y su modificatorio el 20.398/73 eran, en materia de subsidios, la ley general en tanto que el decreto ley 19.870/72 constituía la ley especial que, a mérito de las razones expresadas en el dictamen al que me remito y que no conciernen a la situación planteada en el presente, resultaba aplicable en cuanto a la materia comprendida en el régimen que instituía.

Fluye de lo que antecede que la ley general -el decreto ley 17.502/67 y su modificatorio- son aplicables a menos que haya una ley especial del tipo de la que motivara mi anterior dictamen o bien una exclusión expresa como la resultante del artículo 2° del mismo (texto conf. el decreto ley 20.398/73). Ahora bien, últimamente el Poder Ejecutivo Nacional -usando de la atribución de delegar a los señores Ministros la resolución de los asuntos de carácter administrativo que le confiere el artículo 20 de la ley 20.524 (B.O. 21.8.73) - expresó su voluntad indubitable en el sentido que la resolución por aquéllos de los asuntos de su jurisdicción, relativos a contribuciones y subsidios de sus partidas presupuestarias propias, cuente con la intervención del Ministerio de Bienestar Social de acuerdo con el decreto ley 17.502/67. Cabe agregar que la "competencia exclusiva para entender en lo referente a la iniciación, tramitación y otorgamiento de todos los subsidios y sub-

venciones..." atribuida al Ministerio de Bienestar Social por este decreto ley se ha convertido en virtud de la delegación conferida por el decreto 828/74 a todos los señores Ministros, en una competencia compartida por cada uno de ellos con el titular del Ministerio de Bienestar Social.

III.- En su mérito, opino que la resolución por los señores Ministros de los asuntos de su jurisdicción relativos a contribuciones y subsidios de sus partidas presupuestarias propias debe contar con la intervención del Ministerio de Bienestar Social.

ADALBERTO ENRIQUE COZZI
Subprocurador del Tesoro de la Nación



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3896.-

D
I
G
E
S
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: LEY N° 20.884.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - CAJAS NACIONALES
 DE PREVISION

Sancionada: Septiembre 30 de 1974

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
 SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Substitúyese el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Ley N° 18.820/70(') por el siguiente:

ARTICULO 2°.- Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorios y se harán efectivos mediante depósito en cuenta especial en entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina. En las localidades donde no existiere institución financiera autorizada, el pago podrá efectuarse mediante giro postal.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos - setenta y cuatro.

J.A.ALLENDE
Irma Sosa de Cesaretti

RAUL A. LASTIRI
Ludovico Lavia

Aprobada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Art.70 de la Constitución Nacional.



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 3897.-

D I G E S T O
 A D M I N I S T R A T I V O

ACTO: DECRETO N° 711/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - CORPORACION
 PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y
 MEDIANA EMPRESA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1975

VISTO el Decreto N° 318(1) del 24 julio de 1974, por el cual se aprobó el Estatuto Orgánico de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.568 surge claramente que ha sido decisión del Honorable Congreso de la Nación poner la conducción de la citada Corporación en manos del Poder Ejecutivo Nacional;

Que el inciso d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de referencia no respeta este principio toda vez que impone restricciones en la designación de Directores, no establecidas por la Ley de su creación;

Que por tales razones es necesario rectificar dicha norma, adecuándola a las precisas

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3839.-

disposiciones de la Ley;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de la Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, aprobado por Decreto N° 318 del 24 de julio de 1974, por el siguiente: d) ocho directores en representación de cada una de las regiones geo-económicas establecidas en la reglamentación de la Ley N° 20.568, a propuesta del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

3898.

D
I
C
R
E
T
O

A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 796/75.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - APOORTE
JUBILATORIO

Buenos Aires, 31 de marzo de 1975

CONSIDERANDO:

Que por Acta de fecha 27 de noviembre de 1974, suscrita entre los Ministerios de Bienestar Social, de Economía y de Trabajo la Confederación General del Trabajo y la Confederación General Económica, se acordó que durante los años 1975 y 1976 se restituirá al régimen nacional de previsión, de manera progresiva y en la forma indicada en dicha Acta, seis (6) puntos en la tasa de cotizaciones.

Que en esa oportunidad se acordó, además, que la mencionada restitución se realizará a través del incremento de la tasa de aporte personal, y que con el objeto de que ese aumento no signifique disminución de los ingresos de los trabajadores, el mismo será absorbido, en su justa incidencia, por la economía de las empresas empleadoras.

Que a mérito de lo expresado, se hace

necesario adoptar las medidas para instrumentar lo acordado en el Acta mencionada, como asimismo fijar las normas de aplicación en el sector público nacional.

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 10, párrafo primero del decreto ley 18.037/68(') (t.o.1974),

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- A partir de las fechas que a continuación se indican, los porcentajes de aportes personales y de contribuciones a cargo del empleador, a que se refiere el artículo 10, párrafo primero, del decreto ley 18.037/68(t.o.1974), serán los siguientes:

	<u>Aporte personal</u>	<u>Contribución a cargo del empleador</u>
1° de abril de 1975	6%	15%
1° de agosto de 1975	8%	15%
1° de diciembre de 1975	9%	15%
1° de marzo de 1976	11%	15%

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones previsionales, vigentes a las fechas indicadas en el artículo anterior, se incrementarán, a partir de dichas fechas, con carácter acumulativo, en los siguientes porcentajes:

1° de abril de 1975	1,1%
1° de agosto de 1975	2,3%
1° de diciembre de 1975	1,1%
1° de marzo de 1976	2,3%

ARTICULO 3°.- El incremento salarial resultante de lo dispuesto en el artículo precedente será

(') Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

absorbido en su justa incidencia, por la economía de las empresas, a cuyo efecto el Ministerio de Economía adoptará las medidas que sean necesarias.

ARTICULO 4°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto General de la Administración Nacional a liquidar los aumentos de remuneraciones determinados por el artículo 2 del presente decreto, utilizando las respectivas partidas presupuestarias y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas del crédito asignado al inciso II - Personal, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios a las partidas específicas.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Trabajo y la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público quedan facultados para dictar las normas complementarias e interpretativas de lo dispuesto en el artículo 2° con relación a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en la actividad privada incluidos en estatutos especiales o comprendidos en convenciones colectivas de trabajo encuadradas en la Ley número 14.250, y al personal del sector público, respectivamente.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E. de PERON - Alfredo Gómez Morales - José López Rega - Ricardo Otero



Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración

N° 3899.-

D
I
G
E
S
T
O
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
T
I
V
O

ACTO: DECRETO N° 981/75.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISION
NACIONAL DE PRECIOS, INGRESOS Y NI
VEL DE VIDA

Buenos Aires, 14 de abril de 1975

VISTO el Decreto N° 560(') del 14 de agosto de 1974, por el cual se creó la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida, en ámbito de la Secretaría de Estado de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al decreto citado, la referida Comisión se creó para que los sectores sociales participen "en la política de redistribución progresiva del ingreso y de paz y equilibrio social" (puntos 37,44,45, 52 y 53 del instrumento de reactualización - del Acta de Compromiso Nacional del 27.3.74).

Que el artículo 3° del citado decreto establece que las funciones de la Comisión están vinculadas con la implementación de la política de precios, con la defensa del

(') Ver Digesto Administrativo N° 3801.-

poder adquisitivo del salario y con el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores.

Que en concordancia con los anteriores objetivos debe prestarse preferente atención al factor costos muchos de los cuales están fuera de la acción y competencia de la Secretaría de Estado de Comercio, lo que determina la indispensable intervención de otros sectores de la organización ministerial.

Que dentro de ese criterio, los precios de los productos agropecuarios, las tarifas de los servicios públicos, y los precios de los combustibles así como los de los otros productos y servicios, tienen particular incidencia en el costo de la vida y en el mantenimiento y/o mejoramiento del nivel de los salarios reales.

Que en consecuencia, procede rever la integración de la mencionada Comisión, en lo que se refiere a la integración de la representación estatal, así como determinar el ámbito y nivel ministerial donde desarrollará su acción.

Que las entidades gremiales y empresarias que formarán parte de la nueva Comisión han coincidido en la conveniencia de la medida que se propone.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del Decreto N° 560, del 14 de agosto de 1974 por los textos siguientes:

- a) "ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (CONAPRIN).
- b) "ARTICULO 2°.- La CONAPRIN será presidida por el Ministro de Economía o por el Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica. Estará integrada por cinco (5) miembros titula-

res y cinco (5) alternos de la Confederación General del Trabajo, de la Confederación General Económica y del Sector Gubernamental. Por este último participarán representantes de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo y de las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Desarrollo Industrial y de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales. Los representantes naturales del sector gubernamental serán el Ministro y Secretarios de Estado respectivos quienes podrán delegar estas representaciones en funcionarios del área a su cargo, a nivel de Subsecretarios o Directores Nacionales.

Además podrán actuar hasta cinco (5) asesores por cada una de las Confederaciones citadas.

- c) "ARTICULO 4°.- La CONAPRIN se reunirá por lo menos cada quince días y dictará su reglamento interno.
- d) "ARTICULO 5°.- Las recomendaciones que formule la CONAPRIN serán sometidas a la consideración y decisión del Ministerio de Economía".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M.E.de PERON - Alfredo Gómez Morales
José López Rega
Ricardo Otero

Este documento fue digitalizado por el
Centro de Documentación e Información
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>